



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MATATIPAC, S.C.
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM CLAVE 8854

“EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION DEL DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

XAVIER ALBERTO RIVAS GONZALEZ

ASESORES:

LIC. LUIS ALEJANDRO VAZQUEZ VAZQUEZ
Asesor Técnico

LIC. MABY URANIA MARGARITA SILVA GUZMAN
Asesor Metodológico

TEPIC, NAYARIT; NOVIEMBRE DE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS.- Por permitirme de concluir mi formación universitaria y lograr lo que todo estudiante anhela.

A MI PADRE: XAVIER RIVAS ORTEGA.- Quien me mostro lo que realmente es un profesionalista ético y con valores arraigados, y además, me mostro lo hermoso que es el derecho y esa constante búsqueda de la justicia. D.E.P.

A MI MADRE: LILIA ARMIDA GONZALEZ.- A quien gracias a su constancia, valor, fuerza y eterna dedicación, me permitió culminar mi formación profesional y ha sido siempre un ejemplo de valores.

A MI HERMANA: ERIKA ARMIDA RIVAS GONZALEZ.- Quien siempre estuvo conmigo con su apoyo incondicional, consejos, amistad y amor, y que desde el cielo me dio la fortaleza para concluir mi tesis y alcanzar un éxito mas en mi vida. D.E.P.

A MI ABUELA: MARIA DE LOS ANGELES CASTAÑEDA.- Por haber sido un pilar fundamental en mi familia, una persona que me ha mostrado lo que significa el carácter, el temperamento y la fortaleza. Gracias abuelita.

A MI ALMA MATER: GRUPO EDICATIVO DEL VALLE.- Por haberme brindado todos los conocimientos, principios y valores profesionales durante el transcurso de mi carrera, y además, brindarme los mejores maestros en todas y cada unas de las materias que en toda mi carrera cursé, quienes coadyuvaron en mi formación profesional.

A MIS ASESORES: LIC. MABY URANIA MARGARITA SILVA GUZMAN, LIC. ALEJANDRO VAZQUEZ VAZQUEZ Y LIC. MARIO ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON.- Quienes durante mi carrera y una vez concluida, me brindaron su apoyo incondicional para la elaboración de mi tesis y que gracias a ellos, logre por fin mi objetivo, culminar mi formación profesional.

DEDICATORIA

A MI MADRE:

LILIA ARMIDA GONZALEZ CASTAÑEDA.

“Mamá, este trabajo de investigación te lo dedico únicamente a ti, por ser quien me ha impulsado a lo largo de mi vida para lograr lo que soy; a ti por ser la persona que en los momentos difíciles de mi vida ha estado conmigo incondicionalmente; a ti por ser lo único que tengo y lo que mas quiero en este mundo. Gracias por todo, TE QUIERO MUCHO”

INDICE

INTRODUCCIÓN.....I

CAPITULO 1

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1.-México Precolombino.....	1
1.1.1.- Aztecas.....	3
1.1.2.- Mayas.....	5
1.1.3.-Tipos de Propiedad en la época Precolombina.....	6
1.1.3.1.- Propiedad Individual en la Época Precolombina.....	6
1.1.3.2.- Propiedad Comunal.....	7
1.2.-México Colonial.....	9
1.2.1.-Propiedad Individual en la Época Colonial.....	11
1.2.2.- Propiedad de Tipo Mixto en la Época Colonial.....	12
1.2.3.- Propiedad Colectiva en la Época Colonial.....	14
1.3.- México Independiente.....	16
1.4.-Constituciones que dieron origen al México Independiente y al Derecho Agrario.....	17
1.4.1.- Constitución de 1824.....	18
1.4.2.- Constitución de 1836.....	19
1.4.3.- Constitución de 1857.....	21
1.4.4.- Constitución de 1917.....	22
1.5.- México Contemporáneo.....	27
1.5.1.- Legislaciones agrarias en el México contemporáneo.....	28
1.5.2- Legislaciones agrarias más importantes en el México Contemporáneo.....	28
1.6.- Reforma al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992 y el nacimiento de la Nueva Ley Agraria.....	31
1.7.-Concepto de Derecho Agrario.....	34

CAPITULO 2
LA JUSTICIA AGRARIA

2.1. Principios Constitucionales en el Proceso Agrario.....	37
2.1.1. Artículo 14 Constitucional.....	38
2.1.2. Artículo 16 Constitucional.....	40
2.1.3. Artículo 17 Constitucional.....	41
2.1.4. Artículo 27 Constitucional.....	43
2.2.-Legislaciones Base en el Proceso Agrario.....	45
2.2.1.- Ley Agraria.....	46
2.2.2.- Código Federal de Procedimientos Civiles.....	50
2.2. 3.-Código Civil Federal.....	51
2.2.4.- Código de Comercio.....	51
2.2.4.- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.....	53
2.3. Proceso Agrario.....	56
2.3.1. Emplazamiento.....	58
2.3.2. El Juicio Agrario.....	62
2.3.3. Sentencias y Ejecución de Sentencias.....	65
2.3.4. Recurso de Revisión.....	70
2.4.-Organismos en el Proceso Agrario.....	72
2.4.1.-Tribunales Agrario.....	72
2.4.2.- La Procuraduría Agraria.....	76
2.4.3.- El Registro Agrario Nacional.....	77

CAPÍTULO 3
NOTIFICACIONES EN MATERIA AGRARIA

3.1. Notificaciones en Materia Agraria.....	79
3.2. Concepto de Notificación.....	80
3.2.1. Doctrinal.....	80
3.2.2. Legal.....	80
3.3. Notificaciones a las Partes.....	82
3.4. Notificaciones a los Terceros.....	82
3.5. Requerimiento.....	85
3.6. Apercibimiento.....	86
3.7. Notificación Personal.....	87
3.8. Notificación por Cédula.....	88
3.9. Notificación por Edicto.....	90
3.10. Notificación por Boletín Judicial.....	93
3.11. Notificación por Estrados.....	93
3.12.-Notificación por Correo y Telégrafo.....	94

CAPÍTULO 4 ENAJENACIÓN

4.1. Enajenación.....	96
4.1.1. Concepto Doctrinal.....	96
4.1.2. Clases de Enajenaciones.....	97
4.1.2.1. Compraventa.....	98
4.1.2.2. Permuta.....	100
4.1.2.3. Donación.....	103
4.1.2.4. Cesión de Derechos.....	106

CAPITULO 5 LA ENAJENACION EN MATERIA AGRARIA

5.1. La Enajenación en Materia Agraria.....	109
5.1.1. Artículo 80 de la Ley Agraria.....	112
5.1.1.1. Si un ejidatario desea enajenar sus derechos ¿Puede optar por celebrar un contrato de compraventa?.....	115
5.1.2. Requisitos de la Enajenación de Derechos Parcelarios.....	118
5.1.2.1. La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario publico.....	119
5.1.2.2. La Notificación a los Beneficiarios del Derecho del Tanto.....	120
5.1.2.3. Dar aviso por escrito al Comisariado Ejidal.....	128
5.1.2.4. Término para Ejercer el Derecho del Tanto.....	128
5.1.3. El Procedimiento de Notificación Respecto al Derecho del Tanto.....	129

CONCLUSIONES.....	131
PROPUESTA.....	132
FUENTES DE CONSULTA.....	137

INTRODUCCION

La enajenación de los derechos parcelarios trae consigo que previa a dicha transmisión el cónyuge y los hijos del enajenante, gocen del derecho del tanto, para ello, es obligación del enajenante notificar fehacientemente a los titulares de tal derecho. Ahora bien, atendiendo a las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Mexicana, se tiene que la Ley Agraria, es omisa en precisar la forma en que debe realizarse la notificación del derecho del tanto, ya que si bien es cierto, dicha ley remite de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y al Código de Comercio, no menos cierto es, que en tales ordenamientos se precisan diversos tipos de notificaciones y que ante la ausencia de especificación en la Ley agraria, se pudiera pensar, que el interesado puede optar de manera indistinta por cualquiera de las contempladas en los ordenamientos supracitados, sin importar con esto, afectar a los beneficiarios del derecho del tanto, lo cual trae consigo una problemática que es necesaria solucionar y que se hace consistir en el respeto de la garantía de audiencia que dota la Ley agraria en su artículo 80 para notificar a los beneficiarios del derecho del tanto.

La justificación del tema resultó de que en la mayoría de los asuntos sometidos a la jurisdicción de los tribunales agrarios y en los cuales se ejercitaba la acción de nulidad, esta provenía de la omisión en que incurría el enajenante al notificar el derecho del tanto, lo cual incide en la necesidad que reviste el estudio del procedimiento para notificar el derecho del tanto, del cual no existen muchas referencias doctrinales y los pocos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no son suficientes para interpretar la Ley agraria, existiendo lagunas procesales respecto a la notificación que debe de efectuarse a los beneficiarios del derecho del tanto.

La hipótesis de esta investigación, se centra en la necesidad de reformar y adicionar la Ley Agraria y a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, lo cual reflejará en establecer un procedimiento para notificación el derecho del tanto, a efecto de otorgar a los beneficiarios del mismo, las garantías de audiencia y legalidad sin desatender las formalidades esenciales del procedimiento y en el mismo orden de ideas, establecer una autoridad jurisdiccional competente para que conozca del procedimiento propuesto.

El desarrollo de la presente investigación se basará principalmente en el método científico con apoyo de los métodos fenomenológico, deductivo, estructural y sistemático.

Respecto de las técnicas utilizadas, atendiendo a la naturaleza del presente trabajo se atendió esencialmente a la técnica de investigación documental, ya que las fuentes de consultas fueron primordialmente las siguientes: doctrina, legislación, jurisprudencia, textos y folletos en materia agraria, entre otros.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO

1.1.- México Precolombino

Para estar en aptitud de abordar un tema, es necesario estudiar los antecedentes históricos que le dieron origen, en tal sentido en el primer capítulo de la presente investigación, se abordarán los antecedentes históricos que originaron el derecho agrario en México. Abordando tal estudio en cuatro etapas evolutivas: México precolombino, México Colonial, México Independiente y por ultimo el México Contemporáneo.

La situación económica y política en México antes de la conquista, viene a comprender lo que muchos tratadistas denominan derecho prehispánico o precolombino. Para Marco Antonio Pérez de los Reyes es:

“El derecho prehispánico comprende al conjunto de normas, instituciones y principios filosófico-jurídicos que regularon a los pueblos autóctonos de América”¹.

El primer antecedente que tenemos en México del derecho agrario, viene a ser los pueblos indígenas, de ahí la necesidad de establecer como base de éste estudio, las etapas históricas de los pueblos indígenas, ubicación geográfica y sobre todo, cual era la organización política y consecuentemente como se regulaban la propiedad.

De acuerdo a diversos estudios, la época prehispánica en México se ha subdividido históricamente en seis horizontes, que son los siguientes:

a).- Prehispánico: Del 12000 a 5000 a. C. Corresponde a la primera época, es decir, en el periodo donde únicamente habitaban los primeros pobladores, en la cual, la fuente de subsistencia se basaba en la caza y recolección de frutos. La zona geográfica donde habitaban era en el Valle de México, en lugares arqueológicos como Chalco, Tepexpan, Santa Isabel Iztapan, entre otros.

¹ PEREZ DE LOS REYES Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano Volumen 1.* Primera Edición. México Editorial Oxford, 2003, Pág. 31

b).-Arcaico: Comprende desde el 5000 a 1800 a.C. Dada la evolución de los pueblos indígenas en México, adoptan la forma de vida sedentaria, por lo tanto la agricultura próspera, dando así origen a las primeras aldeas. La zona donde habitaban era Puebla y el Estado de México, en centros arqueológicos como Tehuacán, Chalco y Chicoloapan.

c).- Preclásico: De 1800 a 100 a.C. De acuerdo a la evolución que se dio con la iniciación de la agricultura y la sedentarización de los pueblos indígenas, las poblaciones indígenas continúan evolucionando y por lo tanto consideran necesario tener una directriz y consecuentemente una organización, adoptando como forma de organización la teocrática. En tal sentido, se hace necesario edificar diversos centros ceremoniales. Entre los centros ceremoniales más importantes destacan: La venta, Copilco, Tlapacoya, Tres Zapotes, entre otros.

d).-Clásico: 100 a.C. a 850 d.C. En ésta época, la teocracia y el poderío militar imperan. Dada esta situación, los pueblos indígenas en México expanden sus dominios y consecuentemente su influencia religiosa y militar se amplia. Un ejemplo de ello es la continua edificación de centros ceremoniales como: Teotihuacán, Monte Alban, Palenque y Bonampak.

e).-Posclásico: 850 a 1200 de nuestra época. En éste periodo se da una evolución muy importante, dada que la organización de los pueblos indígenas en México, se aparta un poco del tipo de gobierno teocrático y prioriza el aspecto militar, por lo tanto se llega a una extrema militarización. Los más importantes grupos que sobresalen se encuentran ubicados en la zona mixteco-zapoteca y tolteca-chichimeca.

f).-Histórico: 1200 a 1517 de nuestra época. En ésta etapa histórica se consolida el aspecto militar, la división de clases en razón a su estrato social y su linaje. Es de destacar que también sobresalen los dos principales grupos: los aztecas y los mayas. Ambos cuentan con una forma muy particular de organización, política, teocrática y agraria. Es desde este preciso momento en que ya se puede hablar del inicio del derecho agrario en México y como consecuencia de la propiedad comunal y ejidal.

Una vez que se abordaron las etapas de la época prehispánica, es necesario delimitar nuestra investigación y ya que únicamente el pueblo azteca y los mayas cuentan con una forma de organización ejidal y comunal, por lo tanto son este par de civilizaciones el verdadero espíritu y antecedente

histórico del ejido en México y la propiedad y por tanto las que se estudiarán en el apartado siguiente.

1.1.1.- Aztecas

Una de las culturas mas prósperas y dominantes en la época que antecede a la conquista, es la cultura azteca.

Los aztecas emigran de Aztlán (lugar de las Garzas) entre 1168 y 1325, estableciéndose en esta última fecha en el Valle de México y fundando la ciudad de Tenochtitlan. Es en los primeros 50 años de su llegada, en que se organizan, política y militarmente, dando origen a su primer gobernante Acamapichtli.

Es entre 1400 y 1450 que los aztecas conforman lo que se denominó la triple alianza, con los pueblos de Tlacopan y Texcoco. Precisamente en ésta época, se hace notoria la forma de organización política, militar y de propiedad de los aztecas. En cuanto a la forma de organización política tenemos que los aztecas se organizaban en clases sociales, la del rey, la de los nobles y la de los militares; a su vez esta forma de organización daba origen a la forma de agrupar y dividir la propiedad. En cuanto a este último punto es importante destacar, que el *Tlatoani (rey o monarca)* era el dueño absoluto de todas las tierras de los aztecas, también dominaba la forma de propiedad que tenían otros individuos de distintas clases, como son los nobles y los militares.

La forma de organización política de los aztecas tenía tres vertientes, que eran la clase social dirigente, clase social de la nobleza y la clase social baja.

A continuación se hace una ligera descripción de los integrantes de cada clase, esto, como mero antecedente histórico.

Dentro de la cultura azteca, existieron tres tipos de clases sociales, con diversas características y prerrogativas que la propia sociedad les brindaba. Estas fueron: Clase social dirigente, la cual se subdividía en: tlacatecuhtli, tlatocan, cihuacoatl y tetecuhtzin; clase social de la nobleza se subdividía en: guerreros, sacerdotes y pochtecas y la clase social baja se subdividía en: macehuales, esclavos y tlalmemes.

En tal sentido, la propiedad en el pueblo azteca encontraba regulación en base al estrato social al que perteneciera el individuo. A la clase social

dirigente le correspondía un tipo específico de propiedad que era el *Tlatocallali*. Este tipo de propiedad, pertenecía exclusivamente al rey y a la clase dominante o dirigente. Es necesario precisar que la clase dominante tenía control sobre todas y cada una de las tierras donde estaban establecidos los individuos de todas las demás clases sociales, es decir, tenían el control de todo y quienes habitaban tales tierras únicamente gozaban del usufructo de las mismas, mas no el dominio pleno para enajenar, ceder o vender, salvo algunas excepciones que posteriormente veremos.

Dentro de la clase social de la nobleza existían diversos tipos de propiedad, cada uno con sus particularidades que eran destinados a fines muy específicos. Los referidos tipos de propiedades eran: el *tecpantlalli*, *teotlalpan*, *milchimalli* y *pillali*. A continuación se hará una concisa referencia de cada uno, ya que posteriormente se abordará con mayor amplitud en el apartado: Tipos de Propiedad en la Época Precolombina.

Tecpantlalli: Servía para que la clase noble la utilizara y poder así sufragar los gastos del gobierno y la conservación y mantenimiento de los palacios propiedad del gobierno.

Teotlalpan: Se destinaba única y exclusivamente para obtener recursos para los cultos religiosos.

Milchimalli: Se usufructuaba para lograr mantener todos los gastos de guerra y del ejército.

Pillali: Era entregado por potestad del rey a alguno de los integrantes de la clase noble que el rey les debía algún servicio o un favor.

A la clase social baja no le correspondía obtener ni tener una propiedad, consecuentemente su situación estaba limitada a servir a las clases dirigente y a la nobleza y por conducto de estas, se les estaba permitido poseer más no apropiarse de ningún bien inmueble.

Con esta última observación se da por concluido el apartado de los aztecas y se comenzará a analizar la segunda cultura de más progreso y que forma un antecedente para el ejido en México.

1.1.2.- Mayas

De acuerdo a la evolución histórica del pueblo maya, éste inicialmente adopta como forma de relacionarse socialmente la exogamia y posteriormente

adopta totalmente la endogamia, es decir, la búsqueda y relación existente única y exclusivamente de un grupo social al interior de sus miembros.

En ese entendido, la sociedad maya modifica totalmente su estructura dando lugar a que el trabajo y la forma de propiedad se dividieran en clases. Como consecuencia, conceden prerrogativas con respecto a la herencia, derivado de esta misma división de clases sociales.

Pasaremos a hablar con respecto a los tipos de clases sociales existentes en el pueblo maya, a lo cual tenemos que se encuentra constituida por nobles, sacerdotes, tributarios y esclavos.

Debe decirse que en el pueblo maya hacia el año 300 d.C. existían dos tipos de propiedades, por lo tanto tenemos un antecedente mas antiguo que el de los aztecas en lo referente a la conceptualización que tenían los pueblos indígenas de la propiedad. En tal sentido, en esa época existían dos tipos de propiedades:

Comunal: Propiedad total del estado, partencia al estado y era trabajada por los esclavos y tributarios, para satisfacer las necesidades propias del pueblo maya. Aquí podemos claramente relacionarlo con lo que ocurre actualmente en nuestro estado mexicano, en el cual existen diversos tipos de propiedad y una exclusivamente le pertenece al estado y;

Privada: Pertenece única y exclusivamente a la clase noble. Esta a su vez podía venderla o heredarla a sus consanguíneos. Al igual que en el actual estado mexicano, la propiedad privada se concibe por exclusión, es decir, aquella que no le pertenece propiamente al estado, comprende la propiedad privada.

Una vez que fue estudiado el segundo pueblo en importancia en la época precolombina es momento de abordar de manera mas profunda las propiedades en la época precolombina

1.1.3.-Tipos de Propiedad en la época Precolombina

Como ya se ha abordado de manera parcial lo relativo a las formas de propiedad dentro de los pueblos prehispánicos, tenemos que existen diversas divisiones de la forma de propiedad de esta época. Por un lado, una división muy particular que hace Lucio de Mendieta y Núñez, por la cual divide la propiedad en tres categorías que son: a) Propiedad del Rey, de los nobles y de

los guerreros; b) Propiedad de los Pueblos y c) Propiedad del ejercito y de los dioses. Y por otro lado la división más practica y para los efectos de esta investigación mucho más didáctica, que consiste en la división en dos tipos de propiedad que son la individual y la comunal.

1.1.3.1.- Propiedad Individual en la Época Precolombina

Como ya se señaló, es momento de abordar de manera más extensa las formas de propiedad individual que se dieron en la época precolombina. Al efecto, debe precisarse que dentro de la forma de división de clases señalada y en lo referente a la propiedad individual existen tres subdivisiones, acorde a las clases sociales dominantes, monarca, nobles y guerreros. Tal división es la siguiente:

a) Propiedad Tlatoani o Tlatocallali

Forma de propiedad en la cual el monarca o tlatoani, era el único propietario de todo, es decir, tenia el dominio pleno sobre todas las tierras de los pueblos prehispánicos (particularmente el azteca, por ser este el primer antecedente del ejido en México). De la totalidad de las tierras una porción le correspondía personalmente al monarca para sus usos personales y la demás superficie le correspondía totalmente en virtud al cargo de monarca que ostentaba. Es de precisar que este tipo de tierras el monarca las podía vender y heredar, mas nunca debía hacerlo a personas de clases inferiores, es decir, ser reservaba tal beneficio únicamente para la clase noble.

b) Propiedad de los Nobles.

Consistían en aquellas propiedades de las cuales los titulares eran los nobles (guerreros, sacerdotes y pochtecas). Eran aquellas que por motivos hereditarios obtenían su dominio pleno y subsecuentemente eran utilizadas para su sostenimiento, lo anterior durante el tiempo en que permanecían en sus funciones. El motivo por el cual eran entregadas a los nobles no únicamente comprendía la herencia sino también el siguiente criterio: a) Haber servido al Rey. No podían ser vendidas ni cedidas, únicamente utilizada para su propio sostenimiento, solo podían ser heredadas a sus hijos. b) Por la recompensa a un servicio prestado al rey. En este caso si podía enajenarla,

cederla y a su vez heredarla, quedando exceptuados como era costumbre las clases sociales bajas. Dichas tierras eran cultivadas y trabajadas por los esclavos.

c) Propiedad de los Guerreros.

Como ya hemos analizado debidamente, dentro en la clase social noble, se encontraban los guerreros, en ese entendido, este tipo de tierras eran entregadas a personas que estaban dentro de la clase social guerrera, a su vez era destinada única y exclusivamente para el sostenimiento de los servicios de guerra, es decir, eran usufructuadas para mantener a la clase guerrera solamente. Además podían ser rentadas o trabajadas por los *macehuales*.

1.1.3.2.- Propiedad Comunal

Consistente en la propiedad que le corresponde a las personas o individuos exceptuados de los privilegios gozados por la clase noble. En ese entendido, existen dos tipos de propiedades comunales, siendo estas la tierra de los barrios o *calpullis* y las tierras de la ciudad o *altepetlalli*. Que en los párrafos siguientes se explicará.

Dentro de la sociedad existían los *calpullis* o también denominados barrios. En si, los *calpullis* eran la base de la división geográfica y política de los aztecas; los *calpullis* eran asignados a cada familia, para que esta a su vez los usufructuara como mejor les pareciera y en tal sentido lograr el sostenimiento de la familia a la cual el *calpulli* le había sido asignado. Los *calpullis* estaban dotados de tierras denominadas *calpullallis*, las cuales a su vez podían adquirirse en propiedad en base a tres elementos: trabajo continuo de la tierra, vecindad y herencia²

En otro orden de ideas, las familias tenían la obligación de cultivarlo y estar viviendo ahí, es decir usufructuar y no abandonar la superficie entregada, la cual venia a comprender el *calpulli*. En el último caso, es decir, el abandono del *calpulli*, la familia podía ser acreedora a la pena de perder tal dotación de tierras. Es de señalar lo que acontecía durante la vigencia de la hoy derogada Ley Federal de la Reforma Agraria y lo cual tiene relación directa con lo que acontecía en el *calpulli*. Cuando un ejidatario se ausenta del ejido en referencia

² MEDINA CERVANTES José Ramón. *Derecho Agrario* Volumen 1 Primera Edición. México 1994 Pág. 38.

y este ejidatario a su vez ha sido dotado por una superficie de tierras, el ejido por conducto del comisariado ejidal puede ejercitar la acción de desconocimiento de ejidatario y en tal sentido privar al ejidatario en referencia de la calidad de ejidatario y como consecuencia de las tierras entregadas.

Otro tipo de propiedad comunal eran las denominada tierras de la ciudad o *altepetlalli*, que consistían en las tierras circundantes al *calpulli*, eran tierras, bosques, pastos y aguas circundantes y propiedad del *calpulli*; las cuales eran destinadas por los habitantes del *calpulli* para hacer los pagos públicos del pueblo y los tributos. El cultivo lo hacían los jefes de la familia en el tiempo que estos tenían libre.

En la actualidad dentro del ejido existe una zona denominada de uso común, la cual se equipara totalmente en características a las tierras de la ciudad o *altepetlalli* en el pueblo azteca, en virtud a que ambas tienen como característica primordial de que se utilizan por los ejidatarios (actualmente) y jefes de familia (en la época prehispánica) para el sostenimiento de las necesidades del ejidal.

1.2.-México Colonial

Una vez que fue abordada la situación histórica correspondiente a la época prehispánica, su forma de organización política, las formas de propiedad las culturas prehispánicas mas importantes y como estas fueron los antecedentes de la propiedad y el nacimiento del ejido en México, es conveniente explicar el surgimiento jurídico de la Colonia en México, que situación guardaba el ejido en esa época, las formas de propiedad en esa época, entre otras particulares que tuvieron injerencia en cuanto al aspecto agrario y el nacimiento del ejido en México.

El motivo de la conquista de México, tuvo como antecedente que la Corona Española, por conducto del Rey Carlos V de España, en base a la Ley I del 14 de septiembre de 1519, determinó lo siguiente: "*Que las Indias Occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla*" por lo tanto, México estaba comprendido en las indias occidentales, en consecuencia, debía incorporarse a la Corona Española. Este fue el origen de que el pueblo Español, en base a diversas expediciones, colonizara y gobernara el pueblo de

México, no deben pasar desapercibidas las circunstancias particulares que se suscitaban en esa época, como lo es específicamente la ausencia de soberanía entre los pueblos, ya que la usanza en aquella época, era la de obtener territorios y extender sus imperios en base a la fuerza armamentística. Es de precisar que la ley antes descrita sostenía la propiedad de las Indias Occidentales en que “Por Donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, el pueblo español era El Señor de las Indias Occidentales” es decir, aquí se advierte que el origen de que la propiedad que detentó en su momento el Pueblo Español, por conducto del Rey, se dió en base a la “concesión” que el Vaticano le otorgo al Pueblo Español, basándose para ello en las Bulas Papales.

A su vez, Las Bulas Papales tuvieron su antecedente en los conflictos territoriales suscitados entre España y Portugal, que fueron solucionados por conducto del Papa Alejandro VI, quien actuando como árbitro neutral el 3 de mayo de 1493, emitió las Bulas Inter. Caetere y la Noverunt Universi, así como también la Hodie Siquidem, éstas últimas el cuatro de mayo de 1494.³

Las Bulas Papales tuvieron como consideraciones los siguientes aspectos:

1.-De acuerdo a los antecedentes históricos, ésta no era la primera vez en que el Papa servía como árbitro en una contienda entre dos o más países suscitada por dominios territoriales.

2.- Dada la injerencia directa que el Papa tenía entre los monarcas en el viejo continente, la mejor forma de solucionar un problema era someter tal conflicto para que lo solucionara el Papa, en virtud a que las decisiones del Papa nadie se atrevía a contradecirlas ni atacarlas.

3.- La necesidad de que las Coronas de los países tuvieran una convivencia estrecha con la corona, devenía directamente en la evangelización del pueblo que gozaba de esta convivencia.

4.-En base al Tratado de Tordesillas, el cual fue celebrado en 1494 entre España y Portugal, por medio del cual sometían los conflictos territoriales al arbitraje del Papa y consecuentemente consentían y autorizaban expresamente que el Papa podía dirimir conflictos y disputas territoriales entre estos países.

³ RIVERA RODRIGUEZ, Isaias. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*. Editorial Mc Graw Hill, Primera Edición, México 1994, Pág. 22.

Por lo tanto, todo del marco histórico indicado en los párrafos precedentes, se advierten circunstancias muy particulares como lo son el poderío que ejercía la iglesia en los Monarcas y en todo el mundo y también el origen al parecer “legal” de la propiedad que ejerció en su momento el Rey de España, Carlos V, sobre el territorio correspondiente a las Indias Occidentales (México y los territorios en su momento descubiertos).

Como vemos la propiedad que detentó el pueblo Español en la Nueva España, se basó en la Ley I del 14 de septiembre de 1519 expedida por Carlos V, esta a su vez se apoyó y tuvo sus antecedentes legítimos en las Bulas Papales y otros títulos legítimos.

Entre esos otros títulos legítimos para que el pueblo Español detentara la propiedad en el territorio que comprendía la Nueva España, están los siguientes:

I.- Botines de Guerra: Genéricamente sostuvieron como principio, la necesidad de desposeer de sus territorios y propiedades a los pueblos indios y bárbaros, tales pueblos buscaban la perdición del pueblo español y como consecuencia su derrumbe, por lo tanto las guerras suscitadas entre estos y aquellos eran guerras justas y los territorios y bienes obtenidos de tales pertenecerían al pueblo Español.

II.-Evangelizar: La condición específica para que el Papa Alejandro VI le entregara al pueblo Español por conducto de las Bulas Papales el territorio de la Nueva España, era que el pueblo español evangelizara a todos los individuos que habitaran en la Nueva España y así extender el poder de la iglesia católica alrededor del mundo.

Una vez que fueron puntualizados los orígenes eminentemente jurídicos que dieron origen a que España, por conducto de su monarca Carlos V, ejerciera la propiedad en la Nueva España o el territorio actual de México, conviene destacar las formas de propiedad que prevalecieron en la Nueva España hasta su formal independencia. En atención a lo anterior, es conveniente adherirnos a la clasificación propuesta por Martha Chávez Padrón, que a su vez adopta Isaías Rivera Rodríguez en su libro El Nuevo Derecho Agrario Mexicano y que señala lo siguiente: “...los diversos tipos de propiedad

de la época colonial son básicamente tres categorías: las constituían propiedad individual, intermedia y colectiva”⁴ Y la cual se explica a continuación.

1.2.1.-Propiedad Individual en la Época Colonial

Dentro de los tipos de propiedad individual que se tuvieron en la época colonial se encontraban las siguientes:

a).- Mercedes Reales: Como bien sabemos, la corona española ejercía poder directo en la Nueva España, en tal sentido, las mercedes reales eran concesiones que la corona española otorgaba a conquistadores y colonizadores, de manera meramente provisional, es decir, estaban sujetas a posteriores modificaciones que la corona española hiciera. En ese sentido, debían los concesionados satisfacer ciertos requisitos como lo eran la residencia, entendiéndose como tales vivir y habitar el lugar concesionado y también debían cultivar las tierras concesionadas.

b).-Compraventa: Obviamente la compraventa tuvo que ser una de las formas de obtener la propiedad individual, la cual se obtenía mediante una retribución que se hacía a la corona española, en ese entendido, el adquirente obtenía un título legítimo que amparaba la propiedad sobre la cual realizaron el pago respectivo.

c) Confirmaciones: Las confirmaciones se hicieron extensivas a todos aquellos que carecían de un título legal debidamente expedido por la corona o que éste tenía errores, ya sea por omisiones propias de los confirmados o por la corona; y también a aquellos que tenían un título correcto pero éste a su vez excedía la superficie concedida, en tal sentido se hacían estas confirmaciones con respecto específicamente a estos dos tipos de supuestos.

d) Prescripción: Al igual que la figura que actualmente comprenden la mayoría de los Códigos en los estados y el Código Civil Federal, la prescripción era en la época colonial una forma de obtener la propiedad y de obtener ciertos derechos para que la Corona española regularizara las superficies que se poseían en un determinado tiempo.

Como vemos la propiedad individual en la época colonial considera ciertos beneficios en razón a la clase y estrato social de las personas a las que

⁴ RIVERA RODRIGUEZ, Isaías. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*. Editorial Mc Graw Hill, Primera Edición, México 1994, Pág. 27

se les asignaban. Además de ello, en la época colonial se consideran algunas figuras jurídicas que actualmente tienen vigencia y como se advierte, devienen en formas específicas de adquirir la propiedad en aquel entonces y continúan vigentes en la actualidad.

1.2.2.- Propiedad de Tipo Mixto en la Época Colonial

Dentro de la propiedad de tipo mixto, que se suscitaba en la época colonial, encontramos únicamente tres tipos de propiedad que corresponden a este tipo los cuales son: composición, capitulaciones y reducciones de indígenas. A continuación se describirán:

a).-Composición.- Con el objetivo de regular la tenencia de las tierras, la corona española se instituyó la figura de la composición en la Nueva España, la cual podía ser promovida por quienes:

Primero.- Poseyeran excesos de tierra y estos excesos no constaran en el título expedido por la Corona;

Segundo.- Por quienes no tuvieran título y estuvieran en posesión de tierras, (muy similar a la figura jurídica denominada prescripción o usucapión, mediante la cual se puede adquirir la propiedad con el transcurso del tiempo, exceptuando como requisito entre ésta y aquella, la necesidad de un título legítimo que origine la posesión)

Tercero.- Quienes tuvieran un título defectuoso expedido por la Corona, mismo que pudiese contener ciertos defectos formales.

Como vemos de esta descripción, la figura jurídica de la composición viene a ser una forma por medio de la cual, la Corona española, va regularizando poco a poco, la propiedad adoptada en la Nueva España y en tal sentido instituye ésta figura jurídica para evitar conflictos posteriores.

b).- Capitulaciones.- Con el objetivo de que la Corona española, extendiera su territorio y en tal sentido delegar ciertas facultades a ciertas personas para que en nombre de la Corona colonizaran y fundaran poblaciones, nacen las capitulaciones. Por medio de las cuales, las personas a quienes se les encomendaba colonizar y fundar ciertas poblaciones, como gratificación o retribución de la Corona, de la superficie que era colonizada o poblada, recibían a modo de concesión una superficie de tierra.

Inclusive se denominaba específicamente como contrato de capitulaciones o asiento y lo define Silvio Zavala como: “Contrato de derecho público, celebrado entre el otorgante (rey) y el beneficiario o vasallo, para la realización de un fin concreto, con estipulaciones precisas, el cual sería perfeccionado en el momento de obtener los fines, pero siempre sujeto al acto de voluntad o gracia real y en última instancia al interés público”⁵

c).-Reducciones de Indígenas.- Derivado de los múltiples grupos indígenas con los que se vieron presentes los colonizadores de España al adquirir la propiedad en la Nueva España, la Corona española, se vio en la necesidad de establecer centros específicos donde habitase estos dentro de la Nueva España, lo anterior para facilitar tanto el control que ejercía la Corona Española sobre los indígenas, como también para lograr su evangelización, este último, fin principal de la Corona Española en la Nueva España. Ésta figura jurídica que existió en la Nueva España, se equipara totalmente al régimen que actualmente se vive en México con respecto a las comunidades y tiene un antecedente histórico directo con lo que anteriormente eran las reducciones de indígenas.

Como ha de apreciarse claramente, diversas figuras jurídicas en el México actual devienen a su vez de figuras jurídicas que surgen o tienen como antecedente directo la Época colonial. Una de esas figuras viene a ser actualmente las Comunidades Indígenas, que se regulan claramente en nuestra Carta Magna y a su vez en la legislación agraria, las cuales derivan de las reducciones de indígenas, tipo de propiedad mixta que se explicó en los párrafos precedentes y que se entiende como aquella dotación de tierras extendida por el estado a un grupo indígena que cumpla con los requerimientos legales que se les soliciten.

1.2.3.-Propiedad Colectiva.

a).-Fundo Legal: En la época colonial el fundo legal se hizo consistir en aquella superficie de tierras donde toda la población se asentaba y fue colonizando. En ella se comprendía la iglesia, los edificios públicos, casas de pobladores y plazas. Derivado del control clerical que ejercía la religión

⁵ RIVERA RODRIGUEZ, Isaías. *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*. Editorial Mc Graw Hill, Primera Edición, México, 1994, Pág. 29

católica, la iglesia era el centro del fundo legal y a partir del centro se contaban seiscientas varas a los cuatro vientos. Debe señalarse que cada vara equivalía a 83.59 centímetros, por lo tanto el fundo legal entendiéndose como seiscientas varas a los cuatro vientos serían: 50154 metros al norte, 50145 metros al sur y así sucesivamente, teniendo como área total la de 2515`423,716 metros cuadrados.

El fundo legal que en aquella época se hacía consistir en la superficie donde la población se asentaba, colonizaba y por tanto, era la zona urbana, actualmente se equipara a lo que al interior de un ejido se le denominan las tierras de asentamientos humanos, las cuales en ambos casos llevan consigo la misma finalidad, solo que en tiempos y épocas distintas.

b).-Ejido y Dehesa: El ejido en la época colonial se hacía consistir en una superficie ubicada en las afueras de la comunidad, cuyo único destino era el de brindar un lugar de esparcimiento a la comunidad; la dehesa se localizaba a su vez a las afueras de la comunidad y este era utilizado para que los integrantes de la comunidad que contaran con ganado en su haber, los llevaran a este lugar a pastorear. Tenían como característica principal la de ser aprovechadas colectivamente por la comunidad.

El ejido en la época colonial no viene a tener la misma conceptualización que tiene en el nuevo derecho agrario, a su vez la dehesa no tiene un concepto o una figura jurídica en el nuevo derecho agrario mexicano, mas ambos vienen a equipararse con las zonas de uso común que en cada ejido se tienen delimitadas, las cuales son aprovechadas colectivamente por los integrantes del ejido, ya sea con fines de esparcimiento o con fines de supervivencia o productivo.

c).- Bienes de Propios: Se hacían consistir en todas aquellas superficies de tierras que eran usufructuadas por los ayuntamientos en la época colonial, en tal sentido, se utilizaban con el fin de sufragar todos y cada uno de los gastos que tenían los ayuntamiento.

Se integraban además por las tierras *cosejiles*, las cuales se arrendaban y se utilizaban para que se pasteara el ganado sobre ellas y así obtener el ayuntamiento producto, el arrendamiento o el pastoreo, ciertos beneficios económicos para lograr sus objetivos.

d).- Tierras de Común repartimiento.- Sobre las tierras de común repartimiento, el ayuntamiento ejercía total poder y control. Su concesión o permiso se basaba siempre en un sorteo. La más importante de estas tierras era la de montes, pastos y aguas, que a continuación se describe.

e).- Montes, Pastos y Aguas.- Derivado de la concesión de uso en base al permiso otorgado por la Corona española, los montes, pastos y aguas sobre los cuales el ayuntamiento ejercía su dominio eran disfrutados y aprovechados por los concesionados en base a un interés general de hacer subsistir el ganado y a su vez reproducirlo.

Como fue expuesto en esta parte del capítulo primero, es necesario concluir que la propiedad que la Corona Española detentó en la Nueva España se basó en las Bulas Papales, las cuales vinieron a demostrar el poder absoluto que la iglesia ejercía en aquel momento histórico y como en sustentándose en ese poder podía dirimir la iglesia conflictos territoriales e inclusive determinar a quien le corresponde la propiedad fuera de el continente europeo.

Además de lo indicado, cabe destacar que los diversos tipos de propiedad en la época colonial inciden directamente en las modalidades de propiedad que en la actualidad se encuentran vigentes, tal y como lo es la comunidad indígena, el ejido y los tipos de tierra con que cuenta actualmente, como lo son: las tierras de uso común, la parcela escolar, entre otras tantas, por lo tanto, debe advertirse, que la época colonial debe considerarse una época histórica muy importante en la evolución del actual derecho agrario mexicano y en consecuencia del ejido, por estas similitudes, que vinieron a ser adoptadas posteriormente en la legislación a fin de que el ejido naciera jurídicamente.

1.3. México Independiente.

Dentro de la evolución histórica de México, tenemos un momento trascendental en la misma: El México Independiente. Etapa en la cual México fue encabezado por un grupo de grandes insurgentes como lo fueron: Miguel Hidalgo, José María Morelos y Pavón, Ignacio Aldama e Ignacio Allende, logran mediante dignas batallas, librarse del yugo español y consecuentemente

formar un estado soberano libre del dominio que ejercía la monarquía española.

Durante el periodo que duró la guerra por la Independencia en México, se suscitaron diversas corrientes ideológicas y en ese entendido, diversas constituciones que en el apartado siguiente se estudiarán. A su vez, también se estudiará la influencia que ejercieron dichas constituciones en el nacimiento del derecho agrario y consecuentemente del ejido en México.

1.4.-Constituciones que dieron origen al México Independiente y al Derecho Agrario

Como bien sabemos, la evolución histórica de México se ha dividido en cuatro etapas históricas: el México Prehispánico, México Colonial, México Independiente y por ultimo el México Contemporáneo o actual. Partiendo de esa clasificación histórica, es momento de abordar la tercera etapa histórica de México, como se señaló y ha sido reiterado, no se abordará desde un punto de vista histórico, sino mas bien desde el nacimiento jurídico, es decir, como se suscitaron las constituciones que dieron origen al México Independiente, como se reguló la propiedad en esa etapa y como sirvieron tales constituciones para la evolución del nuevo derecho agrario, el ejido y la propiedad en México.

Conviene puntualizar que se narrará un breve bosquejo de la situación histórica que originó cada constitución y cada legislación que se aborda, a fin de que se comprenda el contexto histórico y no se pierdan las dimensiones de la época estudiada.

Las constituciones que a lo largo de la historia han regido a México, han sido las siguientes:

- I.-Constitución de 1824
- II.-Constitución de 1836
- III.-Constitución de 1857
- IV.-Constitución de 1917

1.4.1.- Constitución de 1824

La constitución de 1824, fue la primera en ver la vida posterior al derrocamiento del mejor conocido como Primer Imperio, que en su momento fue liderado por el General Agustín de Iturbide.

Es importante narrar aspectos importantes de esta constitución, ya que en ella se basan las constituciones posteriores.

Se habla de un México independiente, en razón a que la constitución de 1824 cuenta con dos elementos que los constitucionalistas señalan indispensables para que se hable de un estado independiente. Tales elementos son: forma de gobierno y territorio.

En cuanto al primer elemento, queda de manifiesto que en la constitución de 1824, en virtud a que se adopta como forma de gobierno el federalismo, entendiéndose como tal la unión de varios estados, que adherido a un pacto federal forman juntos un todo. Los estados que en aquel entonces se adhirieron al pacto federal fueron: Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Texas, Durango, Guanajuato (*sic*), México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luís Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Xalisco (*sic*), Yucatán, y Zacatecas, más los territorios de Alta California, Baja California, Colima, y Santa Fe de Nuevo México. El Estado de Tlaxcala se integraría hasta un año después de la promulgación de la Constitución.

En atención al segundo elemento, México viene a ser un estado independiente acorde a lo dispuesto en esta constitución ya que en su artículo 2 menciona cual será el territorio que pertenecerá al México independiente, siendo este el siguiente: *“El territorio será el que fue Virreinato llamado antes la Nueva España, la Capitanía General de Yucatán, las Provincias internas de Oriente y Occidente, las Bajas y las altas Californias, los terrenos anexos e islas adyacentes de ambos mares”*

Como es de apreciarse, México adquiere la propiedad que en su momento fuera de la Corona Española, al adoptar su independencia y plasmarlo esto en la constitución, separándose así de cualquier tipo de control monárquico por parte de la Corona Española. No debe pasar desapercibido uno de varios inconvenientes que en aquel momento histórico imperaban y que

era la estrecha relación que desde el nacimiento de esta constitución, guardo el gobierno y la iglesia, lo cual repercutió en grandes concentraciones de tierras en manos del clero, lo que motivó hechos históricos trascendentes que se narraran posteriormente.

Al inicio de la vida de México como nación independiente, no se plasma en el texto constitucional ningún tipo de consideración particular con relación al régimen ejidal y como consecuencia tampoco a la tenencia de la tierra ejidal. Se da esto así en razón a que las circunstancias particulares que dieron origen a esta constitución, no fue la tenencia de la tierra, sino la necesidad de desincorporar las tierras que en un tiempo pertenecieron a la Corona Española y así lograr la verdadera independencia, como se plasmo en el texto original.

1.4.2.- Constitución de 1836

Derivando de la caída del General Agustín de Iturbide del poder, se empiezan a generar diversos conflictos entre demócratas y centralistas. Principalmente por el sistema de representación que se adoptó en la Constitución de 1824, donde el presidente que ganara por mayoría de votos vendría a ser el Presidente de la República y el vencido asumiría la posición de Vicepresidente.

En tal sentido, esta constitución adopta influencias marcadas del centralismo. En ese entendido, en la Fracción III del artículo 2 se estableció como derecho de todo mexicano el siguiente:

“No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso de ella en todo o en parte...”

Esta constitución considero ya, la propiedad individual y el respeto que deben guardar todas las personas a la propiedad.

También considera lo siguiente:

“Cuando un objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y cuatro ministros y su dueño sea corporación eclesiástica o secular sea individuo particular sea previamente indemnizado”

Como se aprecia con claridad, aquí se considera ya la expropiación, como único medio por el cual el gobierno pudiese aprovechar la propiedad de un individuo, sin autorización de éste, en razón a que el interés general esta

por encima del particular, mas también es considerada la retribución o pago, técnicamente denominado en el ámbito administrativo como indemnización. Debe precisarse que es la primera Constitución en respetar la propiedad comunal, perteneciente esta a los indígenas que quedaron segregados acorde al régimen monárquico que prevaleció en la Nueva España.

Además se adoptó una postura hasta cierto punto radical, pese al centralismo predominante, dicha postura se basó en la disposición del 18 de noviembre de 1833 por medio de la cual “los bienes de manos muertas” (fincas que poseía el clero) podían ser expropiados, vendidos o enajenados hasta que el congreso general determinase como se debería de hacer esto.

Dentro de las consideraciones e innovaciones importantes adoptadas en esta constitución, se establece un somero antecedente de la “Cláusula Calvo” por medio del cual no les era permisible a los extranjeros adquirir ningún bien raíz en territorio nacional. Como bien sabemos, la cláusula calvo impide a los extranjeros adquirir bienes inmuebles en la frontera o en las playas, mas lo importante de que se hubiere adoptado esta medida preventiva en la Constitución de 1836, provenía del temor por parte del constituyente de que ante la posibilidad de que de nueva cuenta se aglutinaran grandes concentraciones de tierras en manos de extranjeros y en base a ello la soberanía nacional estuviera en peligro.

Dos particularidades interesantes adopta esta constitución, entre ellas la indemnización que deberían recibir los particulares, cuando por causa de utilidad pública se expropiaran sus propiedades; y el impedimento para que los extranjeros adquirieran bienes inmuebles en territorio nacional.

Al igual que en la Constitución de 1824, tampoco el texto constitucional de 1836 hace consideración alguna al régimen ejidal, ni mucho menos a la tenencia de las tierras ejidales. Debe considerarse así en razón a que dentro de la coyuntura política y social que imperó en este momento histórico, pugnaban dos intereses legítimos, los de liberales y conservadores y es hasta años posteriores donde se hace visible la necesidad de que se respete el régimen agrario y establecer éste legalmente en la constitución.

1.4.3.- Constitución de 1857

Los antecedentes que dieron origen a la creación de la Constitución de 1857, fue la promulgación del Plan de Ayutla, plan promulgado en el estado de Oaxaca a mediados de marzo de 1854 por Florencio Villarreal. Atendiendo a la situación política y económica del país, el entonces Presidente Juan Álvarez convocó a un Congreso Constituyente el 16 de octubre de 1855, el cual, apegándose a los postulados vertidos en el Plan de Ayutla, entra en sesiones el 17 de febrero de 1856 y basándose principalmente en los postulados del Plan de Ayutla, el 5 de febrero de 1857 se promulga la constitución de 1857. El principal objetivo de esta constitución era lograr el respeto de los derechos del hombre y que tales principios se incorporaren a la Constitución.

Los grandes avances que se lograron con esta Constitución fueron en cuanto a la proclamación de los derechos del hombre en forma ordenada; se prohíbe que las asociaciones y corporaciones civiles o eclesiásticas adquieran bienes inmuebles y los administren, exceptuando los bienes necesarios para lograr sus fines; se señala en el artículo 27 que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, salvo caso de utilidad pública y previo pago de una indemnización, es decir, la figura jurídica denominada expropiación.

Se consolida la ideología de impedir que la iglesia acapare grandes propiedades de bienes inmuebles; a su vez también se consolida la propiedad individual y ésta es inquebrantable exceptuando los casos en que por utilidad pública se requiera de ella.

Al igual que en la Constitución de 1824 y 1836, no se hace un particular señalamiento con relación al ejido, ni a la comunidad, esto en virtud a que al igual que en las constituciones anteriores, las circunstancias que predominaban no veían la necesidad de implementar al régimen agrario y comunal como tal en la constitución, sino mas bien la necesidad de plasmar una serie de garantías, que a la postre vendrían a consolidar un régimen democrático.

1.4.4.- Constitución de 1917

La Constitución que actualmente rige al pueblo Mexicano, es la promulgada por el General Venustiano Carranza el día 5 de febrero de 1917. La actual Constitución tuvo como principal origen la Revolución Mexicana, esta

a su vez se erigió dada la necesidad de que el pueblo Mexicano tuviese un gobierno democrático y en base a la revolución derrocar el gobierno dictatorial que el General Porfirio Díaz ejerció desde 1876, hasta culminada la Revolución hacia el año de 1911.

Dentro de las corrientes ideológicas que influenciaron la creación de la Constitución de 1917, están dos planes muy conocidos dentro del ámbito agrario, dichos planes son la fuente de la ideología agraria que se consagró y dio vida al derecho agrario mexicano. En ellos se sustentó la implementación del reparto agrario, el nacimiento del ejido, la tenencia de las tierras agrarias y como consecuencia el nacimiento del artículo 27 constitucional, prácticamente tal y cual lo conocemos en la actualidad. Los planes aludidos son: El Plan de San Luís proclamado por Francisco Indalecio Madero y el Plan de Ayala proclamado por el Emiliano Zapata y por último el Plan de Guadalupe promulgado por Venustiano Carranza. A continuación se enumerarán cronológicamente los planes, leyes y decretos que dieron vida a la constitución de 1917 y como ellos influenciaron el texto original del artículo 27 constitucional:

El principal objetivo del Plan de San Luís fue declarar nulas las elecciones en las que en aquel entonces era el Presidente de la República, el General Porfirio Díaz y convocar por medio de este plan a la revolución, para así derrocar al gobierno tiránico que ejercía Porfirio Díaz. El único punto donde se estableció una especificación con respecto a la tenencia de la tierra y fue enfatizada esta en relación a los pueblos indígenas y comunidades fue en el punto número 3 de tal plan, el cual textualmente señala lo siguiente:

“Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona

antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.”⁶

Resulta evidente que el texto original del Plan de San Luís, tuvo como principal objetivo el de derrocar al gobierno del General Porfirio Díaz, mas no se deja de lado la problemática existente y que consistió en el despojo inmesurado del gobierno en contra de los pequeños propietarios de origen indígena. En el Plan de San Luís, apenas se ven indicios de la necesidad del reparto agrario, siendo a través del Plan de Ayala, mediante el cual en verdad se plasman estos principios y se trasladan posteriormente a la constitución de 1917. Además de esto, busca principalmente consolidar la revolución que por conducto del Plan de San Luís se inicio, más no desde una posición coadyuvante con Francisco Indalecio Madero, sino totalmente en contra, llegando a tildarlo de usurpador como se sobreentiende en el punto numero 1 de su plan que textualmente señala lo siguiente:

“Teniendo en consideración que el pueblo mexicano acaudillado por Dn. Fran/co I. Madero, fue a derramar su sangre para reconquistar sus libertades y reivindicar sus derechos conculcados, y no para que un hombre se adueñara del poder, violando los sagrados principios que juró defender bajo el lema de 'Sufragio Efectivo No Reelección' ultrajando la fe, la causa, la justicia y las libertades del pueblo; teniendo en consideración: que ese hombre á que nos referimos es Dn. Fran/co I. Madero...”

Es evidente la pugna de intereses que se suscitaron entre estos dos revolucionarios, mas para no apartarnos del tema central del presente trabajo de investigación, continuaremos señalando los puntos principales del plan y en los cuales se fundó la vida del derecho agrario como consecuencia del reparto agrario y así, abordar de manera concreta nuestro tema, tales principios se establecieron en los puntos 5 y 6 del Plan que a continuación se transcriben textualmente:

5ta.- Como parte adicional del plan que invocamos hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques á la sombra de la tiranía y de la justicia venal entrarán en posesión de estos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus Títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales

⁶ Plan de San Luis. Francisco Indalecio Madero. 5 de octubre de 1910. Texto Original.

han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo á todo trance, con las armas en la mano la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derechos á ellos, lo deducirán ante tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución”.

6ta.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son mas dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar su condición social ni poder dedicarse á la industria o á la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas; por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios á los poderosos propietarios de ellos, á fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos ó campos de sembradura ó de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.⁷

Es evidente que se consagra el reparto agrario en estos dos puntos principales, buscando con ello, primero, que por medio de la revuelta armada se finiquitaran los latifundios –punto 6 del plan- y el reparto agrario, es decir la repartición de tierras para así crear de ejidos, colonias y fundos legales. En ese mismo orden de ideas y con el objetivo de que tales disposiciones plasmadas en el Plan de Ayala fueran cumplidas, el 26 de octubre de 1915 se implementó una Ley agraria –teóricamente la primera legislación posterior a la época revolucionaria- con la cual se daba tratamiento al reparto agrario. En tal legislación, se establecen los límites en aquel entonces de la pequeña propiedad, específicamente en el artículo 5 en el cual se enumeraban los tipos de tierras y los límites

El último plan por medio del cual se consolidó el texto original de la Constitución de 1917 mismo que a su vez influencio el decreto del 6 de enero de 1915 y posteriormente la inauguración del congreso constituyente de la Constitución de 1917, fue el Plan de Guadalupe, promulgado por Venustiano Carranza el 26 de marzo de 1913, por medio de este plan se establecieron cláusulas en las cuales se imponía la obligación a sancionar leyes agrarias que favorecieran la formación de pequeñas propiedades, disolución de latifundios y la restitución de tierras a los que fueron despojados.

⁷ Plan de Ayala. Emiliano Zapata. Facsímil del Manuscrito original Noviembre 10 de 1911.

Como ya se señaló, dicho Plan también influenció el decreto de fecha 6 de enero de 1915, decreto iniciado por uno de los ideólogos agraristas mas importantes del grupo al que pertenecía el General Venustiano Carranza: Don Luís Cabrera. En dicho decreto se dispusieron como principales cuestiones para la vida del derecho agrario mexicano, las siguientes:

I.-Declarar nulas las enajenaciones violatorias de la ley de desamortización de 1856 –vigente en aquella época-.

II.-Crear la Comisión Nacional Agraria. –Antecedente directo de la Secretaria de la Reforma Agraria.

III.-Establecer el derecho de los pueblos a obtener tierras para ejidos mediante la expropiación de terrenos colindantes.

Una vez que culminaron las contiendas y pugnas por el poder entre los tres grupos de poder, Villistas, Zapatistas y Carrancistas, todos ellos que propiamente influenciaron la Constitución de 1917, prevalece el ideario de este último grupo (sin dejar de lado los principios e ideología de los demás grupos) y en ese entendido la fracción Carrancista convoca a la conformación del Congreso Constituyente, que inicio sus trabajos el 1 de diciembre de 1916, en la ciudad de Querétaro. El Congreso Constituyente contó con Diputados de todos los estados y territorios del país, con excepción de Campeche, Quintana Roo, y estuvieron representadas ahí diversas fuerzas políticas: los Carrancistas o "renovadores", como Luís Manuel Rojas, José Natividad Macías, Alfonso Cravioto y Félix F, Palavicini; los protagonistas o "radicales", como Heriberto Jara, Francisco J. Mújica, Luís G Monzón, y también los independientes. En el Constituyente habían hombres de lucha, conocedores de los problemas del pueblo mexicano: generales, exministros, obreros, periodistas, mineros, campesinos, ingenieros, abogados, médicos, profesores normalistas, entre otros sectores. El 5 de febrero de 1917 finaliza este arduo trabajo mediante la promulgación de la Constitución, la cual actualmente nos rige y que lleva en su contenido principios legales que marcaron toda una época de la historia de México. En relación a nuestra área de estudios, es decir, el derecho agrario, en dicha constitución se plasman los principios legales para solucionar la problemática agraria que originó la Revolución, para así dar vida a una nueva

etapa histórica en la cual evoluciona nuestro país. Los principios considerados fueron establecidos en el artículo 27 constitucional:

I.- La propiedad debía considerarse como un derecho natural y por ello ser protegida contra toda expropiación que no estuviera fundada en la estricta utilidad pública.

II.- La tierra es originaria de la nación y como consecuencia únicamente el estado puede dotar la tierra o darla en propiedad.

III.-Para que se diera lo anterior, debía de trabajarse la tierra y en ese sentido solo las personas que la trabajaran podían adquirir la titularidad de estas.

Es importante indicar que el derecho agrario como actualmente se concibe, tuvo sus orígenes netamente en la Colonización Española, de ahí se trasladan muchas figuras en el México colonial a la época prerrevolucionario, hasta la total culminación del régimen dictatorial que se logró mediante la Revolución Mexicana, en la cual producto de ésta se adopta finalmente una Constitución en la que legalmente se establece una protección a los poseedores de tierras del régimen ejidal, se crea el ejido y en tal sentido se les brinda hasta cierto punto un espacio legal a este sector para poder reclamar sus derechos. Mas no es ahí donde culmina todo, si bien es cierto por fin se regula la tenencia de la tierra y en si se considera legalmente todo aquello que relacionado directamente con el derecho agrario, tenemos que abordar en nuestro estudio, las legislaciones agrarias vigentes hasta la reforma del 5 de enero de 1992, en virtud a que todas ellas fueron reglamentarias del artículo 27 constitucional y cada una de ellas se suscito en un momento histórico muy particular.

1.5.- México Contemporáneo

El México contemporáneo viene a comprender y se refiere específicamente a la época posterior a la Revolución Mexicana, abarcando desde su consolidación mediante la promulgación de la constitución del 5 de febrero de 1917, hasta nuestros días.

Como se señaló anteriormente, el nacimiento del derecho agrario deviene de una serie de procesos clave dentro de la historia de México, específicamente la Revolución Mexicana, por medio de la cual en el artículo 27 de la constitución del 5 de febrero de 1917 se consagra el reparto agrario, el ejido y otras figuras jurídicas propias del derecho agrario.

Atendiendo a ello, existe una necesidad de regular el precepto constitucional antes indicado y en ese tenor, el legislativo permanente ha expedido desde el nacimiento de la constitución de 1917 diversas leyes reglamentarias del artículo 27 constitucional y consecuentemente del derecho agrario. Bajo tal lineamiento y con el objetivo de ilustrar me permito señalar cronológicamente todas y cada una de las legislaciones en el capítulo siguiente, esto únicamente de manera enunciativa, para después abordar con mayor detenimiento aquellas legislaciones que por su trascendencia han sido las más importantes.

Debe aclararse que tal estudio se limitará hasta la reforma clave para nuestra materia, suscitada el 6 de enero de 1992 por medio de la cual, como es bien sabido por todos los estudiosos del derecho agrario, se reforma íntegramente el artículo 27 constitucional, dando lugar a un nuevo esquema jurídico del Derecho Agrario en México.

1.5.1.- Legislaciones agrarias en el México contemporáneo

Como se señaló anteriormente, en este apartado, únicamente se enunciarán todas y cada una de las legislaciones agrarias, que han estado vigentes en algún momento histórico en México. Dichas legislaciones fueron las siguientes:

- 1.-Ley de la Deuda Agraria. 10 de enero de 1920.
- 2.-Ley de Tierras Ociosas. 23 de junio de 1920.
- 3.-Ley de ejidos. 28 de diciembre de 1920
- 4.-Reglamento Agrario. 17 de abril de 1922.
- 5.-Ley de Tierras Libres. 2 de agosto de 1923.
- 6.-Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución de Patrimonio Parcelario. 25 de agosto de 1927.

7.-Ley de Restitución y Dotación de Tierras y Aguas. 21 de marzo de 1929.

8.- Primer Código Agrario. 22 de marzo de 1934.

9.-Segundo Código Agrario. 23 de septiembre de 1940.

10.-Código Agrario de los Estados Unidos mexicanos. 31 de diciembre de 1942.

11.-Ley Federal de Reforma Agraria. 16 de marzo de 1971.

Como se aprecia, han sido muchas las legislaciones que han visto vida en el transcurso del México contemporáneo, exactamente 11 legislaciones. Consideré necesario exceptuar a la Nueva Ley agraria, en virtud a que ella deviene de una reforma integral al artículo 27 constitucional, lo que trae consigo un cambio radical en la conceptualización del derecho agrario mexicano y por tanto, será considerada en un apartado específico de manera mas exhaustiva.

1.5.2- Legislaciones agrarias más importantes en el México Contemporáneo

Como pudo ser apreciado en el apartado que antecedió, a lo largo del México contemporáneo para el derecho agrario mexicano, existieron diversas legislaciones que reglamentaron al artículo 27 constitucional. Las tres legislaciones más importantes, tanto por ser la primera legislación agraria en ser publicada; la que duro más tiempo vigente y además por ser una de las legislaciones que en su momento obedecía a un sistema autoritario como lo fue en su momento el presidencialismo clásico, fueron las que se enumeran de manera cronológica a continuación:

1.-Ley de Ejidos. 28 de diciembre de 1920

2.- Código Agrario de los Estados Unidos mexicanos. 31 de diciembre de 1942.

3.-Ley Federal de Reforma Agraria. 16 de marzo de 1971.

Una vez señaladas, me permito narrar los motivos a que a mi parecer fueran las mas importantes.

La Ley de Ejidos. Ésta ley fue propuesta por uno de los Presidentes de la República que mas apoyaron al movimiento agrario, el General Álvaro Obregón. Es y debe ser considerada como una de las más importantes en virtud a que en ella se establecieron las bases y lineamientos para la regulación del derecho agrario y consecuentemente el artículo 27 constitucional, basándose en las siguientes cuestiones:

I.-Buscaba el derecho a la restitución y dotación que tienen los pueblos, congregaciones y comunidades;

II.-Se utiliza por primera vez el termino ejido (el cual prevalece hasta nuestros días) entendiéndose como tal a: “La tierra dotada a los pueblos” (artículo 13 de dicha ley);

III.-Se establecieron algunos principios para organizar a las autoridades agrarias; y

IV.- Se establece el término expropiación agraria, conceptualizado como causa de utilidad publica la dotación de predios.

Por los motivos antes descritos, es y debe considerarse una de las legislaciones agrarias más importantes, al sentar un precedente en la regulación del derecho agrario y específicamente del artículo 27 constitucional.

La segunda ley en importancia es el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos. Inicio su vigencia el 31 de diciembre de 1942, durante el periodo presidencial de Manuel Ávila Camacho, quien a sus 17 años de edad, se incorporó al movimiento revolucionario en las fuerzas constitucionalistas que operaban en la Sierra de Puebla. Secundó la rebelión de Agua Prieta. Participó activamente en la campaña de Jalisco en contra de los cristeros y posteriormente en contra del general Escobar en el Norte. Se considera como una de las legislaciones agrarias más importante en razón a las siguientes consideraciones:

I.-Fue ley que duró mas tiempo en vigencia y como consecuencia la que rigió a México por mas tiempo;

II.-Mantiene los limites de las propiedades inafectables;

III.-Introdujo las concesiones ganaderas, entendiéndose como tales los límites de propiedad que podían ser utilizados para fines ganaderos y

IV.-Considera el derecho de los pequeños propietarios que fueron despojados mediante expropiación, a la respectiva indemnización.

Teóricamente no establece grandes novedades para el régimen agrario, mas el largo transcurso de tiempo en que permaneció vigente (mas de 20 años) es necesario que sea considerada como una de las mas importantes.

La tercera y desde mi perspectiva la mas importante, Ley en materia agraria viene a ser la Ley Federal de Reforma Agraria, promulgada el 16 de marzo de 1917 por el entonces Presidente de la República Luís Echeverría Álvarez.

Resulta de gran importancia la ley en referencia, en virtud a que marcó, hasta cierto punto, un grado de evolución jurídica en el ámbito agrario. Entre las particularidades más importantes que marcaron a esta ley fue la centralización en la toma de decisiones en materia de dotación, restitución y solución de la problemática agraria, evidentemente basada en el hegemónico régimen presidencialista vigente en aquel entonces, ya que el único facultado para resolver cuestiones de tal tipo era el Presidente de la República, cuyas decisiones eran inatacables.

Entre los puntos fundamentales que consideraba dicha legislación, se encuentran los siguientes:

- I.-Se garantiza la Dotación de tierras. Señalando ciertos requisitos de capacidades individuales y colectivas para poder acceder a tal;
- II.-Ampliación de ejidos. Con base a una resolución presidencial;
- III.-Dotación, restitución, accesión y ampliación de aguas.
- IV.-Restitución de bienes comunales
- V.-Reconocimiento de Bienes comunales.
- VI.-Nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias.
- VII.-Nulidad de contratos y concesiones.
- VIII.-Nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad
- IX.-Suspensión y privación de derechos agrarios.
- X.-Conflictos internos en ejidos y comunidades
- XI.-Sucesión de derechos agrarios.
- XII.-Conflicto por límites de bienes comunales.

De lo anterior se desprende que han existido diversas legislaciones que por su importancia y trascendencia, han marcado un precedente en la evolución del derecho agrario mexicano.

1.6.- Reforma al artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992 y el nacimiento de la Nueva Ley Agraria

Derivado de la reforma integral al régimen agrario propuesta por el entonces Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, el 6 de enero de 1992 se promulga la reforma integral al artículo 27 constitucional en el cual se sentaban toda la organización y funcionamiento del régimen agrario.

De manera enunciativa se señalarán las modificaciones más importantes que se suscitaron con la reforma.

Las modificaciones más importantes fueron las siguientes:

I.-Se reconoce la personalidad jurídica y propiedad de los ejidos y comunidades.

II.-Reconocimiento de pleno derecho de cada ejidatario sobre su parcela y de las comunidades sobre su tierra comunal.

III.-Autorización a ejidatarios para transmitir libremente sus parcelas entre si.

IV.-Desaparecen las Comisiones Agrarias Mixtas y Cuerpos Consultivos Agrarios en tal sentido se crean los Tribunales Agrarios, comprendidos por un Tribunal Superior Agrarios y los Tribunales Unitarios Agrarios que acorde al distrito se establezcan, siendo tales autoridades quienes absorben la carga de trabajo que antes de la reforma tenían las Comisiones Agrarias Mixtas.

V.-Se establece la Procuraduría Agraria como un órgano descentralizado encargado de proteger a través de asesoría jurídica y asistencia legal a los ejidatarios y comuneros.

Derivado de la necesidad de impartir justicia a los individuos pertenecientes al régimen agrario, se establece por inicio de cuenta el establecimiento de los Tribunales Agrarios y lo cual como consecuencia inmediata fue la creación de la Nueva Ley Agraria promulgada el día 26 de febrero de 1992. En dicha disposición es establecen grandes avances relativos a la justicia agraria. Comencemos por señalar su estructura integra:

I.-TITULO PRIMERO. Disposiciones preliminares.

II.-TITULO SEGUNDO. Del desarrollo y fomento Agropecuario.

III.-TITULO TERCERO. De los ejidos y comunidades

IV.-TITULO CUARTO. De las sociedades rurales.

V.-TITULO QUINTO. De la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.

VI.-TITULO SEXTO. De las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.

VII.-TITULO SEPTIMO. De la procuraduría agraria.

VIII.-TITULO OCTAVO. Del registro agrario nacional

IX.-TITULO NOVENO. De los terrenos baldíos y nacionales.

X.-TITULO DECIMO. De la justicia agraria.

Debe destacarse cuatro cuestiones particulares muy importantes para el desarrollo de la presente investigación.

Por inicio de cuentas, la supletoriedad considerada en el artículo segundo de la Ley agraria por medio del cual el Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Comercio vienen a suplir aquellas cuestiones que en la propia ley agraria, por omisiones, no se establecieron.

Otra cuestión muy importante es la relativa a la sucesión agraria, considerada particularmente en los artículos 17 y 18 de la Legislación agraria, por medio del cual se señala la formalidad legal que el titular de derechos agrarios tiene para manifestar su voluntad y así suceder sus derechos adquiridos según lo dispuesto en el artículo 17 y en caso de no existir esta voluntad, prevé la existencia de un orden preferente para suceder aquellas personas que acorde a la ley agraria tienen derecho a heredar, todo ello está considerado el artículo 18. Cabe precisar que esta

disposición viene debidamente correlacionada con el principio de indivisibilidad de la parcela, mismo que se encuentra considerado en el artículo 27 constitucional.

Entre otra de las particularidades que trajo la Ley agraria es la posibilidad de los ejidatarios para enajenar sus derechos agrarios, la cual se establece legalmente en el artículo 80 de la ley agraria.

Otra de las cuestiones más importantes que se plasmó en la nueva Ley agraria, es lo relativo a la justicia agraria. Específicamente en la conceptualización que se da a los juicios agrarios esto en el artículo 163; la forma de emplazar considerada en el artículo 171, donde únicamente según la Ley puede ser en el domicilio del demandado o en su parcela, destacando que no refiere alguna otra forma de emplazamiento, pese a la supletoriedad de las disposiciones legales previamente señaladas; el ofrecimiento de pruebas considerado en el artículo 186 en el cual se menciona que pueden ofrecerse todas mientras no sean contrarias a la ley, ello con el objetivo de acreditar las pretensiones o demostrar las excepciones y el Recurso de Revisión por medio del cual el Tribunal Superior Agrario conoce de sentencias de los tribunales unitarios agrarios en las que se afecten intereses colectivos, cabe precisar aquí, que contra resoluciones de los tribunales unitarios agrarios en que se resuelven intereses individuales, el medio de defensa contra ellas es el juicio de amparo uniinstancial o mejor conocido como amparo directo, conociendo de tal juicio el Tribunal Colegiado de Circuito perteneciente al circuito que por territorio corresponda.

1.7.-Concepto de Derecho Agrario

Una vez que fueron analizadas todas aquellas particularidades que dieron origen al derecho agrario en México, conviene señalar algunos de los conceptos que los tratadistas más destacados en el ámbito jurídico nacional han dado al Derecho Agrario.

Para Lucio Mendieta y Núñez el derecho agrario es:

“El conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a la explotaciones de carácter agrícola”⁸

En el inicio de esta definición adopta un sentido mas clásico, en virtud a que hace alusión a todas y cada una de las fuentes del derecho y consecuentemente de donde emana el derecho agrario en México los cuales pretende asociar a la propiedad rustica y la explotación agrícola, radicando en dicha relación el error, ya que no necesariamente una propiedad rústica forma parte del régimen agrario.

Para Raúl Lemus García:

“Es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica”⁹

Considero acertada esta definición ya que se ubica desde un punto de vista mas humano y consecuentemente adopta el sentir que dio origen al Derecho Agrario en México.

Para Antonio Luna Arroyo:

“El derecho agrario mexicano es una rama del derecho público que regula la tenencia y economía de los ejidos, tierras comunales, nuevos centros de población agrícola y en algunos aspectos de la pequeña propiedad”¹⁰

De las definiciones estudiadas es la que resulta jurídicamente mas técnica y propia ya que habla de la esencia del derecho agrario, ya que

⁸ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. *Introducción al estudio del derecho agrario* Ed. Porrúa Cuarta Edición, México, 1981 Pág. 192.

⁹ LEMUS GARCIA, Raúl. *Derecho Agrario Mexicano*; Editorial LIMSA, 1ª edición México 1975 Pág. 25

¹⁰ LUNA ARROYO, Antonio, *Derecho agrario Mexicano*. Porrúa 1ª. Edición México 1975

encuadra todos los tipos de tenencia de la tierra que legalmente forman parte del régimen agrario.

Según Mario Ruiz Massieu es: “Conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del campo derivada de la tenencia y explotación de la tierra, con el fin primordial de obtener el bien de la comunidad en general y en especial de la comunidad rural”¹¹

Definición sencilla que encuadra todos los aspectos a considerar del derecho agrario, como lo es la normatividad que rige la tenencia de la tierra.

Como se aprecia con claridad dentro de las definiciones que emiten los doctrinistas antes citados, existen coincidencias en el concepto como lo son:

1.-Conjunto de normas jurídicas.

2.-Regulan la tenencia de la tierra.

3.-De los ejidos, comunidades, nuevos centros de población agrícola y en algunos aspectos las pequeñas propiedades.

Con base en lo anterior, se emite una definición de Derecho Agrario:

“Derecho Agrario es el conjunto de normas, reglamentos y jurisprudencias encargados de regular la conducta de los sujetos ubicados según la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos bajo el régimen agrario, para así favorecerlos respetando así la tenencia de la tierra”

¹¹ RUIZ MASSIEU, Mario. *Derecho Agrario Revolucionario*. UNAM, México, 1987 Pág. 89

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO AGRARIO

2.1. Principios Constitucionales en el Proceso Agrario

Como en todo proceso jurisdiccional, en materia agraria se debe de cumplir con los principios constitucionales que regulan el sano cauce del proceso.

La Constitución Política Mexicana, se integra por dos partes: la parte dogmática y la parte orgánica.

En el primero de ellos, se encuentran consagradas todas y cada una de las garantías individuales de las cuales goza toda persona por el solo hecho de vivir en México, con algunas limitaciones para los extranjeros. Específicamente desde el artículo 1º de la Constitución hasta el artículo 29 de la misma.

En el segundo apartado, se encuentra considerada la parte orgánica, es decir, todos aquellos organismos e instituciones que le dan vida al estado Mexicano, garantizando así la división de poderes y la mutua cooperación entre ellos, estableciendo a su vez los límites y contrapesos que entre los poderes de la unión debe existir. Los artículos que conforman la parte orgánica de la Constitución se comprenden desde el artículo 30 hasta el artículo 136 de nuestra Carta Magna. En tal sentido, la parte orgánica comprende diversos títulos y apartados que se señalan de manera enunciativa a continuación:

Título Primero: Capitulo II De los mexicanos; Capitulo III De los extranjeros y Capitulo IV De los ciudadanos mexicanos.

Título Segundo: Capitulo I De la soberanía nacional y de la forma de gobierno y Capitulo II De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.

Título Tercero: Capitulo De la división de poderes; Capitulo II Del poder legislativo: Sección I De la elección e instalación del congreso, Sección II De la iniciativa y formación de las leyes, Sección III De las facultades del congreso, Sección IV De la comisión permanente, Sección V De la fiscalización superior de la federación; Capitulo III Del poder ejecutivo Capitulo IV Del poder judicial.

Título Cuarto: De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del estado.

Título Quinto: De los estados de la federación y del Distrito Federal

Título Sexto: Del trabajo y de la previsión social

Título Séptimo: Previsiones generales

Título Octavo: De las reformas a la constitución

Título Noveno: De la inviolabilidad de la constitución.

Una vez que fueron señalados los dos apartados en que se divide nuestra carta magna, este es el momento preciso para abordar las garantías individuales más importantes que rigen el proceso agrario y como consecuencia son las bases de la justicia agraria en México. Es de destacar que en los apartados subsecuentes se estudiará la garantía individual y como se aplica al proceso agrario y como se correlacionan las garantías individuales entre si y con otras legislaciones generales que sirven para regular la garantía consagrada, concretamente en éste caso a la materia agraria, por lo tanto en el transcurso de este análisis se señalará, con que artículo constitucional se correlaciona, con que precepto legal, de que ley y cual es el motivo de la correlación.

Las garantías individuales son las que se analizaran a continuación.

2.1.1. Artículo 14 Constitucional

Una de las principales garantías que rigen el proceso agrario, es la considerada en el artículo 14 constitucional.

Una vez puntualizado lo anterior se procede a transcribir de manera textual el referido artículo 14:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Atento al párrafo primero del artículo 14 constitucional, debe decirse que el único modo de obtener o perder un derecho es previa la substanciación de un juicio, en el cual constitucionalmente deben cumplirse dos requisitos indispensables: 1.-Que existan leyes aplicables al caso concreto y a su vez existan tribunales facultados para conocer de la litis.

Además de lo indicado en el párrafo primero, el tercer párrafo es de gran importancia, en virtud a que nos habla del principio de legalidad que deben tener todas las sentencias, éste principio resulta aplicable en el proceso agrario, en virtud a que tanto en las fases preconclusivas como en la fase conclusiva del proceso agrario, las autoridades que tengan a bien dictar los acuerdos de tramite, los autos y la resolución definitiva, deben apegar su actuar respetando el precepto constitucional en cita, durante el procedimiento y hasta dictar sentencia definitiva.

En el ámbito constitucional el precepto citado, se relaciona específicamente con los artículos 17 y la fracción XIX del artículo 27 Constitucional. Con el primero en virtud a la existencia de los Tribunales Agrarios, en los que se llevarán y substanciarán todos los conflictos inherentes al régimen agrario; con el segundo en razón a que debidamente establece las competencia directa a los Tribunales Agrarios sobre los conflictos agrarios.

Como se explicó, el precepto constitucional en estudio tiene correlación con otras legislaciones de carácter general, en el caso que nos ocupa y aplicado a lo establecido en el artículo 14 constitucional, que se refiere específicamente a los puntos relativos a la existencia de leyes aplicables al caso concreto y a su vez existan tribunales facultados para conocer de la litis, tales legislaciones resultan ser las siguientes: Ley agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. La primera como base del derecho agrario y la segunda norma atribuye competencia a las autoridades jurisdiccionales en el ámbito agrario que vienen a ser los tribunales agrarios. A su vez, existen otras legislaciones previamente expedidas que se relacionan con el derecho agrario en virtud a la supletoriedad que deriva de la Ley Agraria y son: el Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Civil Federal y Código de Comercio.

2.1.2. Artículo 16 Constitucional

En el artículo 16 constitucional, primordialmente se regulan cuestiones suscitadas en materia penal, como son: orden de aprehensión, orden de cateo, entre otras. Mas la única cuestión que encuadra con lo relacionado al ámbito agrario y en si a todas las materias del derecho, es el primer párrafo que considera íntegramente la garantía de legalidad y que textualmente señala lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La parte fundamental de este numeral y que resulta aplicable al derecho agrario, es la fundamentación y motivación que debe revestir toda determinación legal que emitan las autoridades, ya sean administrativas o jurisdiccionales en materia agraria. Entendiéndose como fundamentación a la cita del precepto legal y por motivación a aquellas razones por las cuales se dio origen a la aplicación de tal precepto legal.

En tal sentido, este precepto constitucional tiene a su vez íntima relación con el artículo 14 constitucional, como ya fue señalado, atento a que

dentro del juicio agrario todas las actuaciones que dicte en el proceso y en la sentencia que tengan a bien dictar los Tribunales Agrarios, deben estar fundadas y motivadas.

Se relaciona a su vez con la legislación agraria, con el Código Federal de Procedimientos Civiles, por el Código de Comercio y el Código Civil Federal en virtud a que la autoridad con funciones jurisdiccionales, entendiéndose como tales a los tribunales agrarios, debe basarse específicamente en dichas disposiciones para fundar y para motivarla sus determinaciones.

2.1.3. Artículo 17 Constitucional

Una de las garantías más importantes en nuestra Constitución Política, es la consagrada en el artículo 17 constitucional. En el artículo antes citado, primordialmente se regula el establecimiento de instituciones cuyo objetivo es la impartición de justicia.

Por lo tanto a continuación se hace una transcripción íntegra del artículo 17 constitucional y posteriormente un estudio pormenorizado del mismo.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Debe precisarse que las garantías más importantes que son base en el procedimiento agrario y como consecuencia de las instituciones encargadas de administrar justicia en materia agraria son las consagradas en los párrafos segundo y tercero del artículo 17 constitucional.

En el segundo párrafo de dicho numeral, se establece el derecho que todo gobernado tiene para, por inicio de cuentas, gozar de autoridades con funciones jurisdiccionales que impartan justicia de un modo rápido, expedito y además de manera gratuita, en el caso que nos ocupa, la justicia agraria, viene a comprender a los Tribunales Agrarios compuestos por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios del distrito competente.

En el tercer párrafo se concreta lo antes indicado, especificando la forma en que las autoridades jurisdiccionales tengan independencia entre si y a su vez tengan facultades coercitiva para hacer valer sus resoluciones. En el caso que nos ocupa en materia agraria, el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios tienen garantizada su independencia en razón a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en si la ejecutoriedad de sus sentencias en virtud a lo establecido en la ley agraria vigente.

Se relaciona a su vez con el artículo 27 constitucional, en virtud a que con la reforma del 5 de enero de 1992 se estableció un nuevo orden dentro de la justicia agraria, en virtud al nacimiento de los Tribunales Agrarios.

Dicho precepto constitucional se relaciona específicamente con la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en virtud a que en dicha disposición se establece la independencia de los Tribunales Agrarios y a su vez determina su funcionamiento e integración, garantizando así la impartición de justicia en materia agraria y su debida independencia de cualquier otro tipo de presión al momento de emitir sus sentencias.

A su vez se relaciona con la Ley Agraria, en virtud a que en tal ordenamiento legal, se establece la forma y medios por los cuales los tribunales agrarios pueden hacer valer sus sentencias.

2.1.5. Artículo 27 Constitucional

Dentro de las garantías individuales más importantes en la vida jurídica, específicamente en la impartición de justicia agraria, se encuentran las consideradas dentro del artículo 27 constitucional.

En el referido numeral, se establece todo lo relacionado con el derecho agrario, específicamente con los derechos de los cuales gozan los ejidatarios y comuneros en relación con sus tierras, además, es el fundamento jurídico de la impartición de justicia en materia agraria, por lo tanto y en razón a ser este un capítulo dedicado específicamente a la justicia agraria, únicamente se abordara la fracción XIX del artículo 27 constitucional, en razón a que en dicha fracción esta considerado el establecimiento de los Tribunales Agrarios e instituciones encargadas de brindar certidumbre jurídica a los ejidatarios y comuneros.

A continuación se hace una transcripción íntegra de la aludida fracción y posteriormente se hará el estudio pormenorizado de la misma:

Artículo 27 constitucional fracción XIX: Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y

comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.

Como se aprecia en el primer párrafo de la fracción XIX del artículo 27 constitucional, se establece claramente como garantía individual el acceso de la clase agraria tanto a la impartición de justicia, como a un órgano encargado de brindar asesoría jurídica a dicho sector. Debe indicarse además, de que únicamente se establece ello de manera muy general, pero se encuentra complementado en los párrafos subsecuentes de la misma fracción.

En el segundo párrafo, se establece de manera clara la competencia federal de la cual están revestidos los conflictos de índole agraria. Además se establece de manera clara la constitución de los Tribunales Agrarios, basándose obviamente en las leyes en las que se establezca tal disposición, en la que se faculta a los tribunales a resolver en amplitud de jurisdicción y total autonomía los conflictos que se sometan a su conocimiento. Por último, se establece la forma de designación de los titulares de los Tribunales Agrarios, en la cual se hace notar y deben destacarse los contrapesos en las facultades de los poderes, en virtud a que la designación de los magistrados la hace el Ejecutivo Federal y la aprueba el Congreso de la Unión.

En el tercer y último párrafo de la fracción estudiada, se establece y se ratifica lo indicado en el primer párrafo, es decir el establecimiento de un organismo en cargo de impartir justicia en materia agraria, el cual deberá velar por los intereses de ejidatarios y comuneros.

Analizada la fracción indicada y su relación con la impartición de justicia agraria, es momento de señalar la relación que dicha fracción tiene con otros preceptos constitucionales. En tal sentido se relaciona directamente con el

artículo 17 constitucional, en virtud a que en el se establece como garantía individual el derecho a la impartición de justicia y el establecimiento de tribunales creados para el efecto.

Además de la relación que de manera intrínseca sostiene con el artículo 17 constitucional, también se relaciona con otros ordenamientos de índole general, como lo son la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la Ley Agraria. Con el primer ordenamiento legal, en virtud a que en el se establece la integración y funcionamiento de los Tribunales Agrarios, tribunales establecidos al efecto de brindar justicia y resolver los problemas que a su conocimiento sean sometidos en materia meramente agraria; con el segundo dispositivo legal en virtud a que en el se señala la forma en que se integra la procuraduría agraria, quienes pueden estar en aptitud de integrar a dicha dependencia y a su vez cuales son sus funciones, lo anterior con el objetivo de brindar asesoría legal y jurídica a los individuos pertenecientes al sector agrario.

2.2. Legislaciones Base en el Proceso Agrario

Para que todo procedimiento jurisdiccional marche debidamente y consecuentemente sean respetadas las garantías constitucionales citadas anteriormente, deben existir legislaciones que regulen el procedimiento, por lo tanto, es momento de abordar las legislaciones en que se basa el proceso agrario y como estas se relacionan entre si para lograr una eficaz impartición de justicia en el ámbito agrario

2.2.1.- Ley Agraria.

Derivado de la reforma al artículo 27 constitucional, suscitada en el año de 1992, nace en México un nuevo régimen jurídico en materia agraria. En tal sentido, con el objetivo de regular todas aquellas particularidades inherentes a los conflictos de índole agraria, se crea la nueva Ley Agraria.

Comencemos por indicar cuales son los artículos de la legislación agraria que regulan el proceso agrario.

El artículo 2º de la legislación agraria, es de suma importancia, en virtud a que concede facultades a aquellas personas pertenecientes al régimen agrario y a las propias autoridades con funciones jurisdiccionales para que en caso de existir ambigüedad o cuestiones que en la propia legislación agraria no están consideradas y así impartir justicia aplicando supletoriamente los Códigos de Comercio, Civil federal y de Procedimientos Civiles.

De los artículos 163 al 169 de la legislación agraria, se encuentran consideradas cuestiones muy generales pero de suma importancia para poder lograr la pronta impartición de justicia, como son: La conceptualización de los juicios agrarios, entendiéndose como tales a los conflictos surgidos por la aplicación de la legislación agraria; la suplencia de la queja en materia agraria; conocimiento de los tribunales de la jurisdicción voluntaria (pese a no estar debidamente establecida dicha facultad en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios); medidas precautorias para proteger a aquellas personas que acudan a solicitar justicia agraria; se ratifica la supletoriedad de la legislación civil federal, siempre y cuando no estuviese considerado en la legislación agraria y no se opusiera con tal y por ultimo los casos de incompetencia y como se resuelve esta.

Desde el artículo 170 al 177 de la legislación agraria, se establece el procedimiento para emplazar a la, o las partes demandadas, estableciendo cuestiones como: las formas de presentar la demanda, siendo estas por comparecencia o por escrito, en el primer caso la Procuraduría Agraria coadyuvará en la formulación por escrito de la demanda, a su vez de los requisitos que debe satisfacer la misma, como son nombre del actor, nombre del demandado y motivo de la demanda; se concede al demandado como término para dar contestación a la demanda hasta el día de la audiencia de ley; se faculta al secretario para practicar el emplazamiento, el cual puede ser el domicilio del demandado, su finca, su parcela o algún otro lugar que constantemente frecuente; se señala que el emplazamiento debe practicarse de manera personal, si no se encuentra la persona se dejara cedula con la persona de mayor confianza; se establece a su vez el caso en que el emplazamiento deberá practicarse por edictos, siendo así cuando el

demandado no tenga domicilio fijo o se ignore el lugar de residencia del demandado; se establece que el actor debe acompañar al actuario para efectos de practicar el emplazamiento y por ultimo se señala la forma de notificar a los testigos, peritos o terceros llamados a juicio quienes pueden ser notificados mediante cedula u otro medio.

Debe destacarse la existencia de una limitante en las formas para practicar la notificación, ya que únicamente en la legislación agraria se establecen como formas para practicar el emplazamiento la notificación de manera personal y en caso de no poderse practicar de manera personal señala como forma diversa los edictos, ello pese la existencia de diversos medios para notificar a los demandados, estableciéndose ellos en la legislación supletoriamente aplicable , es decir, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Destacable es que para notificar a los testigos, peritos o terceros llamados a juicio, en el artículo 177 de la Ley Agraria textualmente indica lo siguiente: *“Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada”* Es decir aquí ya se establece una variante, específicamente por medio de cédulas “o por cualquier otro medio fidedigno” si tal variante existiera en la notificación de la parte demandada, la impartición de justicia en la practica podría ser mas rápida, mas no es así.

Desde el artículo 178 al 190 de la legislación agraria, se encuentra regulado el juicio agrario y en dichos preceptos legales se establecen particularidades como: la oralidad que reviste al juicio agrario, cuestión que si bien es cierto se encuentra prevista, en la praxis no resulta aplicable o muy pocos abogados litigantes aplican lo conducente; se brinda igualdad jurídica a los contendientes, para el efecto, se suspenderá el procedimiento en caso de que alguna de las partes no se encuentre asesorada; se señala el caso de no estar presente el demandado y este fuera debidamente emplazado, se continuará con la secuela procesal; se señala a su vez el caso en que se oponga reconvencción, siendo el momento idóneo cuando se da contestación a la

demanda y nunca después. Una vez interpuesta la reconvencción se dará vista al actor reconvenido para que de contestación a la reconvencción interpuesta; se establece el caso de multa cuando el actor no este presente y el demandado si; si no esta presente ni el actor ni el demandado, se entenderá como no practicado el emplazamiento y se seguirá el juicio hasta que el actor promueva; se establece la apertura de la audiencia, en la cual el actor señalara sus pretensiones, el demandado contestara y se ofrecerán las pruebas pertinentes, su hace alusión también a las interrogantes que podrán plantearse entre los contendientes, a los testigos y a los peritos, del mismo modo las acciones y excepciones se harán valer en el momento de la celebración de la audiencia de ley; el magistrado que preside el Tribunal Unitario Agrario competente, podrá hacer las preguntas que considere necesarias para el sano conocimiento de la verdad, se podrá llegar a la conciliación en cualquier momento de la audiencia, siempre y cuando sea antes de pronunciar el fallo; se hace hincapié en la admisión de todas las pruebas para probar los hechos en que se basa la acción siempre y cuando estas no sean contrarias a la moral o al derecho; toda resolución se basara en la verdad y los hechos deducidos en juicio y por ultimo se indica el caso de caducidad de la instancia, dándose esta por inactividad procesal al término de cuatro meses.

Desde el artículo 191 al artículo 200 de la legislación agraria se establece: la forma en que la sentencia ejecutoriada debe de ejecutarse disponiendo el tribunal agrario de todas la facultades legales de las que dispone, entre ellas las de apremio para lograr tal objetivo; se especifica lo relativo a los incidentes, resolviéndose estos a la par de la cuestión principal, no habiendo lugar a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo que por su naturaleza sea forzoso deducirlos antes de que se pronuncie la resolución definitiva, un ejemplo de un incidente de previo y especial pronunciamiento es el de cosa juzgada; se hace hincapié en las horas en que el Tribunal Agrario iniciará sus labores, siendo estas desde las 9 de la mañana hasta que finalice el ultimo asunto citado, además se hace el señalamiento de que no habrán días ni horas inhábiles, obviamente existe una limitante en ello, dadas las circulares vacacionales que el Tribunal Superior Agrario emite; también se hace alusión a que toda audiencia será publica, salvo en los casos

que por la violencia de las partes se pudiera entorpecer el orden del tribunal; se hace alusión a que para cualquier juicio se formará un expediente, en el cual una vez concluido, el magistrado, deberá resolver mediante una sentencia fundada y motivada, toda acta será firmada por el magistrado y bastará su firma para que sea jurídicamente válida, los testigos firmarán toda actuación y en caso de no poderlo hacer se asentará su huella dactilar; todo documento presentado por las partes les será devueltos a estos, para ello deberá quedar asentada copia debidamente certificada del mismo.

Igualmente se establece que con el objetivo de practicar los emplazamientos, citatorios, órdenes, actas y demás documentos necesarios, habrá formatos que el actuario llenará al momento de hacer tal o cual acto.

En dichos numerales también se establece la procedencia del Recurso de Revisión, en el cual la autoridad competente es el Tribunal Superior Agrario, el cual fungirá como un órgano revisor de la sentencia combatida y en la cual se ventilen los conflictos colectivos y excepcionalmente conflictos individuales como lo son: I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; la forma de interponerse el recurso de revisión será siempre ante la autoridad que emitió la resolución que se pretende combatir, expresando en el escrito respectivo los agravios que considera le causa la resolución combatida contando un término de 10 días para interponerse y el recurso se admitirá de plano dando el tribunal unitario respectivo vista a las partes interesadas y los terceros llamados a juicio, una vez contestada la vista se remitirán todas las constancias al tribunal superior agrario quien en el término de 10 días de haber recibido el expediente emitirá la sentencia respectiva.

Como se aprecia, la justicia agraria se encuentra plenamente regulada en la Ley Agraria, brindando a las autoridades jurisdiccionales una gama más amplia de opciones para resolver los conflictos con la supletoriedad de la

legislación civil federal. Lo criticable viene a ser lo relativo a las notificaciones, ya que en la legislación agraria únicamente se señalan como formas para notificar al demandado la personal y por edictos, según fue señalado párrafos arriba, no dando cabida a algún otro tipo de notificación, pese a la amplia gama de posibles tipos de notificación que consideran las legislaciones supletoriamente aplicables.

2.2.2. Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como ya se señaló y de acuerdo en el artículo 2 de la ley agraria, existe supletoriedad con la legislación Civil Federal. Entre las legislaciones supletoriamente aplicables esta el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este apartado no hay muchas cuestiones nuevas que destacar ni resaltar, más que las que ya fueron indicadas anteriormente. Solo aclarar que todas aquellas cuestiones que no se encuentren especificadas en la legislación agraria, en las cuales los Tribunales Agrarios procederán a aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles Vigente durante el procedimiento y a su vez al momento de emitir la sentencia en la que se resuelva el conflicto planteado ante su competencia, todo ello para subsanar las deficiencias no consideradas por el legislativo permanente al momento de aprobar la legislación agraria.

2.2. 3. Código Civil Federal

El mismo cause sigue el Código Civil Federal, el cual se aplica de manera supletoria según lo señalado legalmente en el artículo 2º de la Ley Agraria. Destacando que su aplicación únicamente será procedente sobre aquellas cuestiones que no se encuentren especificadas en la legislación agraria, en las cuales el Tribunal Unitario Agrario, procederán a aplicar el Código Civil Federal vigente para subsanar tales deficiencias.

2.2.4.- Código de Comercio

Durante el periodo comprendido de entre 1988 a 1994 en que el Licenciado Carlos Salinas de Gortari fue Presidente de la República, se vio en México una reestructuración en su política económica, instituyéndose así en México la corriente económica neoliberal entendido como:

“La política económica que considera contraproducente el intervencionismo estatal en materia social o en la economía y defiende el libre mercado capitalista como mejor garante del equilibrio y el crecimiento económico”.

Consecuencia del establecimiento de dicha política económica trajo consigo que en el año de 1992, se firmara el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, México y Canadá, lo cual jurídicamente tuvo por consecuencia la diversa modificación que la Constitución Política de México sufrió, específicamente en su artículo 27 constitucional, es decir, el establecimiento de la nueva Ley Agraria y la aplicación supletoria del Código de Comercio para el efecto, esto en virtud a que las inversiones extranjeras, se centrarían totalmente en el campo mexicano para adquirir tierras bajo el nombre de sociedades civiles o mercantiles, por ser este un lugar idóneo que por sus características ambientales puede cosechar todo tipo de vegetales y además hacerse de superficies muy extensas de tierra, motivo mas que suficiente para que a través de la legislación en ese rubro brindar certeza jurídica a los inversionistas y consecuentemente establecer en la legislación agraria, una legislación que subsanara las deficiencias de esta y consecuentemente ser supletoriamente aplicable, en este caso el Código de Comercio, siendo esta la realidad teórica, empañada por el falso mensaje del gobierno mexicano por “Convertir a los Campesinos mexicanos en empresarios”.

Por lo tanto al existir tales necesidades, el legislativo permanente se vio en la necesidad de establecer en la propia Constitución la posibilidad de que las sociedades civiles y mercantiles, pudieran adquirir derechos y bienes rurales al interior de los ejidos estableciendo a su vez los límites de extensión de los cuales podrían ser titulares las sociedades en mención en la propia Ley Agraria, lo indicado está regulado en la legislación agraria desde su artículo 125 hasta al 133.

Además de ello, se estableció la posibilidad de que los ejidos formaran sociedades denominadas en la propia Ley Agraria Uniones de Ejidos y Sociedades de Producción Rural, maquillando hasta cierto punto, la posibilidad de quienes pueden formar las sociedades y consecuentemente la procedencia

del capital, ya que únicamente habla de que los ejidos son quienes pueden aportar tal capital, cuando en la práctica es usual que los inversionistas extranjeros utilicen ejidatarios como prestanombres para lograr sus objetivos.

Por lo tanto, al existir dos vertientes principales en la propia legislación agraria como lo es la posibilidad de las sociedades civiles y mercantiles por adquirir propiedades rurales y a su vez la posibilidad de que los ejidos formaran sociedades denominadas de producción rural, el legislativo permanente se vio en la necesidad de que las omisiones en la propia Ley Agraria en materia comercial sean subsanadas con una legislación aplicada supletoriamente, en este caso el Código de Comercio. Por lo tanto, al existir tal supletoriedad con respecto a la Ley agraria y el Código de Comercio, se brinda hasta cierto punto certeza jurídica a las sociedades civiles y mercantiles y a su vez a las uniones de ejidos y Sociedades de Producción rural.

Debe destacarse, que debieron ser supletoriamente aplicables además del Código de Comercio, también la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Sociedades Cooperativas, ya que en tales disposiciones legales se basan todas las sociedades mercantiles para nacer a la vida jurídica, y al ser las Uniones de Ejidos y las Sociedades de Producción Rural una clase muy particular de sociedades centradas en el ámbito agrario, y cuyo objetivo principal es la especulación comercial, encuadra en una sociedad formalmente agraria, pero materialmente comercial, por lo tanto el marco legal idóneo para regularlas no solo es la Ley Agraria, por ser esta muy escueta en su contenido relacionado con las Uniones de Ejidos y las Sociedades de Producción Rural, ni el Código de Comercio, sino también la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Sociedades Cooperativas que complementarían aquellas cuestiones que no estuvieran consideradas en la legislación agraria ni en el Código de Comercio con respecto a estas sociedades.

2.2.4.- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Como consecuencia de las reformas al artículo 27 constitucional, específicamente la fracción XIX del artículo en mención, desaparecen los antiguos esquemas jurisdiccionales en materia agraria, los cuales databan desde la entrada en vigor de la Ley Federal de la Reforma Agraria y por tanto nace así en México un nuevo órgano jurisdiccional encargado de impartir justicia en el sector agrario: Los Tribunales Agrarios. Los cuales son órganos federales, con facultades jurisdiccionales dotados de plena autonomía cuya finalidad es la impartición de justicia en materia agraria.

Ante la aparición de dicho organismo, se hizo patente la necesidad de crear una legislación que dotara legalmente a los Tribunales Agrarios de todas las facultades que legalmente necesitan para emitir sus fallos, consecuentemente el legislativo permanente promulga la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en la cual se regularían las siguientes particularidades: composición de los tribunales agrarios, integración, competencia, designación de sus integrantes y forma de designarlos.

Partiendo de dicha premisa, a continuación se analiza de manera breve la composición de los Tribunales Agrarios.

Los Tribunales Agrarios se componen por: el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios. El primero se integra por 5 magistrados numerarios los cuales presidirán el Tribunal Superior Agrario; los segundos, es decir, los Tribunales Unitarios Agrarios se integran por un magistrado numerario.

Estudiada la composición de los Tribunales Agrarios, es momento de analizar la competencia de cada uno de los integrantes. Primeramente, el Tribunal Superior Agrario, tiene una doble función, por un lado una meramente administrativa y por el otro lado una netamente jurisdiccional, por tanto únicamente se estudiarán sus atribuciones jurisdiccionales

La competencia jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario es la siguiente: Conocer del Recurso de Revisión, asuntos sobre competencias, es decir, cuando exista conflicto para determinar que Tribunal Unitario es

competente, el establecimiento de jurisprudencia y conocer de los impedimentos y excusas de los magistrados para conocer de tal o cual asunto.

Entre las atribuciones que se consideran más importante destacar, es el de señalar al Tribunal Superior Agrario como un tribunal de alzada que conocerá del Recurso de Revisión que se interponga ante el Tribunal Unitario Agrario competente, destacando que el Recurso de Revisión es procedente según el artículo 198 de la Ley Agraria en contra de: I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, es decir únicamente de conflictos donde se ventilen intereses colectivos y excepcionalmente intereses individuales.

Por otra parte, la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios esta considerada en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Establece específicamente 13 asuntos concretos que pudieran ventilarse ante su competencia y un decimocuarto que resulta abierto, señalando únicamente que se someterá a su competencia aquellos asuntos que las demás leyes señalen.

Debe destacarse, que la distinción competencial existente entre los Tribunales Unitarios Agrarios y el Tribunal Superior Agrario, es que, los primeros resuelven en primera instancia acorde a los límites competenciales que la propia Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios les atribuye en el artículo 18 de dicho ordenamiento legal y el Tribunal Superior Agrario desempeña una doble función, por un lado como órgano revisor de las decisiones emitidas por los Tribunales Unitarios Agrarios en segunda instancia y los cuales específicamente señala la propia Ley Agraria y por otro lado un órgano con facultades de administración y fiscalización de los recursos que el presupuesto otorga a los Tribunales Agrarios.

Una cuestión muy interesante, que es necesario resaltar y la cual incide directamente en la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, deriva de lo que la circular numero 2/92 emitida por el Tribunal Superior Agrario, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la federación el día 8 de diciembre de 1992, y por la cual se reiteró que las notificaciones al Registro Agrario Nacional, que hasta ese entonces consideraba como requisito de la enajenación en el hoy reformado artículo 80 de la Ley Agraria, no deben ser practicarlas por los Tribunales Unitarios Agrarios.

Resultaba sumamente estricto este criterio, esto en virtud a que la solicitud hecha por algún ejidatario ante el Tribunal Unitario Agrario competente, para que éste a su vez realice alguna de las notificaciones a que hace alusión el artículo 80 de la Ley Agraria (ya sea al Registro Agrario Nacional o al titular del derecho del tanto), son y deben considerarse como un asunto de jurisdicción voluntaria en virtud a que en dicha solicitud no media ningún conflicto de intereses, es decir un litigio y por lo tanto tal solicitud encuadra perfectamente en la fracción X del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Consecuentemente, con la emisión de tal circular 2/90, el Tribunal Superior Agrario extingue de manera administrativa la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de la solicitud de las notificación a que hace alusión el artículo 80 de la Ley Agraria.

2.3. Proceso Agrario

Antes de entrar al estudio de todas las etapas que conforman al proceso agrario, conviene remontarnos como antecedente doctrinal a la definición de proceso marcado por la teoría general del proceso. La teoría general de proceso define al proceso como:

“Conjunto de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”¹

¹ GOMEZ LARA, CIPRIANO, *Teoría General del Proceso*, Editorial HARLA, Octava edición, México, 1990, p. 132.

Partiendo de la definición antes transcrita y con el objetivo de explicarla con mayor precisión, debemos fragmentarla en tres puntos:

1. Conjunto de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial;
2. Actos todos que tienden a la aplicación de una ley general y
3. A un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

En cuanto al primer punto de la definición doctrinal señalada de proceso, se hace ver que los actos en que interviene el estado como soberano en materia agraria serán éstos todos y cada uno de los actos efectuados por los Tribunales Agrarios; en cuanto a los actos realizados por parte interesada obviamente hablamos de todos aquellos actos efectuados tanto por el actor y el demandado en el proceso agrario y; por último los actos efectuados por un tercero ajeno a lo sustancial, en materia agraria surge una figura muy particular que es el tercero llamado a juicio, que sin ser parte contendiente en lo principal la cuestión litigiosa pudiera traerle una consecuencia jurídica en su beneficio o perjuicio, por lo tanto todos deben considerarse así a todos aquellos actos efectuados por el tercero llamado a juicio.

En cuanto al segundo punto, conviene destacar que todos los actos efectuados por el estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, tienen como objetivo sustancial la aplicación de una ley. En materia agraria, será la Ley Agraria y de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Procedimientos Civiles Federales, Código de Comercio y en última instancia la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Por lo tanto todos los actos efectuados por éstas tendrán como objetivo la aplicación de tales disposiciones legales.

De manera concatenada, nos da como resultado que todos esos actos tanto del estado, de las partes interesadas y los terceros ajenos a lo sustancial, tiene como objetivo aplicar una ley o leyes para resolver o dirimir un conflicto, por lo tanto el último fin seguido en el proceso es la solución del conflicto, en base a los actos efectuados tanto por el estado, los interesados y los terceros

ajenos a lo sustancial, lo cual da como resultado la solución del mismo, es decir, una sentencia definitiva emitida por el estado como ente soberano, en la cual se alteren o modifiquen situaciones concretas de derecho entre las partes interesadas.

Una vez definido el concepto doctrinal de proceso, es momento de adecuarlo a la materia agraria y por tanto estudiar el proceso agrario.

2.3.1. Emplazamiento

Todo proceso inicia a instancia de parte y consecuentemente, a través de un emplazamiento. A fin de explicar con mayor precisión este concepto, nos basaremos en la definición que marca la doctrina. Por lo tanto emplazamiento significa el acto:

“En que la autoridad jurisdiccional que por sus atribuciones competenciales conoce un litigio y admitió la demanda, concede al demandado un plazo legal para efecto de que este, esté en aptitud de apersonarse en juicio (por si o por persona que acredite su representación) para efecto de deducir sus derechos”

Cabe destacar el comentario que señala el hoy extinto Doctor en Derecho Cipriano Gómez Lara, en el cual hace una importante reflexión en lo relativo a la figura procesal del emplazamiento, específicamente que a través de esta figura jurídica se cumplimenta debidamente la garantía de audiencia consagrada en la constitución. El comentario es el siguiente:

“La institución del emplazamiento cumple con la garantía de audiencia establecida en la propia Constitución Política, básicamente en los artículo 14 y 16. El artículo 14 constitucional, que es el más importante en este aspecto, establece que nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades

*esenciales del procedimiento. Al cumplirse las normas del emplazamiento se cumple con la garantía de audiencia”.*²

Debe indicarse que el procedimiento inicia con la presentación de la demanda y resulta de suma importancia la cita anterior en virtud a que como acertadamente fue señalado, al cumplimentarse las formalidades establecidas en la ley para la practica del emplazamiento, la garantía de audiencia es respetada y por lo tanto el precepto constitucional donde esta considerada la garantía indicada es acatado.

En cuanto a los efectos del emplazamiento, por un lado implica, establecer la competencia del tribunal o juez que conoce del asunto que se somete a su jurisdicción; interrumpir la prescripción y por último dar contestación a la demanda formulada en contra de la persona a quien se emplaza.

La Ley Agraria marca un apartado especial a la figura del emplazamiento, regulándolo en el Título Décimo denominado De La Justicia Agraria, Capitulo II, a partir del artículo 170 hasta el 177.

A continuación, se analizarán de manera breve los artículos en que se consideran las cuestiones más importantes en atención al emplazamiento.

Dentro de las cuestiones destacables y hasta cierto punto criticable, está que el demandado (emplazado) puede dar contestación a la demanda incoada en su contra hasta la fecha de celebración de la audiencia, según lo indicado en el artículo 170 de la Ley Agraria.

Al momento en que la demanda es admitida, en dicho proveído, se ordenará al actuario o notificador, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del distrito competente, para que emplaze al demandado atendiendo al lugar que el actor señalo para notificar al demandado y que puede ser: el domicilio del demandado, su finca, su oficina o asiento principal de negocios, la parcela o el

² GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, sexta edición , México, p. 51

lugar que frecuente y donde se crea se encontrara al momento de practicar el emplazamiento, lo anterior con base en el artículo 171 de la Ley Agraria.

El actuario cerciorado, que el domicilio se encuentra en uno de los tres primeros supuestos indicados en el párrafo precedente (el domicilio del demandado, su finca, su oficina o asiento principal de negocios) notificará personalmente al demandado. Si no lo encontrara y fuera uno de los tres primeros supuestos señalados anteriormente, se dejará cédula con la persona de mayor confianza, a fin de comprender específicamente quien es la persona de mayor confianza, conviene citar la tesis aislada número XIX. 2º.A..C.35 A sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO., visible en la página 2093 del Tomo XXV, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO AGRARIO. CUANDO SE PRACTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO SE ENCUENTRA AL DEMANDADO, EL SECRETARIO O ACTUARIO DEBE CIRCUNSTANCIAR CÓMO SE CERCIORÓ QUE QUIEN RECIBIÓ LA CÉDULA RELATIVA ES LA "PERSONA DE MAYOR CONFIANZA". En la cual se impone el deber al actuario notificador que en el acta donde reputa no haber encontrado al demandado y ante esto haber entregado la cedula a la persona de mayor confianza, éste debe asentar las razones por las cuales considero que era la persona de mayor confianza. Si el emplazamiento se practicara en la parcela o un lugar que frecuente y el demandado no se encontrare, el actuario notificador levantara constancia y en la misma asentara lo sucedido, la constancia levantada, se agregara a autos y ante dicha constancia, el magistrado del tribunal unitario agrario, emitirá un acuerdo en que prevendrá al actor para que en el termino de 8 días (acorde al artículo 181 de la ley agraria), proporcione de nueva cuenta el domicilio para practicar el emplazamiento, con el apercibimiento de que de no proporcionarse en el termino concedido, se tendrá por no interpuesta la demanda.

En caso de que el emplazamiento no se hubiere podido practicar, ya sea porque la persona no tiene un domicilio fijo o se ignore donde se encuentre, con las constancias que así lo acredite, el actor, solicitará al Tribunal Unitario Agrario, autorice la publicación de edictos, los cuales contendrán la resolución que se notifique, un breve extracto de la demanda y del emplazamiento, lo cual deberá publicarse dos veces dentro de un plazo de diez días y deberá publicarse en: el diario de mayor circulación de la región, periódico oficial del estado, oficina de la presidencia municipal y en los estrados del tribunal. Estas consideraciones se encuentran legalmente establecidas en el artículo 173.

Para autorizar la publicación o no edictos, se tiene que satisfacer plenamente el requisito de que se ignore el domicilio del demandado y para cumplir con dicho objetivo, es necesario solicitar informes a diversas autoridades que dentro de sus facultades puedan o pudieran tener conocimiento del domicilio de las personas, en el caso que nos ocupa el del o los demandados tal y como lo puede ser el Instituto Federal Electoral, Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros. Precizando que una vez satisfecho tal requisito se proveerá lo que se considere necesario sea ordenando publicar los edictos o notificando en el domicilio que la autoridad aludida emitió.

El actuario notificador, recabará un acuse de recibo, del acto que se haya notificado y lo agregara al expediente, si no pudiere o no supiere firmar el emplazado, una persona firmara a ruego de éste, escribiendo el nombre de la persona emplazada y agregando dicho documento al expediente que se haya engrosado. Esto lo regulan los artículos 175 y 176 de la Ley Agraria.

Como es de apreciarse, para la práctica del emplazamiento en materia agraria, se tienen que seguir ciertas formalidades que la propia Ley Agraria establece y que el actuario notificador esta en la necesidad de observar para que las actuaciones dentro del procedimiento, sean legales y consecuentemente la garantía de audiencia sea plenamente respetada.

Una vez estudiado el apartado referente a los emplazamientos, es momento de abordar el juicio agrario en el apartado siguiente.

2.3.2. El Juicio Agrario.

Es momento de abordar a la etapa del juicio agrario. Pero antes de abordar el tema acorde a la legislación agraria y de manera introductoria, es necesario precisar las consideraciones que de manera doctrinal se han establecido en relación al juicio.

El proceso, se conforma por dos fases: la instrucción y el juicio. A su vez, la instrucción se conforma de tres fases: la fase postulatoria, fase probatoria y la fase preclusiva. En la primera es en donde se plantea la demanda, la contestación y en su caso reconvención; en la fase probatoria, se desahogan las probanzas ofertadas por las partes para demostrar sus acciones o excepciones; y en la fase preclusiva, se plantean los alegatos ante el magistrado que conoció del asunto.

Ahora bien, la segunda etapa del proceso es el juicio, en la que ya se dejó de lado la intervención de las partes y únicamente interviene el Tribunal para emitir una sentencia basada en las consideraciones de hecho y de derecho que se ventilaron oportunamente en la instrucción.

La legislación agraria, establece el juicio agrario, en el Título Décimo denominado de la Justicia Agraria, Capítulo III Del Juicio Agrario, el cual se encuentra comprendido desde el artículo 178 al 190 de la Ley Agraria. De lo que se advierte, que el legislador de acuerdo a lo que marca la doctrina, cometió una imprecisión al denominar a este capítulo como juicio agrario, ya que de la conceptualización doctrinal del juicio indicada en los párrafos precedentes y de la comparación entre esta y los artículos que integran el juicio agrario, se deduce que lo que reguló el legislador no es en si un juicio, sino mas bien la fase de instrucción, que como ya fue destacada forma parte de un proceso, lo que trae consigo que la denominación de juicio agrario plasmada en la Ley Agraria devenga en incorrecta.

A continuación, de manera esencial se precisa lo relacionado a esta etapa del proceso. El demandado que ha sido emplazado a juicio, tiene como término fatal para dar contestación a la demanda a más tardar hasta el momento de celebración de la audiencia.

En el artículo 178 de la Ley Agraria, el juicio agrario se sujeta al principio de oralidad. Ante la excesiva carga de labores de los Tribunales Agrarios suscitada en la práctica profesional, el dispositivo en comento contraviene el principio que indica que la justicia debe ser rápida, pronta y expedita, el cual está consagrado en el artículo 17 constitucional, en razón de que al demandado debería de concedérsele un término legalmente determinado de 9 días para dar contestación a la demanda incoada en su contra y no hacer extensivo esto hasta la fecha de celebración de la audiencia, en razón a que generalmente y como ya fue indicado dada la excesiva carga de labores de los Tribunales Agrarios, las audiencias se programan con alrededor de tres o cuatro meses posteriores a la presentación de la demanda, lo cual implica un retraso en la solución de los litigios y consecuentemente que la justicia no sea ni pronta, ni rápida y mucho menos expedita.

Ahora bien, en lo relativo a la oralidad del juicio, esta en el aspecto pragmático resulta ineficaz, ya que en la práctica profesional son pocos y raros los profesionistas que intervienen oralmente en el transcurso del procedimiento, es más bien una estipulación legal carente de uso.

Otra cuestión criticable y que infringe el principio de prontitud en la impartición de justicia, es lo establecido en el artículo 179 de la ley agraria, ya que refiere que las partes optaran por ir a la audiencia asesoradas y en caso de que una este asesorada y la otra no, se interrumpirá el procedimiento hasta que sean asesoradas por el personal de la Procuraduría Agraria. Ello no puede resultar más ilógico y contraproducente, ya que si bien es cierto, que la Procuraduría Agraria es una institución que se encarga de brindar protección a los integrantes del sector agrario, principalmente en el aspecto jurídico, el dispositivo legal aludido, debió prever de manera impositiva a las partes acudir

a la audiencia debidamente asesoradas y no de manera optativa como erróneamente el legislador consideró.

La Ley Agraria concederá un termino legal de 8 días al actor, cuando de la misma se desprenda algún tipo de irregularidad en la misma, acorde a lo indicado en el artículo 181.

Se prevé a su vez, que en el caso de la reconvención, la cual el demandado únicamente podrá hacer valer al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, siendo ese mismo acto en el cual se ofrecerán las pruebas que el demandado y actor reconvencional considere pertinentes para hacer prosperar su acción reconvencional. Esto acorde al artículo 182 de la Ley Agraria.

Abierta la audiencia de ley, se escuchará a las partes, primero al actor, después al demandado, se desahogarán las pruebas ofertadas, no se suscitaran incidentes de previo y especial pronunciamiento y el magistrado buscará en todo momento la amena composición, es decir la conciliación. Todo ello acorde al artículo 185 de la Ley Agraria en todas sus fracciones.

En el juicio agrario se ofrecerán y admitirán toda clase de pruebas, acorde al artículo 186 de la Ley Agraria.

De conformidad al artículo 189 de la Ley Agraria, toda sentencia del Tribunal Agrario se dictará a verdad sabida, es decir, en base a las pruebas y conocimientos que el magistrado se haya allegado.

A su vez en el artículo 190 de la ley de la materia, se prevé la caducidad de la instancia la cual surgirá por la inactividad procesal de las partes por un plazo de 4 meses.

2.3.3. Sentencias y Ejecución de Sentencias

Es el momento de abordar primeramente doctrinalmente y posteriormente legalmente, la fase más importante del proceso agrario, es decir el juicio o sentencia y a su vez la ejecución de la misma. Como ya se señaló y se resaltó, doctrinalmente el proceso agrario se conforma de dos partes sustanciales: la fase de instrucción, que el legislativo permanente y creador de la Ley Agraria denominó equívocamente juicio, y el juicio en si que el legislativo permanente y creador de la Ley Agraria señala en un capítulo específico la ejecución de sentencias. Por lo tanto, en esta segunda fase del proceso, es decir, el juicio, es donde el órgano con facultades jurisdiccionales, entendido como el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Competente, resuelve el conflicto planteado ante su jurisdicción en base a la ley aplicable al caso concreto y por lo tanto emite una sentencia para dirimir los puntos controvertidos del litigio.

Para Cipriano Gómez Lara, la sentencia es:

*“El Acto final de un proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.*³

Atendiendo a dicha definición, se procede al estudio estructurándola en tres puntos:

a) Acto final de un proceso. Es decir, la etapa final del procedimiento por medio de la cual el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Competente resuelve.

b) Acto aplicador de la ley sustantiva. El Tribunal Unitario Agrario para resolver el conflicto aplicará la ley sustantiva, en el caso que nos ocupa la Ley Agraria, en caso de ser omisa dicha legislación, se aplicará el Código Civil Federal, Código de Procedimientos Civiles Federales o el Código de Comercio.

c) A un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. Es decir, el Tribunal Unitario Agrario aplicará la Ley Agraria para solucionar el conflicto planteado inicialmente por el actor y el demandado y a su vez éste, en su reconvención.

Toda sentencia debe reunir dos requisitos. Por un lado los requisitos formales y por otro los requisitos sustanciales.

³ GOMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Oxford, México, sexta edición, 1998, p. 183.

Dentro de los requisitos formales, tenemos que toda sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario debe:

- *Ser redactada en español;
- *Indicar lugar, fecha y Tribunal Unitario Agrario que la emite;
- *Un preámbulo (contiene el nombre de las partes y que es lo que se dirime);
- *Resultandos (los antecedentes históricos dados en el proceso como ejemplo la fecha de presentación de la demanda, fecha de contestación, fecha de celebración de la audiencia de ley, etc.)
- *Considerandos. (Es la parte medular de la sentencia en donde en base a las pruebas y mediante un razonamiento lógico, el magistrado del Tribunal Unitario Agrario resuelve el conflicto) y
- *Resolutivos (Se precisa concretamente el sentido de la sentencia).

El segundo de los elementos que debe contener una sentencia, son los elementos sustanciales de la misma, que deben ser los siguientes y que para De Piña y Castillo Larrañaga son tres: congruencia, motivación y exhaustividad⁴

En lo que ve a la congruencia se encuentra constitucionalmente plasmada en el artículo 17 constitucional y en el artículo 189 de la Legislación Agraria. Ésta se refiere a la relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Al efecto conviene citar la tesis jurisprudencial de número 1.6°. C. J/42, sustentada por el SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, visible en la página 1167 del Tomo XVII, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. *El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.*

⁴ GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford Sexta Edición, México, 1998. Pág. 186

En cuanto a la motivación, consiste en la obligación del Tribunal Unitario Agrario de expresar los motivos y razones que lo guiaron para emitir su resolución. Evidentemente de lo deducido oportunamente por las partes en base a las probanzas ofertadas por estas. Al efecto conviene citar la jurisprudencia número VI.2º. J/43, sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, visible en la página 769 del Tomo III, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION: *“La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.*

Por lo tanto, de acuerdo a la definición y a la interpretación dada por el Tribunal Colegiado de donde emana la jurisprudencia citada, se obtiene que la motivación se refiere específicamente a las razones y circunstancias que el órgano, en lo particular el Tribunal Unitario Agrario, toma como base para que el la litis planteada se resuelva y consecuentemente aplicar algún precepto de la Ley Agraria o ante alguna omisión, las leyes supletoriamente aplicables a la materia agraria.

Lo referente a la exhaustividad, se consagra en el artículo 17 constitucional y en el artículo 189 de la Legislación Agraria y se traduce en la aplicación de los dos principios anteriores y consecuentemente que el Tribunal Unitario Agrario, en su sentencia, deduzca y trate cada una de las cuestiones litigiosas planteadas a su conocimiento, sin dejar de estudiar ninguna de ellas y en tal sentido declarar procedentes o no las acciones o excepciones.

Una vez examinado el concepto doctrinal de sentencia, los elementos formales y sustanciales de la misma, es momento de indicar su ubicación en la Legislación Agraria y en tal sentido estudiarla bajo ese lineamiento.

Las sentencias se encuentran consideradas en el artículo 189 de la Ley Agraria y su ejecución se encuentran precisadas en el Título Décimo De La Justicia Agraria Capítulo IV Ejecución De Las Sentencias, artículo 191. El primer numeral, habla de los requisitos que una sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario competente debe reunir y en virtud a que tales elementos ya han sido ampliamente estudiados en los párrafos precedentes, resultaría ocioso volver a explicar tal situación. Por lo tanto, abordaremos la ejecución de las sentencias.

Al efecto el artículo 191 de la Ley Agraria, faculta a los Tribunales Agrarios a imponer todas las medidas disciplinarias, correctivas y de apremio para lograr la ejecución de sus sentencias. Además señala un par de reglas para lograr una más fácil ejecución de sus sentencias:

Por un lado, lograr el avenimiento entre los contendientes, al efecto de poder ejecutar con mayor facilidad la sentencia. Viable lo es, mas en la práctica resulta inaplicable, en virtud a que las contiendas en materia agraria, las partes inmiscuyen el sentimiento de pertenencia y apego en la tenencia de la tierra por lo cual es muy complicado llegar a un justo e ideal avenimiento en la ejecución de una sentencia, mas aún si legalmente estamos ante la posibilidad legal de un juicio de amparo o un recurso de revisión con el cual se puede combatir la sentencia y consecuentemente seguir con el litigio.

Otra forma, es la fianza, medio por el cual, el vencido, puede otorgar una garantía para efecto de que se le conceda un término legal de 15 días o más si el vencedor lo acepta, para efectos de que cumplimente lo ordenado en la sentencia por los tribunales agrarios. Si la parte vencida no cumple en el término concedido, la fianza podrá hacerse efectiva por el vencedor.

Ahora bien, en caso de que sea material o jurídicamente imposible ejecutar la sentencia, se pondrá en posesión al vencedor de una superficie deslindada de la zona que material o jurídicamente fue imposible poner en posesión a él o los vencedores, dejando el actuario constancia para el efecto.

Si una de las partes estuviese inconforme con tal determinación, podrán hacerlo formulando los alegatos pertinentes ante tal efecto, además de las razones que el actuario tuvo para no poder ejecutar la sentencia. A los 15 días siguientes, el tribunal se pronunciará con respecto a la ejecución de la sentencia y aprobará el plano respectivo.

Como se aprecia, hay diversas formas para que los tribunales hagan cumplir sus sentencias, en la práctica, los supuestos considerados en este capítulo, resultan muchas veces inaplicables, pero no está por demás que en la Legislación Agraria se consideren otras formas de ejecutar sus determinaciones.

2.3.4. Recurso de Revisión

Conviene precisar que ante alguna inconformidad con respecto a alguna sentencia emitida por un Tribunal Unitario Agrario, la propia Legislación Agraria prevé la posibilidad de interponer el Recurso de Revisión.

Para el efecto, resulta necesario primero definir doctrinalmente el concepto de Recurso, posteriormente señalar los supuestos contra los que procede específicamente el Recurso de Revisión y la substanciación de tal recurso.

Se entiende por recurso:

“... Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre el juez encomendado a

*un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o agraviado sino también de grado superior*⁵.

Al efecto cabe señalar, que el recurso es un medio de impugnación, por medio del cual, la persona que considere que la sentencia definitiva le causa un agravio, este en aptitud de que a través del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior al órgano emisor de la sentencia recurrida, revisa la misma en los términos propuestos por el recurrente en sus agravios.

Ahora bien, el Recurso de Revisión en materia agraria, es un medio de impugnación ordinario procedente únicamente en casos muy particulares. Esto resulta así, en virtud a ser un recurso ordinario por a estar considerado en la ley específicamente en el artículo 198, mas su procedencia no es tan ordinaria como se pudiera pensar ya que no resulta se procedente contra todas las sentencias definitivas, sino para aquellas sentencias en que se resuelvan:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales;
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Es decir, su procedencia es únicamente contra estos tres supuestos, es decir en caso de que el agravio, resida en una sentencia en la cual se estuviere ventilando alguna de las hipótesis indicadas y esta cause un agravio.

El Recurso de Revisión en materia agraria, se interpondrá ante el órgano jurisdiccional, que emitió la sentencia impugnada por escrito en que se expresen los agravios pertinentes en un término de 10 días posteriores a la notificación de la sentencia que se impugna.

⁵ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla Sexta Edición. México, 1990. Pág. 388

El Recurso se admitirá por el Tribunal Unitario Agrario que emitió la sentencia en el término de tres días, si ésta se encuentra en alguno de los supuestos considerados en el artículo 198 de la Ley Agraria, el Tribunal Unitario Agrario dará vista por 5 días a las partes interesadas para que manifiesten lo que a su interés legal convenga, una vez hecho esto, todas las constancias en su original se remitirán al Tribunal Superior Agrario, que resolverá por unanimidad de votos o por mayoría de ellos en un termino de 10 días contados a partir de su recepción.

Como consecuencia, de los supuesto indicados en el articulo 198 de la Ley Agraria, las únicas legitimadas para interponer el Recurso de Revisión son los núcleos de población ejidales o comunales y los pequeños propietarios, sociedades o asociaciones que hubiesen intervenido en el procedimiento y en casos muy excepcionales ejidatarios o comuneros en el plano individual.

2.4.- Organismos en el Proceso Agrario

Además de los contendientes dentro del proceso agrario, es decir actor, demandado e inclusive los terceros llamados a juicio que sin ser necesariamente los contendientes principales intervienen en el mismo, existen diversos organismos creados de manera conjunta con la reforma agraria, los cuales tienen una función importante en el proceso agrario.

En razón a lo anterior, conviene citarlos y explicarlos de manera breve pero concisa.

2.4.1.- Tribunales Agrarios

Producto de la reforma al artículo 27 constitucional dada en el año de 1992, se hizo necesaria la creación de un organismo federal con atribuciones

jurisdiccionales, con plena jurisdicción y autonomía para dictar los fallos que dirimieran todos aquellos conflictos en materia agraria.

Consecuentemente el 10 de febrero de 1992, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con la cual nacía en el plano jurídico los Tribunales Agrarios.

Los Tribunales Agrarios son órganos federales de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos a lo que les corresponde administrar la justicia agraria en todo el territorio nacional. Se conforman por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios, estos últimos divididos en 49 distritos, con un Tribunal Unitario Agrario por cada distrito.

El Tribunal Superior Agrario se integra por 5 magistrados numerarios, presidido por uno de ellos, se constituye como un cuerpo colegiado el cual toma sus decisiones por unanimidad, mayoría de votos, siendo esta última modalidad en la cual, si existe empate en la votación, el Presidente del Tribunal Superior Agrario tendrá el voto decisivo.

El ámbito competencial del Tribunal Superior Agrario, se encuentra considerado en el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y se consideran 8 fracciones que son:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;

IV.- De conflictos de competencia entre los tribunales unitarios;

V.- Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.

Asimismo, el Tribunal Superior resolverá que tesis debe observarse, cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte, afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los Tribunales Unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario;

VI.- De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los tribunales unitarios;

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

VIII.- De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

Los Tribunales Unitarios Agrarios de los 49 distritos que integran el territorio nacional, se conforman por un magistrado numerario.

Su ámbito competencial se encuentra plenamente delimitado en el artículo 18 de la ley orgánica de los tribunales agrarios y en dicho numeral se consideran 14 fracciones que son las siguientes:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, vecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y

XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.

Por último, es necesario precisar lo relativo a la jurisprudencia en materia agraria. Al efecto el Tribunal Superior Agrario es el organismo encargado de establecer la jurisprudencia en materia agraria. La cual podrá ser formada por dos maneras:

1.-La emisión de cinco ejecutorias ininterrumpidas en un mismo sentido aprobadas por lo menos por cuatro magistrados y

2.- Cuando existiendo tesis contradictorias entre distintos distritos, el Tribunal Superior Agrario decide cual de ellas prevalecerá.

La jurisprudencia en materia agraria se publicara en el Boletín Judicial Agrario.

Los Tribunales Agrarios tienen una gran tarea, la impartición de justicia en materia agraria y consecuentemente son los organismos de mayor importancia que intervienen en el proceso agrario.

2.4.2.- La Procuraduría Agraria

Dado el nacimiento de un nuevo orden jurídico en el ámbito agrario, esto en razón a la reforma constitucional al artículo 27 constitucional específicamente en la fracción XIX, se hizo patente dentro del sistema jurídico mexicano el nacimiento de un organismo encargado de brindar servicio social y asesoría jurídica a los integrantes del sector agrario.

En virtud a tales necesidades y paralelo al nacimiento de la Ley Agraria se crea la Procuraduría Agraria, la cual encuentra su sustento legal desde los artículos 134 al 147 de la Ley Agraria, en donde se define como:

“El organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria”⁶

Además, la procuraduría agraria cuenta con un reglamento propio denominado Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

La Procuraduría Agraria, cuenta entre sus atribuciones las siguientes:

- *Coadyuvar y representar a los individuos pertenecientes al régimen agrario ante las autoridades agrarias;
- *Asesorar jurídicamente a los sujetos del régimen agrario;
- *Investigar y denunciar las prácticas de acaparamiento de grandes superficies de tierra;

Ahora bien, la Procuraduría Agraria se integrará por un Procurador Agrario, los Subprocuradores Necesarios, Secretario General y el Cuerpo de Servicios Periciales. Debe indicarse que el Procurador, los Subprocuradores y el Secretario General serán nombrados por el Presidente de la República.

Por lo tanto, debe decirse que la Procuraduría Agraria tiene una gran función en el proceso agrario, que es la representación en juicio de las personas que forman parte del sector agrario, por lo tanto, su intervención en el proceso agrario resulta total, en virtud a que la mayoría de los miembros del sector agrario carecen de recursos para hacerse asistir de un abogado particular y en tal sentido la Procuraduría Agraria, brinda ese servicio sin costo alguno y en el entendido de que llevará el proceso en todas sus etapas hasta lograr una sentencia definitiva.

2.4.3.- El Registro Agrario Nacional

El Registro Agrario Nacional es y ha sido un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se deberán de inscribir todos los documentos, resoluciones o sentencias que crean, modifican o extinguen

⁶ GALLARDO ZUÑIGA, Rubén. Prontuario Agrario. Editorial Porrúa, Segunda Edición. México, Pág. 151

derechos y obligaciones en materia agraria, además, lleva una sección especial sobre inscripción de sociedades.⁷

Su marco legal es la propia legislación agraria desde el artículo 148 al 156 y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Entre los actos mas importantes que deben inscribirse en el Registro Agrario Nacional están:

- *Las resoluciones jurisdiccionales que crean, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;
- *Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios o comuneros;
- *Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales;
- *Los documentos relativos a las sociedades mercantiles y
- *Otros

Como se aprecia, es un órgano meramente registral que interviene en el proceso agrario en virtud a que toda sentencia en la que se da por concluido un proceso agrario, estribara en su respectiva inscripción y consecuentemente producto de su inscripción creará, modificará o extinguirá derechos y obligaciones con respecto a las partes contendientes.

⁷ GALLARDO ZUÑIGA, Rubén, *Prontuario Agrario*, Segunda Edición, Porrúa, México, año 1996 54.

CAPÍTULO TERCERO

NOTIFICACIONES EN MATERIA AGRARIA

3.1. Notificaciones en Materia Agraria

La garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, traen consigo que previa a la molestia que cualquier individuo pueda sufrir en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, tiene que existir un mandamiento de autoridad en el cual se funde y motive la causa legal del inicio de tal procedimiento.

Consecuentemente tenemos que en todo juicio y específicamente en el caso que nos ocupa, el juicio agrario, inicia con una demanda, posterior a su admisión es deber del Tribunal Agrario emplazar por medio de algunos de los tipos de notificaciones que la Ley Agraria permite para tal efecto y cuando ésta resulta ser omisa o ambigua se aplicará la legislación supletoriamente aplicable entendida, como tal, el Código Federal de Procedimientos Civiles cuando o notificar a la parte demandada y a los terceros.

En tal sentido, conviene hacer una distinción entre el emplazamiento y la notificación. El emplazamiento viene a ser el género y la notificación la especie.

Por tanto, el emplazamiento se hace consistir en aquel llamamiento a juicio efectuado a petición del actor, para que en un plazo determinado comparezca a juicio y se apersona al mismo.

La notificación se hace consistir en aquella forma por medio de la cual se practica el emplazamiento. Lo anterior trae consigo que la garantía de audiencia sea satisfecha y consecuentemente las reglas del procedimiento son respetadas, permitiendo así una oportuna defensa, alegue lo que a su interés legal convenga, oponga excepciones o inclusive interponga reconvención según sea el caso en que proceda.

3.2. Concepto de Notificación

Es el momento de definir el concepto de notificación.

El concepto de notificación proviene del latín: “*notice*” y que significa dar noticia de algo. Como se aprecia, la adopción de este vocablo resulto del todo acertada en virtud a que la notificación tiene por efecto específicamente dar la noticia de algo, como lo es: el sentido de una resolución; citación de acudir a un lugar y hora determinados y el término concedido para comparecer o apersonarse a juicio.

A continuación se estudiarán las definiciones desde los aspectos doctrinales y legales.

3.2.1. Doctrinal

Es el momento de abordar el concepto doctrinal de notificación, para Cipriano Gómez Lara es:

“La forma, la manera, o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio, el tribunal hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien por realizada tal comunicación para los efectos legales”¹.

Como se aprecia, el concepto indicado, alude tácitamente a los diversos medios para practicar la notificación y a su vez se remite expresamente al procedimiento que la ley marca para practicarse y que en el caso tiene como objetivo dar a conocer alguna actuación judicial.

3.2.2. Legal

En cuanto al concepto legal de notificación, para ello es necesario analizar los dos ordenamientos legales que regulan el procedimiento agrario, como son precisamente la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Ley Agraria no hace especial pronunciamiento sobre lo relativo a la notificación, de hecho equipara al concepto de notificación con el concepto de

¹ GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla Sexta Edición. México, 1990. Pág. 320

emplazamiento. Esto queda marcado en el Título Décimo denominado De la Justicia Agraria, específicamente en su Capítulo II en el que se señala lo relativo a los Emplazamientos. En dicho capítulo, se hace alusión a tres tipos de notificaciones, la forma y cuando deben practicarse. Las cuales únicamente se enunciarán ya que en apartados posteriores se estudiarán de manera más amplia.

Los tipos de notificaciones que regula la Ley Agraria son: la personal regulada en los artículos 171 y 172; por edictos establecida en el artículo 173, y por cédula o cualquier otro medio fidedigno, como así se regula en el artículo 177 de la Ley Agraria.

Como ya se mencionó, el Código Federal de Procedimientos civiles es de aplicación supletoria de la legislación agraria, como así se precisa en el artículo 2º de dicho ordenamiento. Como ya fue destacado en los capítulos precedentes, tal supletoriedad se dará cuando la Ley Agraria sea omisa sobre alguna cuestión particular y en tal sentido se aplicara de manera supletoria ya sea el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código de Comercio.

Por lo tanto, atendiendo a dicha supletoriedad, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece aspectos mas específicos respecto a la notificación.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, establece todo lo relativo a las notificaciones en el Libro Primero denominado Disposiciones Generales en su Título Séptimo, intitulado ACTOS PROCESALES EN GENERAL CAPITULO III NOTIFICACIONES, a partir del artículo 303 hasta el 321.

Específicamente, dicho ordenamiento precisa cinco tipos de notificaciones: personales, por citatorio, por instructivo, por rotulon y por edictos.

3.3. Notificaciones a las Partes

Las partes en el juicio agrario, lo son el actor y el demandado. En tal sentido, en la demanda inicial el actor designa un domicilio para que le sean practicadas todas las notificaciones que hubiera lugar durante el transcurso del juicio y en el mismo acto, pero en un apartado de la demanda distinto señalará el domicilio para que sea emplazada la parte demandada.

En ese orden de ideas y como se desprende de la costumbre jurídica de indicar en la demanda inicial un domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tal efecto, no existe complicación para notificar a la parte actora o actora reconvenida, pero si pudiera existir dificultad para emplazar al demandado. Ante tal situación la legislación agraria específicamente en el artículo 171 señala que el emplazamiento o la notificación de la demanda inicial a la parte demandada, se hará siempre por conducto del actuario adscrito al tribunal unitario agrario competente y tal notificación o emplazamiento y en el lugar que designe la propia parte actora y puede ser: domicilio del demandado, su finca, oficina o asiento principal de negocios, parcela y por ultimo el lugar que frecuente el demandado.

3.4. Notificaciones a los Terceros

Dentro del proceso agrario la figura de los terceros es muy importante. Para su interpretación jurídica, la Ley Agraria es omisa para precisar en que consiste la figura del tercero, en consecuencia es necesario acudir a las legislaciones supletoriamente aplicables y por lo tanto al Código Federal de Procedimientos Civiles precisa en el artículo 78:

Artículo 78: “Hecha excepción del caso del artículo 69 (incidente de tercería) y de disposición contraria de la ley, cuando un tercero tenga una controversia con una o varias de las partes en juicio, y la sentencia que en éste haya de pronunciarse deba influir en dicha controversia, si en el juicio aún no se celebra la audiencia final, pueden las partes interesadas hacer venir al tercero, formulando su demanda dentro del mismo proceso, sujetándose a las reglas ordinarias, o puede el tercero hacerlo de

por sí, formulando su demanda en los mismos términos, con la finalidad, en ambos casos, de que se resuelva la tercería conjuntamente con la primitiva reclamación, para lo cual se suspenderá el procedimiento en el juicio inicial hasta que la tercería se encuentre en el mismo estado.

Si el tercerista coadyuva con una de las partes, deben ambos litigar unidos y nombrar su representante común.”

Al efecto y en cuanto al tercero, pudiera considerarse como un litisconsorte en el juicio principal, mas éste no debe confundirse como aquel ya que son figuras totalmente distintas. Y al efecto conviene citar la tesis jurisprudencia de número II.3º.C. J/8, sustentada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, visible en la página 2171 del Tomo XXIII, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

LITISCONSORTE PASIVO Y TERCERO LLAMADO A JUICIO. SON FIGURAS JURÍDICAS DISTINTAS. *“En el litisconsorcio pasivo necesario al litisconsorte se le otorga la misma calidad que al demandado, de manera que en juicio el litisconsorte y el demandado adquieren los mismos derechos y obligaciones, lo que no ocurre con el tercero llamado a juicio, ya que el tercero no puede decirse litisconsorte con la sola comparecencia a juicio, sino que sería necesario que fuera emplazado con el carácter de litisconsorte, pero en realidad lo que ocurre con el tercero es un llamado al procedimiento para que le pare perjuicio el fallo, a diferencia del litisconsorte pasivo quien sí es emplazado como si fuese demandado”*

Por lo tanto de tal definición se tiene, que el tercero llamado a juicio es aquella persona que no forma parte de la litis originaria, mas la sentencia que se pudiera dictar en la misma pudiera afectar de manera indirecta sus intereses jurídicos.

Los terceros llamados a juicio pueden y deben intervenir en el proceso originario cuando la litis originaria implique un interés de su parte, pero que no se constituyan formalmente como demandados. Atento a lo anterior y al efecto, la Ley Agraria en su artículo 177 señala la forma en que estos deban ser citados:

“Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada”

Como se aprecia del precepto legal invocado, la principal forma de notificar al tercero lo será mediante cédula, de ello nos ocuparemos más adelante. Ahora bien, cuando no se puede hacer de esta manera, podrá hacerse por otro medio fidedigno; lo cual nos deja en una amplitud de posibilidades para poderse efectuar, por lo tanto, hasta cierto punto esta gama de posibilidades pudiese dejar en su momento en incertidumbre jurídica al tercero llamado a juicio para poder o no deducir sus derechos en el juicio principal que su intervención se requiere.

3.5. Requerimiento

Es momento de definir doctrinalmente en que consiste el requerimiento y tenemos que se denomina requerimiento:

“A la notificación en cuya virtud se pretende por un sujeto denominado requeriente o requeridor, que es el órgano jurisdiccional, generalmente actuando por conducto del Secretario Actuario o notificador, que una

persona física o una persona moral, por conducto de la persona que la represente realice la conducta ordenada por el juzgador”²

El requerimiento es un medio de comunicación procesal y se hace consistir en una notificación que debe hacerse personalmente. Sus consecuencias jurídicas implican, en materia agraria, una orden que realiza el Tribunal Agrario, a fin de que según a quien se practique el requerimiento (actor, demandado, tercero llamado a juicio, testigos, peritos, etc.) la parte requerida haga algo, deje de hacerlo o entregue una cosa.

Su regulación legal se encuentra plasmada en la Legislación Agraria en el artículo 181, que textualmente indica lo siguiente:

“Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días”

Los requerimientos que los Tribunales Agrarios tengan a realizar a las partes en el juicio, tendrán un término de ocho días contados a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y son días naturales, no hábiles según lo dispone para el cómputo de los términos, el artículo 191 de la Ley Agraria.

La Legislación Agraria resulta ser muy concreta en lo relativo a que las prevenciones o requerimientos, únicamente se harán cuando existieran irregularidades en la demanda o haberse omitido alguno de los requisitos legales, mas este término se aplica de manera general y no de manera limitativa a este tipo de supuestos. Pudiera ser el caso de que una de las partes hubiera nombrado un perito y este a su vez hubiese omitido exhibir su cédula profesional, de este supuesto se aprecia, que si bien es cierto tal requisito, exhibir la cédula profesional por parte del perito, no constituye una

² ARELLANO GARCIA, Carlos., *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, 1992. Pág. 394.

irregularidad en la demanda o alguna omisión en los requisitos legales de ésta, el Tribunal Agrario requerirá al perito por el término legal de ocho días para que exhiba la cédula referida. Por lo tanto, el término aludido se utiliza de manera indistinta a cualquier requerimiento impuesto por la autoridad jurisdiccional, es decir, el Tribunal Unitario Agrario.

3.6. Apercibimiento.

Es momento de abordar en que consiste el apercibimiento y se define de la siguiente manera:

“Es advertir a una persona física o moral, destinataria del apercibimiento que se aplicara determinada consecuencia jurídica perjudicial a la persona apercibida, si se abstiene a un mandato de ese órgano jurisdiccional”³

El apercibimiento no consiste en un medio de comunicación procesal. Es en si, una corrección disciplinaria que se realiza a alguna de las partes para que en caso de no cumplimentar lo ordenado por el Tribunal Agrario, se aplicará el apercibimiento ordenado. Es decir, es una forma mediante la cual, el Tribunal Agrario puede lograr la aplicación de sus determinaciones.

Según sea el caso que aplique, el apercibimiento podrá tener un efecto distinto que según el caso podría variar, por ejemplo: No tener por interpuesta la demanda; multa; ser declarado confeso; desechar la probanza ofertada por falta de interés jurídico; entre otros.

3.7. Notificación Personal

La notificación personal se define doctrinalmente como:

“La entrega directa de la comunicación efectuada por el notificador o el actuario el cual deberá practicarse al destinatario de aquella en su domicilio”⁴

La notificación personal es un medio de comunicación procesal que debe practicarse como su propio nombre lo indica, es decir, el actuario notificador adscrito al Tribunal Agrario, frente a la persona interesada le comunicará la noticia o determinación del Tribunal Unitario Agrario.

³ ARELLANO GARCIA, Carlos., *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1992. Pág. 395

⁴ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla, Segunda Edición, México, 1994. Pág. 291

En la Legislación Agraria, se regula el lugar donde deba realizarse la notificación personal esto en su artículo 171, en el cual indica dos supuestos jurídicos que son:

- I. El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios o el lugar en que labore; y
- II. Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.

Como se aprecia, no existe complicación para determinar el lugar donde deba practicarse la notificación personal, el problema pudiera radicar en que la Legislación Agraria resulta ser omisa en señalar los tipos de notificaciones que deberán ser personales. Por lo tanto, es necesario remitirnos de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su artículo 309 señala cuales son las notificaciones personales y considera cuatro supuestos, de los cuales 3 son aplicables en materia agraria (el cuarto no aplica ya que en materia agraria no interviene el Procurador General de la Republica ni el Agente del Ministerio Publico Federal). Tales supuestos son los siguientes:

- I.- Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;

Este supuesto se encuentra ya regulado en la Ley Agraria en el artículo 171 que ya fue indicado.

- II.- Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos; y

La anterior hipótesis, resulta interesante ya que refiere la caducidad de la instancia, es decir, la forma anormal de culminar un proceso por inactividad procesal. No deben confundirse aquí los plazos, ya que la Ley Agraria refiere en su artículo 190 como plazo para que opere la caducidad de la instancia el de

cuatro meses, por lo tanto, este último es el que debe aplicarse y en todo caso notificarse personalmente a las partes en caso de que se de este supuesto.

III.- Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia deben ser personales, y así lo ordene expresamente.

Este supuesto puede ser muy impreciso para su interpretación y se dará solamente cuando el tribunal así lo considere, por lo tanto, las consideraciones de las partes no tienen ningún tipo de valor para determinar cual es el caso urgente, ya que será a criterio del tribunal para que se practique esa notificación de manera personal.

3.8. Notificación por Cédula

La definición doctrinal de la notificación por cédula es la siguiente:

“Consiste en la notificación que se efectúa cuando no se encuentre al demandado en su domicilio”⁵

La cédula de notificación, es un documento que contiene la transcripción o como anexo, copia literal de la determinación que se va a notificar, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, la persona a quien debe realizarse, el motivo por el que se realiza la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes y la identificación del tribunal de donde proviene dicha notificación, así como la fecha en que se entiende esta , la hora en que se deja y la firma del actuario que notifica.

La notificación por cédula admite dos modalidades:

I.-Cédula entregada, y;

II.- Cédula fijada en los estrados, oficinas de autoridades municipales o en algún otro lugar.⁶

⁵ OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla, Segunda Edición, México, 1994. Pág. 291

⁶ GONZALEZ NAVARRO, Gerardo N., *Derecho Agrario*. Editorial Oxford Primera Edición, México 2005. Pág. 425.

La cédula se entregará cuando no estuviere el sujeto a quien deba practicarse la notificación. Tal notificación deberá entregarse a los parientes domésticos o empleados del interesado o a la persona de mayor confianza. En esta última premisa, dada la ambigüedad del término utilizado por el legislador es decir "persona de mayor confianza", se clarifica el término y se emite la tesis aislada de la tesis aislada de número XIX.2º.A.C.35 A, sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO., visible en la página 2093 del Tomo XXV, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO AGRARIO. CUANDO SE PRACTICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO SE ENCUENTRA AL DEMANDADO, EL SECRETARIO O ACTUARIO DEBE CIRCUNSTANCIAR CÓMO SE CERCIORÓ QUE QUIEN RECIBIÓ LA CÉDULA RELATIVA ES LA "PERSONA DE MAYOR CONFIANZA".

Quando es señalado el domicilio del demandado para que ahí se practique el emplazamiento en un juicio agrario conforme al citado precepto legal conforme al citado precepto legal y aquél no se encuentra, el actuario o secretario que para tal efecto se designe, de conformidad con el artículo 172 de la Ley Agraria, deberá cerciorarse de que es precisamente el domicilio del demandado donde está constituido y dejar la cédula correspondiente con la "persona de mayor confianza", lo que implica que en el acta deben circunstanciarse los motivos por los cuales cualquiera de esos servidores públicos consideró a dicha persona con ese carácter; es decir, el diligenciario debe establecer con claridad por qué practicó el emplazamiento con esa persona y no con otra de las que se encontraban en el lugar señalado.

Si no se trata de una de las partes a quien se notifica, y es a uno de los peritos, terceros u otras personas, la cédula respectiva se puede enviar por medio de la policía, de las partes mismas y de los notificadores.

3.9. Notificación por Edicto

Las notificaciones por edictos es una forma para notificar a las partes dentro de un juicio agrario y la Ley Agraria resulta ser muy concreta para determinar cuando deberá notificarse por edictos. Los supuestos de procedencia de una notificación por edictos son:

I.- Cuando se trate de personas inciertas como sería en un apeo o deslinde de un ejido y donde se busque a un colindante.

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignore, ya sea para emplazara, citar o notificar, caso en que se deberá seguir con los tramites y solemnidades a que se refiere el artículo 173 de la ley agraria.⁷

Ahora bien, como se señala en la cita anterior, en el artículo 173 de la Ley Agraria se señalan las formalidades para que surtan sus efectos legales las notificaciones por edictos y del análisis del numeral, se desprenden las siguientes particularidades:

I.- Se debe practicar la notificación por edictos cuando no se haya podido practicar la notificación personal.

II.- Además de lo anterior debe concurrir que fehacientemente que la persona a notificarse personalmente no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentre.

III.- La resolución que se notificara por edictos contendrá una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento

IV.- Se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

⁷ GONZALEZ NAVARRO, Gerardo N., *Derecho Agrario*. Editorial Oxford Primera Edición, México, 2005. Pág. 426.

En tal sentido y ante la imprecisión que puede presentar el término de que fehacientemente se ignore el domicilio o no tenga domicilio fijo, la costumbre en los juicios agrarios es que cuando se solicite la notificación por edictos y para cerciorarse de que fehacientemente se ignore el domicilio de la demandada o no tenga domicilio fijo, se giraran oficios a diversas dependencias que dentro de sus archivos cuenten o pudieran contar con un padrón o base de datos en que pudiera constar el domicilio de la persona demandada como lo pueden ser: Registro Publico de la Propiedad, Comisión Federal de Electricidad, Luz y Fuerza del Centro, Departamento de Transito en el estado donde Residiera el Demandado, Instituto Federal Electoral, e inclusive a empresas de capital privado como lo pudiera ser Teléfonos de México. Al efecto conviene citar por analogía la tesis aislada número XX.67 K, sustentada por el TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO, visible en la página 421 del Tomo III, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

NOTIFICACION POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTIAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA QUE PROCEDA: *“Es procedente mandar a notificar a los terceros perjudicados en el juicio de garantías, por medio de edictos, a costa del quejoso, si ya se agotó previamente el trámite que previene la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, que en la parte que interesa establece: "... En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles." Por tanto, la ley obliga al Juez a quo, cuando no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado, a dictar las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y esta orden conlleva la obligación para la autoridad constitucional, de realizar las indagaciones*

tendientes a ese fin, como pudiera ser ante dependencias policíacas por si dicho tercero tuviera antecedentes penales o del orden administrativo; en el Registro Público de la Propiedad por si a su nombre estuviera inscrito algún inmueble; en el ayuntamiento para el caso de que se hubiese registrado algún negocio; en el directorio telefónico; en el Departamento de Tránsito del Estado; en las oficinas fiscales, o bien en las constancias del juicio natural del que deriven los actos reclamados. De ahí que si no se agotan estas circunstancias, las notificaciones por edictos al tercero perjudicado del juicio de garantías no deben ordenarse.”

Por lo tanto, para que la notificación por edictos surtas sus efectos, deben satisfacerse formalmente todos los requisitos plasmados en la Ley Agraria.

3.10. Notificación por Boletín Judicial

El supuesto de procedencia de la notificación por medio de boletín judicial, será siempre por exclusión, es decir, cuando la legislación agraria no establezca una forma especial para notificarse, éstas se practicarán por medio del Boletín Judicial.

Al efecto, cabe remitirse a lo que establece la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en el párrafo último de la fracción V del artículo 9 que dispone lo siguiente:

“La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario”

Consecuentemente, se deduce lógicamente que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, constituye resoluciones que en la Legislación Agraria no se establece una forma especial para practicarse y consecuentemente deben practicarse por medio del Boletín Judicial Agrario.

3.11. Notificación por Estrados

Conviene señalar las definiciones de los estrados y es la siguiente:

“La expresión estrado aludía a la tarima elevada en la que se colocaba el trono. En plural en su significado forense la palabra estrados se refiere a los locales donde están establecidos los tribunales”⁸

Es una forma de comunicación procesal en la que se notifican los acuerdos de mero trámite, un ejemplo de lo anterior sería la solicitud de copias. Además de este supuesto, la Ley Agraria marca otros supuestos de procedencia acorde a lo indicado en el artículo 173 de dicha legislación.

El supuesto de procedencia se da cuando se haya notificado mediante edictos el emplazamiento. El cual, además de publicarse en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario, en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda, también deberá publicarse en los estrados fijados en el Tribunal Unitario Agrario competente del juicio que se ventile.

La publicación por estrados se dará a su vez siguiendo la misma hipótesis en que el demandado haya sido notificado por edictos y no haya comparecido el día y hora señalado para la audiencia de ley. En tal sentido, todas las notificaciones posteriores se practicarán única y exclusivamente por estrados acorde a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 173 de la Ley Agraria.

3.12.- Notificación por Correo y Telégrafo

Dentro del proceso agrario, se permite además de las notificaciones antes aludidas es decir las: personales, por cedula, por edictos y por boletín judicial. Y en el supuesto marcado por el artículo 177 de la ley agraria cualquier otro medio fidedigno para que sean notificados tanto los testigos, peritos y terceros. Dentro de los medios de comunicación procesal opcionales a los anteriores pero no considerados en la Legislación Agraria, ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se encuentra la

⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos., *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1992. Pág. 408.

notificación por correo y telégrafo que encuadrarían ambos como medios fidedignos para notificar a los peritos, testigos y terceros.

La forma de practicarse es la siguiente:

“...debiéndose enviar la pieza postal certificada y el telegrama, en su caso, por duplicado para que la oficina que lo transmita devuelva el duplicado sellado, el cual deberá agregarse al expediente.”⁹

En atención a lo anterior, se detecta que la notificación a practicarse a los peritos, testigos y terceros es limitativa es decir puede hacerse únicamente mediante cédula o por otro medio fidedigno, tenemos que el correo y el telégrafo encuadran como medios fidedignos para practicar la notificación y consecuentemente pueden utilizarse en estos supuestos.

⁹ GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla Sexta Edición. México, 1990. Pág. 327

CAPÍTULO CUARTO

ENAJENACIÓN

4.1. Enajenación

En este capítulo, se estudiará a la enajenación en términos generales, su concepción doctrinal, las clases de enajenaciones y sus elementos sustanciales. Comencemos por brindar la definición doctrinal de la enajenación

4.1. 1. Concepto Doctrinal

Desde el aspecto doctrinal, enajenación es la:

“Transmisión legalmente autorizada de una cosa o derecho de la persona, que tiene su titularidad a otra que la adquiere en virtud de este acto”¹

Con el objeto de una mayor comprensión del referido concepto, se procede a su análisis de manera pormenorizada:

a) El primer elemento a estudiar es: “Transmisión legalmente autorizada de una cosa o derecho de la persona...”

Es decir, la enajenación implica que el titular de una cosa o derecho traslada por medio de un acto jurídico, la titularidad de tal derecho a otra persona.

b) En cuanto al segundo.- *“...que tiene su titularidad...”*

Esto significa que quien traslada la cosa o el derecho sea el legítimo titular.

c) El tercero.- *“... a otra que la adquiere en virtud de este acto”.*

Evidencia la existencia de una persona que a través de la enajenación adquiere los bienes o derechos del antiguo titular.

Otro concepto de enajenación se refiere a que:

¹ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario Jurídico*. Editorial Porrúa Decimosegunda edición, México , 1998, Pág. 265.

“Es todo acto o actos por el que transferimos la titularidad de una cosa o un derecho a otra u otras personas. En ella se comprenden todo acto o actos jurídicos por el cual se puede transmitir un derecho real o personal”².

Esta segunda definición resulta ser similar a la anterior, pero da un nuevo sentido a la enajenación, mediante el cual se deduce que la enajenación es el género por el cual se transfiere la titularidad de un bien o derecho y los actos jurídicos con los cuales se puede transmitir un derecho o derechos son la especie, entre los actos jurídicos con los que se puede transmitir la propiedad de una cosa o derecho tenemos a los siguientes: Compraventa, permuta, donación y cesión de derechos.

4.1.2. Clases de Enajenaciones

Como se dedujo jurídicamente de los conceptos citados en los párrafos precedentes, tenemos que la enajenación es el género por el cual se transmite la titularidad de un derecho o un bien, y los actos jurídicos por medio de la cuales se celebra, son la especie.

Por lo tanto, las clases de enajenaciones que se pueden dar y que implican el traslado de los bienes o derechos del enajenante son los siguientes:

I.- Compraventa;

II.- Permuta;

III.- Donación y

IV.- Cesión de derechos.

Las cuales se estudiarán y analizarán a continuación.

4.1.2.1. Compraventa

² GONZALEZ NAVARRO, Gerardo N. *Derecho Agrario*. Editorial Oxford Primera Edición, México, 2005. Pág.225

Doctrinalmente la compraventa se define como:

“... una persona llamada vendedor se obliga a entregar una cosa o a documentar la titularidad de un derecho, a la otra parte contratante llamada comprador, quien como contraprestación se obliga a pagar un precio cierto en dinero y que produce el efecto traslativo de dominio respecto al bien, bienes o derechos que hayan sido materia del contrato”³.

En el artículo 2248 del Código Civil Federal se establece que:

“Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero”.

De ambas definiciones se advierten las siguientes características:

I.-El contrato de compraventa traslada los derechos sobre el bien o derecho.

II.-Siempre el contrato de compraventa será oneroso en virtud a que el adquirente o comprador pagara se obligara a cubrir una contraprestación en dinero y excepcionalmente en especie.

III.- Es principal, en virtud a que no depende de algún otro contrato para producir sus consecuencias jurídicas;

IV.-Consensual porque se perfecciona con la sola manifestación de la voluntad;

V.-Es conmutativo, en virtud a que desde la celebración del contrato las prestaciones entre los celebrantes son ciertas y determinadas

VI.-Exige una formalidad generalmente escrita, aunque excepcionalmente es innecesaria ésta y la compraventa puede darse de manera verbal y

VII.- Es bilateral en virtud a que produce obligaciones y derechos para ambas partes.

³ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*. Editorial Porrúa Quinta Edición. México 1999, Pág. 79.

De las características citadas y específicamente de la última resulta necesario establecer y distinguir las obligaciones de las partes celebrantes.

Las obligaciones del vendedor son:

I.-Conservar la cosa mientras se entrega;

II.-Entregar la cosa. En el caso que nos ocupa sería el bien inmueble consistente en la parcela debidamente delimitada;

III.-El modo. Debe entregarse el bien materia de la compraventa;

IV.-Garantizar las características de la cosa, es decir, si el vendedor de la parcela garantiza que las tierras son de temporal y por el error en que se encuentre el comprador no se percata que son de otro tipo, el vendedor puede responder por los vicios ocultos de las mismas y

V.-Responder de los daños y perjuicios que sufra el comprador como consecuencia de perturbaciones que por vías de hecho o por actos jurídicos suyos sufra el comprador.

Dentro de las obligaciones del comprador se encuentran las siguientes:

I.-Pagar el precio pactado para la adquisición del derecho agrario vendido;

II.-De acuerdo a lo estipulado en el contrato pagar el precio en el tiempo establecido;

III.-La forma de hacer el pago se hará siempre en dinero y solamente excepcionalmente o cuando lo pacten los celebrantes en especie y

IV.-Recibir la cosa.

La doctrina distingue dos tipos de elementos en el contrato de compraventa. Por un lado los elementos esenciales y por el otro los elementos de validez.

Acorde a la teoría de las obligaciones los elementos de existencia, que deben ser satisfechos para que el contrato de compraventa surta sus efectos legales, son; el consentimiento y el objeto.

I. Consentimiento. *“Es el acuerdo o concurso de dos o mas voluntades para producir los efectos de derecho”*⁴

II. Objeto. *“El objeto directo en la compraventa consiste en transmitir el dominio de una cosa o de un derecho y de pagar un precio cierto y en dinero”*⁵

En cuanto a los elementos de validez, que deben ser satisfechos para que el contrato de compraventa surta sus efectos legales son: la existencia de capacidad legal entre los contratantes y formalidad en el contrato.

I. La capacidad: Se refiere a aquella aptitud del enajenante y el adquirente para adquirir derechos y obligaciones. Esto implica ser mayor de edad y no padecer ningún tipo de enajenación mental

II. La forma: Se refiere a que la formalidad de ésta clase de enajenación, siempre será escrita y excepcionalmente de manera verbal

4.1.2.2. Permuta

Al igual que en la definición anterior, al analizar el acto jurídico por el cual se transfieren bienes o derechos y que se hace consistir en la permuta, se seguirá el mismo sistema, es decir, la definición doctrinal del contrato y posteriormente la definición legal.

La permuta se define doctrinalmente como:

*“El contrato por virtud del cual, una de las partes se obliga a entregar una cosa o a documentar la titularidad de un derecho a la otra parte contratante, quien como contraprestación se obliga a entregar otra cosa diversa o a documentar la titularidad de otro derecho a la primera y que produce el efecto traslativo de dominio respecto a los bienes que sean materia del contrato. Ambas partes reciben el nombre de permutantes”*⁶

⁴ TREVIÑO GARCIA, Ricardo. *Los contratos Civiles y sus Generalidades*. Editorial Mc Graw Hill Quinta edición. México, 1999 Pág. 27

⁵ TREVIÑO GARCIA, Ricardo. *Los contratos Civiles y sus Generalidades*. Editorial Mc Graw Hill Quinta edición. México, 1999 Pág. 27

⁶ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*. Editorial Porrúa Quinta Edición. México 1999 Pág. 121

En términos generales el contrato de permuta trae consigo que uno de los celebrantes del contrato entregue una cosa y a cambio reciba otra, en ambos casos, el objeto del contrato puede ser un derecho; un bien mueble o inmueble. Se advierte además que es traslativo de dominio.

“La permuta es el contrato por virtud del cual cada una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa a cambio de otra que a su vez recibe en propiedad, o dicho de otra manera: el cambio de cosa por cosa”⁷

Esta segunda definición resulta ser mas práctica, pero sin dejar de lado los elementos sustanciales del contrato, es decir que ambas partes entregan y reciben a cambio en propiedad un bien o derecho.

El Código Civil Federal define este contrato en el artículo 2327 al establecer:

“Artículo 2327.- La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra.”

En el sentido de que ambas definiciones resultan ser coincidentes y no existen puntos de discordancia, se advierte de las mismas que existen características en el contrato que lo distinguen de los demás y en ese orden de ideas, las obligaciones inherentes a las partes.

Las características del contrato de permuta son las siguientes:

- I.- El contrato de permuta es traslativo de dominio;
- II.-Principal;
- III.- Es oneroso;
- IV.- Bilateral;
- V.- Conmutativo en virtud a que los contratantes desde el momento en que lo celebran conocen sus obligaciones y
- VI.- Consensual

⁷ TREVIÑO GARCIA, Ricardo. Los contratos Civiles y sus Generalidades. Editorial Mc Graw Hill Quinta edición. México 1999, Pág. 78.

Las obligaciones de las partes son las siguientes:

- I. Transferir la propiedad de las cosas permutadas;
- II. Conservar la cosa hasta antes de la entrega;
- III. Entregar la cosa permutada y
- IV. Responder de los vicios ocultos en las cosas permutadas.

Los elementos esenciales del contrato de permuta son:

I. El consentimiento se entiende por el acuerdo de las partes con la intención de transmitirse la propiedad de un bien o derecho a cambio de otro bien o derecho.

II. El objeto, que resultan ser los dos bienes o derechos que se dan, por un lado, la que se entrega y por el otro lado la que se recibe, como se advierte, ambas se entregan y se reciben en propiedad.

Los elementos de validez, que al igual que los elementos esenciales son dos: capacidad y forma.

I. La capacidad, de ejercicio que trae consigo la mayoría de edad y no estar impedido por causa de enajenación mental; y

II.- Forma.- La forma que rige generalmente es la escrita y consecuentemente para que pueda producir todos sus efectos legales tiene que ser de esta manera.

4.1.2.3. Donación

Dentro de los actos jurídicos que traen consigo el traslado de dominio de un bien o derecho, encontramos a la donación.

“El contrato de donación es aquel en el que una persona, llamada donante, transmite gratuitamente parte de sus bienes presentes a otra persona

llamado donatario, debiendo reservarse para sí bienes suficientes para su subsistencia y para el cumplimiento de sus obligaciones”⁸

Como se desprende de la definición antes citada, el donante transfiere por medio del contrato de donación un bien o derecho de manera gratuita al donatario. Además, se considera que debe el donante reservar ciertos bienes de su patrimonio para subsistir y responder por obligaciones previamente contraídas.

“El contrato de donación es aquel por virtud del cual una persona llamada donante se obliga a entregar gratuitamente a la otra llamada donatario, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, debiéndose reservar lo necesario para vivir según sus circunstancias y que produce el efecto traslativo de dominio respecto a de los bienes que sean materia del contrato”⁹

Ésta definición resulta muy semejante a la citada en primer término, ya que considera de manera explícita que se trasladará el dominio sobre los bienes que sean materia del contrato de donación, cuestión que la definición primariamente citada no lo consideraba.

“Mediante el contrato de donación una persona llamada donante se obliga a transmitir gratuitamente el dominio de una parte de la totalidad de sus bienes presentes a otra persona llamada donatario que acepta dicha transmisión en vida del donante”¹⁰

Como se aprecia con esta última definición del contrato de donación, los elementos resultan coincidentes con los señalados en las definiciones citadas en los párrafos precedentes.

Una vez citadas algunas de las definiciones doctrinales que existen sobre el contrato de donación, a continuación se citara la definición legal. Al

⁸ SANCHEZ MEDAL, Ramón. *De los contratos civiles*. Editorial Porrúa Décimo Segunda Edición. México, Pág. 195

⁹ ZAMORA VALENCIA, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*. Editorial Porrúa Quinta Edición. México, Pág. 127

¹⁰ TREVIÑO GARCIA, Ricardo. *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*. Editorial Mc Graw Hill Quinta Edición. México 89

efecto se acude al Código Civil Federal aplicado de manera supletoria a la Legislación Agraria y lo define en su artículo 2332 de la siguiente manera:

“ARTICULO 2332.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes”

De las definiciones doctrinales y legales citadas en este apartado, se arriba a la conclusión de que el contrato de donación al igual que en los demás actos jurídicos estudiados en este capítulo tiene características muy particulares que le dan vida propia. Estas características son las siguientes:

I.- Es un contrato traslativo de dominio, en virtud a que los bienes donados, dejaran de forma parte del patrimonio del donante y se integraran al patrimonio del donatario;

II.- Es gratuito en virtud a que no genera una contraprestación para las partes celebrantes;

III.- Únicamente se puede hacer con respecto a una parte de los bienes del donante. Este caso resulta de suma importancia en las donaciones en materia agraria, en virtud a que el donante que sea ejidatario con derechos agrarios adquiridos, tiene en su patrimonio los derechos parcelarios y cierto porcentaje sobre tierras de uso común, por lo tanto únicamente con alguno de ambos derechos podrá celebrar el contrato de donación.

IV.-La donación recae sobre bienes presentes, es decir, únicamente sobre los bienes que formen parte del patrimonio del donante al momento de la celebración del contrato de donación;

V.- Es principal, en virtud a que no depende de otro contrato para producir sus efectos jurídicos;

VI.-Unilateral, en virtud a que únicamente la voluntad del donante se ve inmersa en la donación y

VII.-Formal, en virtud a que para su celebración debe constar por escrito.

Las obligaciones de las partes en el contrato de donación son las siguientes:

Para el donante:

- I.- Transfiere el dominio de la cosa donada;
- II.-Entregar la cosa donada al donatario; y
- III.-Responder por la evicción que se de en la cosa donada.

Los elementos esenciales del contrato en estudios son: consentimiento y objeto:

I.-El consentimiento: Es la manifestación expresa que hace el donante para transmitir gratuitamente al donatario.

II.-Objeto. Que resultan ser los dos bienes o derechos que el donante otorga al donatario que como ya se señalo en los párrafos precedentes no pueden ser la totalidad de los bienes o derechos ya que se tienen que reservar algunos para la subsistencia y en caso de tener deudas para responder por las mismas.

Los elementos de validez son dos la capacidad y la forma.

I.-Capacidad. Rige la general, es decir la capacidad de ejercicio que trae consigo la mayoría de edad, no estar impedido por causa de enajenación mental; y

II.- Forma. La forma que rige generalmente es la escrita y consecuentemente para que pueda producir todos sus efectos legales tiene que ser de esta manera.

4.1.2.4. Cesión de Derechos

Doctrinalmente se entiende por cesión como el:

“Acto jurídico voluntario y libre, destinado al traspaso de bienes o derechos de un titular a otro”¹¹.

¹¹ MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl. *La Enajenación de Derechos Parcelarios*. Editorial Pac. México 2004. Pág. 115

Como se aprecia, con el contrato de cesión, se transfieren bienes o derechos de una persona a otra, la cual adquiere en concepto de propietario.

Una vez definido doctrinalmente el contrato de cesión de derechos, es el momento de definir legalmente tal concepto y al respecto es necesario acudir a la Legislación Civil Federal aplicada supletoriamente al ámbito agrario y se define en los siguientes términos:

“Artículo 2029.- Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otros los que tenga con su deudor”

El contrato citado, consta de dos partes, un cedente y un cesionario. A continuación se define cada una de las partes:

Cedente: Quien cede los derechos de los cuales es titular;¹²

Cesionario: Quien recibe los derechos y adquiere por tal motivo la titularidad de los mismos

El contrato de cesión de derechos tiene las siguientes características:

I.- Es un contrato traslativo de dominio, en virtud a que los bienes cedidos, dejaran de forma parte del patrimonio del cedente y consecuentemente se integraran al patrimonio del cesionario;

II.- Es gratuito en virtud a que no genera una contraprestación para las partes celebrantes;

III.- Es principal, en virtud a que no depende de otro contrato para producir sus efectos jurídicos;

IV.- Es unilateral en razón a que únicamente la voluntad del cedente consta en el mismo y la voluntad del cesionario no se ve inmersa de ninguna manera y

V.-Formal, en virtud a que para su celebración debe constar por escrito.

¹² MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl. *La Enajenación de Derechos Parcelarios*. Editorial Pac. México 2004. Pág. 116

Ahora bien, partiendo de la teoría general de las obligaciones y en razón a que los contratos cuentan con dos requisitos indispensables que son: los requisitos esenciales y los de validez, se deduce que el contrato de cesión de derechos cuenta con estos y a continuación se explican.

Los elementos esenciales son: Consentimiento y Objeto.

I.- Consentimiento.- Se hace consistir en la manifestación de voluntad por medio de la cual, el cedente transfiere un derecho personal o real al cesionario.

II.- Objeto.- El objeto del contrato podrá ser un bien o derecho que el cedente ceda al cesionario.

Una vez estudiados los elementos esenciales, se estudiarán los elementos de validez que son: capacidad y forma. A continuación se explican

I.-Capacidad.- Rige la capacidad general, es decir, la capacidad de ejercicio que trae consigo la mayoría de edad y no estar impedido por causa de enajenación mental; y

II.- Forma.- La forma que rige generalmente es la escrita y consecuentemente, para que pueda producir todos sus efectos legales tiene que ser de esta manera.

Una vez que fueron analizadas las diversas modalidades de clases de enajenaciones, es momento de abordar en el capítulo subsecuente: La enajenación de derechos agrarios.

CAPÍTULO QUINTO

LA ENAJENACION EN MATERIA AGRARIA

5.1. La Enajenación en Materia Agraria

Producto de las reformas sustanciales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al artículo 27 constitucional mediante decreto del 6 de enero del año 1992, el ejido continúa ejerciendo la propiedad sobre la superficie de la que fue dotado mediante resolución presidencial, pero los ejidatarios, dejan de ser segregados y de ser meros posesionarios y se les autoriza legalmente a enajenar los derechos agrarios adquiridos al interior del ejido al que pertenezca, innovando así los esquemas del derecho agrario que se tenían desde hacia varias décadas y a través de los cuales los ejidatarios estaban impedidos para vender, ceder, permutar o donar sus derechos agrarios.

Mediante el artículo tercero transitorio de la nueva Ley Agraria, se abrogó la Ley Federal de la Reforma Agraria, y esta únicamente se aplicó en cuanto al rezago agrario, entendiéndose como tal, aquellos asuntos que al momento en que se promulgó la nueva Ley Agraria, no habían sido resueltos por las anteriores autoridades agrarias. Por lo tanto, con la entrada en vigor de la nueva Ley Agraria, desaparecen las prohibiciones expresas para enajenar los derechos que un ejidatario hubiera adquirido y que estaban hasta aquel momento plasmados en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

A continuación se narra brevemente en que artículos de la hoy abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria, se contenían las prohibiciones a los ejidatarios para enajenar sus derechos agrarios.

En los artículos 52 y 75 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se señalaba que:

“Artículo 52. Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto. Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine. Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente. Este Artículo es aplicable a los bienes 464”

Como se aprecia en el primer párrafo, la prohibición era expresa. No se permitía en ningún supuesto que los bienes agrarios se alienaran, prescribieran, embargaran o se transmitieran y las figuras aludidas impedían consecuentemente: enajenar, ceder, transmitir, arrendar, hipotecar o gravar los bienes agrarios adquiridos por los núcleos de población. Debe destacarse, que este numeral alude a los bienes pertenecientes a los núcleos de población, es decir, los derechos colectivos.

En el segundo numeral se prohibía expresamente la transmisión de derechos agrarios al señalar que:

Artículo 75. Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por

ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto.

La trascripción resulta coincidente con la que establece el artículo 52 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria. La distinción se da únicamente en que el primer precepto alude a los derechos agrarios colectivos y el segundo a los derechos agrarios individuales, de los cuales es titular cada ejidatario.

Inclusive el Poder Judicial Federal, se ha pronunciado en cuanto a la nulidad de las enajenaciones de bienes ejidales que se celebraron bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, criterio que se encuentra en la tesis aislada numero XXI.1º.28 A, sustentada por el Primer Tribunal colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 439 del Tomo V, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

“CESIÓN DE DERECHOS CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, CARECE DE VALIDEZ. Carece de validez legal la documental relativa a la cesión de derechos de determinada parcela, si aquélla fue celebrada cuando aún estaba en vigor la Ley Federal de la Reforma Agraria, debido a que en sus artículos 52 y 75, establecía que los derechos sobre bienes agrarios adquiridos por los núcleos de población, por ser inalienables, imprescriptibles e intransferibles, no se podían enajenar, ceder, transmitir, arrendar, hipotecar, o gravarse en todo o en parte”.

Como ya se mencionó con la entrada en vigor de la Ley Agraria, la enajenación de derechos agrarios ya es permitida, a continuación se estudiará el fundamento legal.

5.1.1.-El artículo 80 de la Ley Agraria.

El sustento legal de las enajenaciones en materia agraria, se encuentra considerado en el artículo 80 de la Ley Agraria, cuyo texto se cita a continuación:

Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;

b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozaran del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducara tal derecho. será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y

c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

De un análisis exhaustivo del artículo 80 de la Ley Agraria, se advierten los siguientes elementos:

I. La legislación agraria permite al ejidatario que enajene sus derechos agrarios adquiridos, optando por cualquiera de las modalidades de enajenación que el derecho permite, es decir: compraventa, permuta, donación o bien cesión de derechos;

II.- La enajenación en la modalidad que se adopte, se deberá celebrarse entre ejidatarios o vecindados del núcleo de población de que se trate;

III.- Para que la enajenación sea válida, es necesario satisfacer tres requisitos que son: La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público; la notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto, la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional y dar aviso por escrito al comisariado ejidal;

IV.- El cónyuge y los hijos del enajenante gozarán de un derecho preferente con respecto a los derechos que se pretenden enajenar, tal beneficio es el derecho del tanto, al cual pueden renunciar por así convenir a sus intereses legales los titulares del mismo firmada la renuncia ante dos testigos e inscribiéndola ante el Registro Agrario Nacional;

V.- Los titulares del derecho del tanto cuentan con un término de 30 días naturales, contados a partir de la notificación que el enajenante les practique a fin de enterar de su intención por enajenar, en el entendido de que si no hacen manifestación legal alguna, caducará tal derecho, y

VI.- En el supuesto de que el enajenante no notifique el derecho del tanto a quienes legalmente tienen tal beneficio, ni tampoco exista la renuncia de los titulares para ejercitar tal derecho firmado ante dos testigos, la enajenación podrá ser anulada.

Como se aprecia, son varias las hipótesis que se encuentran reguladas en este artículo.

Es necesario destacar que con respecto a la enajenación de derechos agrarios, la Ley Agraria regula dos supuestos de enajenación:

I. De conformidad a lo estipulado en el artículo 80 de la Ley Agraria, la enajenación es entre ejidatarios o avecindados y además, cuando la superficie aun forma parte del régimen ejidal; y

II. De conformidad con lo estipulado en el artículo 84 de la Ley Agraria, la enajenación se puede dar entre cualquier persona, sin importar ya el hecho de que los adquirentes sean ejidatarios o avecindados, toda vez que las tierras originalmente pertenecientes al régimen agrario, se desincorporan del régimen en comento y en tal sentido forman parte de la propiedad privada. La única restricción con respecto a éste tipo de supuestos, es que en la primera enajenación se debe respetar el derecho del tanto, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por mas de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal.

Algo que no debe pasar inadvertido, es que mediante la enajenación de derechos parcelarios se puede perder la calidad de ejidatario.

Además es necesario identificar la pérdida de la calidad de ejidatario a través de la enajenación. Al efecto resulta indispensable citar el artículo 20 de la Ley Agraria vigente que textualmente indica lo siguiente:

Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:

I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;

Por lo tanto, un ejidatario con derechos agrarios adquiridos al interior de un ejido, podrá perder su calidad de ejidatario en caso de que enajene tanto sus derechos parcelarios como sus derechos comunes. Ahora bien, debe considerarse, que el artículo en referencia limita la pérdida de la calidad de ejidatario a una clase de enajenación, es decir, la cesión de derechos, lo cual se contrapone con lo establecido en el artículo 80 de la Ley Agraria, que permite en términos generales que si el ejidatario desea enajenar sus derechos agrarios, opte por cualquier modalidad de enajenación. Por lo tanto, estamos ante una antinomia entre la fracción I del artículo 20 y el artículo 80 de la ley agraria, por ser contrarias en su contenido, ya que el artículo 80 de la Ley Agraria permite cualquier tipo de enajenación y la fracción I del artículo 20 de la

Ley Agraria, limita a la pérdida de los derechos agrarios por cesión legal, lo cual resulta ser una total contraposición por una ausencia de técnica legislativa. La fracción I del artículo 20 de la Ley Agraria, debería estar redactada en los siguientes términos:

I.- Por la enajenación de sus derechos parcelarios y comunes;

Es de destacar, que se ha suscitado una discusión teórica sobre si los derechos agrarios se pueden enajenar a través de una compraventa y a la conclusión a que he llegado es que si. Como en el siguiente apartado se explicará.

5.1.1.1- Si un ejidatario desea enajenar sus derechos ¿Puede optar por celebrar un contrato de compraventa?

Se ha suscitado una discusión teórica, con respecto a si los derechos agrarios son susceptibles de transmitirse a través de tal o cual contrato. En tal sentido, la modalidad de la compraventa como forma de enajenar derechos agrarios, se ha dejado de lado y generalmente se ha optado por la celebración de otra clase de contratos, bajo la falsa premisa de que no es valido celebrar un contrato de compraventa tratándose de la enajenación de derechos agrarios. En la presente investigación, se arriba a la conclusión de que, si es dable celebrar un contrato de compraventa para enajenar derechos agrarios, en base a la explicación que se da a continuación.

Según se desprende del contenido del artículo 80 de la Ley Agraria, todo aquel ejidatario está facultado y legitimado legalmente para enajenar sus derechos agrarios. Ahora bien, es necesario transcribir el significado doctrinal de la palabra enajenación. Por tanto tenemos que enajenación significa lo siguiente:

“Transmisión legalmente autorizada de una cosa o derecho de la persona, que tiene su titularidad a otra que la adquiere en virtud de este acto”

Ahora bien, la enajenación de derechos agrarios se hace consistir en el género y los contratos a través de los cuales se puede enajenar un derecho es la especie. Y como ya fue indicado en el capítulo pasado, los contratos a través de los cuales se puede enajenar un derecho son: compraventa, donación, cesión de derechos y permuta.

De la composición entre el contenido del artículo 80 de la Ley Agraria, la definición de enajenación y las modalidades de enajenación que se pueden optar, se llega a la conclusión, de que un ejidatario legalmente reconocido al interior de un ejido, puede enajenar sus derechos agrarios adquiridos a otro ejidatario, y para la legal transmisión de la titularidad de tal derecho, se puede optar por cualquiera de las modalidades de contrato que corresponden a la enajenación y consecuentemente se puede optar por un contrato de compraventa.

Esto es así, ya que, el artículo 80 de la Ley Agraria es muy claro al establecer, que: “Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos...”; es decir, no los restringe a la celebración de tal o cual contrato, sino que, los deja en toda libertad para optar por cualquiera de las modalidades de contratos, a través de los cuales se transfiera la titularidad de un derecho. Por lo tanto, cabe citar el aforismo jurídico que señala: “Donde el legislador no distingue, no es lícito al interprete hacerlo”; por lo tanto si el legislador no hizo una distinción entre que modalidad de enajenación que deba practicar un ejidatario para transferir la titularidad de sus derechos, al juzgado o a los juristas tampoco les es dable hacerlo y consecuentemente es dable admitir que un ejidatario puede optar por la celebración de un contrato de compraventa al momento en que desee enajenar sus derechos agrarios.

El criterio anterior, se ve robustecido por los primeros 6 renglones de la tesis aislada número XLI/2008, emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 12/2008-SS, en la que en el primer párrafo de su texto, se indica que la compraventa es una forma de enajenación, el rubro de la tesis indicada es el siguiente:

TIERRAS EJIDALES. SI A LOS EJIDATARIOS NO SE LES HA OTORGADO EL DOMINIO PLENO SOBRE ELLAS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 81 DE LA LEY AGRARIA, NO PUEDEN CEDER SUS DERECHOS RELATIVOS A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, AUN A TÍTULO GRATUITO. *Tanto el contrato de cesión de derechos, a título oneroso o gratuito, como la compraventa constituyen formas de enajenación, pues implican la transmisión de un bien o derecho mediante un acto jurídico de distinta naturaleza; consecuentemente, al implicar dicha enajenación un acto de dominio, en materia agraria sólo pueden efectuarla los ejidatarios respecto de las tierras parceladas que se les hubieran asignado, en favor de los miembros o vecindados de ese núcleo ejidal; y a los terceros ajenos a ellos, por las tierras respecto de las cuales la asamblea les haya otorgado expresamente el dominio pleno, conforme a la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Agraria. Por tanto, si esto último no ha ocurrido, la cesión de derechos aún cuando sea a título gratuito, causa un perjuicio al núcleo de población, pues independientemente de que omite respetar los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre sus miembros, se realiza sobre bienes respecto de los cuales el ejido continúa siendo propietario, en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria.*

Una vez analizado lo anterior, es momento de analizar los requisitos de la enajenación de derechos agrarios.

5.1.2. Requisitos de la Enajenación de Derechos Agrarios

Como ya se mencionó, cuando un ejidatario desee enajenar los derechos agrarios adquiridos al interior del ejido, puede optar de manera indistinta por celebrar cualquier clase de enajenación.

Consecuentemente tenemos que la enajenación, puede darse en cuatro modalidades de contratos, que como ya quedaron indicados en el capítulo precedente son: compraventa, donación, permuta y/o cesión de derechos. Según se desprende de la teoría de los contratos, para que surta efectos un contrato, debe reunir dos requisitos: los requisitos esenciales y los

requisitos de validez. Es necesario destacar que el legislativo permanente, no hizo una distinción entre los requisitos esenciales y los requisitos de validez que debe revestir una enajenación en materia agraria, sino que únicamente se limitó a redactar en términos generales que para que la enajenación de derechos agrarios sea válida, es necesario satisfacer los siguientes requisitos:

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducara tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y
- c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

A continuación se describirán cada uno de los requisitos antes indicados

5.1.2.1. La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público.

Es evidente, que el legislativo permanente estableció este requisito a fin de dar certeza y seguridad jurídica a aquellas personas que pretendan enajenar sus derechos agrarios.

Como ya fue señalado, el ejidatario que desee enajenar sus derechos, está en aptitud de optar por cualquier contrato de los enumerados en el capítulo precedente: compraventa, donación, permuta y/o cesión de derechos, haciéndolo constar en un documento firmado por las partes que intervienen: enajenante y adquirente.

Además debe ser firmado por dos testigos, evidentemente para que las personas que tengan a bien firmar el documento den fe de que lo plasmado en

el contrato se materializó legalmente, acorde a la modalidad de acto jurídico que se haya elegido. De no satisfacerse tal requisito, la enajenación puede ser declarada nula, al efecto conviene citar la tesis aislada número VI.2o. 27 A, sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, visible en la página 394 del Tomo III, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

“CESIÓN DE DERECHOS ENTRE EJIDATARIOS. NULA POR FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ. El artículo 80 de la Ley Agraria determina en su segundo párrafo, que para la validez de la enajenación a que se refiere en su inicio bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional; y que el Comisariado Ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo; por lo tanto es correcta la declaración del tribunal agrario que considere nulo un contrato de cesión de derechos por la falta de la presencia de testigos, aun cuando tal cesión se hubiese ratificado ante notario público”.

Finalmente, es necesario que el acto jurídico antes indicado sea ratificado ante un Notario Público, esto a fin de que la enajenación en la modalidad del contrato que se haya elegido, tome la validez plena, cuestión que únicamente un individuo investido con fe pública como es el Notario Público este en aptitud de hacerlo

5.1.2.2. La Notificación a los Beneficiarios del Derecho del Tanto

Uno de los elementos de validez más importantes y que en muchas ocasiones trae como consecuencia que una enajenación de derechos parcelarios se declare nula por ausencia de su cumplimiento, es la obligación por notificar a los beneficiarios el derecho del tanto.

Previo a su estudio, es prudente analizar cual es la conceptualización del derecho del tanto.

El derecho del tanto es:

“Es la preferencia que tiene, conforme a la ley, determinada persona para adquirir un bien cuando se pone a la venta”.¹

“Derecho del Tanto: Quiere decir el derecho de preferencia del cual gozan el cónyuge y los hijos del ejidatario cuando este pretenda celebrar actos jurídicos tendientes a la enajenación de sus derechos agrarios. Cuando el ejidatario tenga interés por enajenar estos derechos, en primer término tiene la obligación de notificarles a su cónyuge e hijos este acto para concederles ese derecho preferencial”².

En tal sentido, las personas que cuentan con este derecho preferente, de acuerdo al artículo 80 de la Ley Agraria resultan ser; el cónyuge, a los hijos del enajenante y sus ascendientes, la concubina, concubinario o hijos de éstos, o a quien le asista derecho legal reconocido, quienes en ese orden deberán ejercerlo dentro de un término de treinta días naturales. Una vez expuesto lo anterior, conviene citar, el inciso B) del artículo 80, mismo que textualmente indica lo siguiente:

“La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozaran del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del termino de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducara tal derecho. Sera aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional”

Del numeral citado, se advierten los siguientes supuestos jurídicos:

I.-El orden preferente será: la cónyuge y después los hijos y por último los ascendientes, la concubina, concubinario o hijos de estos;

II.- El orden señalado en el artículo debe ser respetado;

¹ GONZALEZ NAVARRO, Gerardo N. *Derecho Agrario*. Editorial Oxford Primera Edición , México 2005. Pág.229

² MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl. *La Enajenación de Derechos Parcelarios*. Editorial Pac. México 2004. Pág. 128

III.- Los titulares del derecho del tanto podrán renunciar al mismo, firmando la renuncia ante dos testigos e inscribiendo tal renuncia al Registro Agrario Nacional;

VI.- En caso de no existir renuncia por parte de los titulares del derechos del tanto, éstos contarán con un término de 30 días, contados a partir del primer día en que se efectuó la notificación del derecho del tanto;

V.- Si fue debidamente realizada la enajenación y no se ejerció el derecho del tanto, en el término de 30 días este derecho caducará; y

IV.- Si no se efectúa la notificación del derecho del tanto a quienes legalmente tienen tal beneficio, ni se agrega renuncia firmada por los titulares de este derecho ante dos testigos, la venta puede ser anulada.

Con respecto a los primeros tres supuestos jurídicos, no existe complicación en razón a que son muy claros y explícitos.

En cuanto a la notificación del derecho del tanto han existido diversas interpretaciones jurídicas, emitidas por conducto del Poder Judicial Federal, destacando que estos criterios se basan en el anterior texto del artículo 80 de la Ley Agraria, criterios que actualmente continúan vigentes en razón a que el texto actual no se contrapone en este aspecto con el contenido del texto anterior, al quedar intacto en lo referente a la exigencia legal establecida al enajenante para notificar a los titulares del derecho del tanto.

A continuación se señala cada criterio y se hace un comentario al respecto.

En la tesis aislada de número VI.2º. A.76 A, sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, visible en la página 1586 del Tomo XIX, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

“NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA O CESIÓN DE DERECHOS EJIDALES A TÍTULO ONEROSO. PARA SU PROCEDENCIA BASTA QUE SE DEMUESTRE QUE NO EXISTIÓ LA NOTIFICACIÓN A LOS

TITULARES DEL DERECHO DEL TANTO SOBRE LA PRETENSIÓN DE ENAJENAR LOS DERECHOS PARCELARIOS. El artículo 80 de la Ley Agraria dispone que para la validez de la enajenación de derechos agrarios a título oneroso, resulta indispensable que el titular de la parcela notifique a las personas con derechos preferentes los términos de la enajenación, a efecto de que estén en posibilidad de ejercer el derecho del tanto, por lo que la falta de ese aviso trae consigo que se demande la nulidad de la venta por los afectados; luego, para la procedencia de la acción que al efecto instauren, basta que se demuestre que no hubo notificación al cónyuge e hijos del ejidatario acerca de la pretensión de enajenar los derechos parcelarios con anterioridad a la venta, para que se declare la nulidad de ésta, por ser una consecuencia jurídica de la violación al derecho del tanto, de ahí que no es factible exigir al demandante que exhiba el importe del precio de la compraventa que erogó el adquirente de la parcela (tercero), a fin de que se sustituya en el lugar del comprador, toda vez que ese requisito no está contemplado en el citado artículo”.

En la tesis aislada antes citada, sustancialmente se señala que basta que el actor demuestre en juicio, que no se notificó el derecho del tanto con respecto a la enajenación efectuada, para que la enajenación mediante sentencia definitiva se declare como nula.

En la tesis aislada de numero VI.2º. A.77 A, sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, visible en la página 1044 del Tomo XIX, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto reza:

“DERECHO DEL TANTO. PARA LA VALIDEZ DE LA COMPRAVENTA O CESIÓN DE DERECHOS EJIDALES A TÍTULO ONEROSO, DEBE EXISTIR NOTIFICACIÓN A LOS HIJOS Y CÓNYUGE DEL ENAJENANTE CON ANTERIORIDAD A ESOS ACTOS. Del análisis a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Agraria se desprende lo siguiente: a) La prerrogativa que tienen los ejidatarios para enajenar o ceder sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población; b)

Como condición de validez de la enajenación o cesión, se establece la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional; c) Que el cónyuge y los hijos del enajenante o cedente, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deben ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho; y d) Que si no se lleva a cabo la notificación para el ejercicio del derecho del tanto, la venta o cesión podrá ser anulada. Ahora bien, a fin de que el cónyuge e hijos del titular de la parcela estén en aptitud de ejercer el derecho del tanto dentro del término de treinta días naturales, debe entenderse que la notificación relativa es con antelación a la venta o cesión, pues sólo de ese modo empezará a transcurrir el aludido término dentro del cual harán valer su derecho preferencial, so pena de caducidad. Por ende, resulta irrelevante que el interesado a quien se dejó inaudito haya estado presente en el momento en que se llevó a cabo el acto traslativo de derechos ejidales y por ello deba decirse que a partir de entonces estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de preferencia sobre la enajenación o cesión, dentro del término de treinta días naturales ya que, se insiste, la exigencia de notificar al cónyuge y a los hijos del enajenante o cedente para que se impongan del derecho del tanto tiene que hacerse antes de realizarse la transmisión de derechos, no después; además, el conocimiento de vender o ceder los derechos parcelarios deriva de la notificación misma, pues si la intención del legislador hubiere sido que fuere suficiente la existencia del conocimiento de la operación contractual por cualquier otra circunstancia distinta al acto de notificación, así lo habría consignado en la norma jurídica, por lo que si la ley no hace esa distinción, el juzgador no tiene por qué interpretarlo de otra manera.

En la tesis aislada citada, se señala que no basta únicamente con que el cónyuge e hijos se enteren de la enajenación de los derechos parcelarios por cualquier medio, sino que se notifique a estos de su derecho preferente, previa a la celebración del contrato de compraventa o cesión de derechos de donde emana tal derecho, esto para que estén en aptitud de que en el término de 30 días, ejerciten o no el derecho del tanto, so pena de que caduque tal beneficio.

En la tesis aislada de numero VI.A.63 A, sustentada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, visible en la página 944 del Tomo XI, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto reza::

“DERECHO DEL TANTO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY AGRARIA. SÓLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE ENAJENACIÓN ONEROSA DE DERECHOS PARCELARIOS. *La interpretación del artículo 80 de la Ley Agraria permite concluir que tratándose de la enajenación onerosa de derechos parcelarios, en la que el ejidatario o vecindado comprador cubrirá un determinado precio al ejidatario "vendedor", debe otorgarse el derecho del tanto al cónyuge e hijos de éste para que en su caso adquieran los derechos que se pretenden enajenar. Sin embargo, aun cuando el precepto legal en comento, en su primer párrafo, alude únicamente a una enajenación de derechos sin precisar si ésta es onerosa o no, del último párrafo del propio dispositivo se concluye que se refiere a una enajenación onerosa, al señalar que de no cumplirse con la notificación de dicho acto jurídico para que los beneficiarios del enajenante puedan ejercer su derecho del tanto, la "venta" podrá ser anulada, con lo que resulta evidente que el numeral de que se trata se refiere a una enajenación onerosa de derechos en la que como retribución de la transmisión de su titularidad se fija un precio determinado, bien sea en dinero o en especie. Por esta razón, no obstante que el derecho del tanto que rige en materia agraria tiende a buscar la protección de las personas que conforman el núcleo familiar del enajenante, frente a extraños a él en cuyo beneficio se haría la transmisión, también es verdad que a una cesión de derechos realizada a título gratuito no le es aplicable la nulidad prevista en el citado artículo de la Ley Agraria, por no haberse notificado el derecho del tanto al cónyuge e hijos del titular, distintos de aquél a favor de quien se realizó la cesión, dado que al no haberse pactado retribución alguna por la transmisión de la titularidad de los derechos agrarios no existe el objeto de ese derecho preferencial, que consiste en que los beneficiarios puedan adquirir los que se pretenden enajenar ofreciendo un precio determinado pues el cedente no pide tal retribución”.*

La tesis indicada resulta de suma relevancia, ya que en ella se hace una interpretación absoluta del texto anterior del artículo 80 de la Ley Agraria, concluyendo que el derecho del tanto, únicamente es aplicable cuando la enajenación sea a título oneroso.

Como se aprecia de las tesis jurisprudenciales y aisladas citas, como requisito de validez de la enajenación, debe notificarse el derecho del tanto a quienes legalmente gozan de este, en el entendido que debe hacerse previa a la enajenación y que no basta con que tenga conocimiento de que se celebró el acto jurídico, sino que este fue fehacientemente notificado y por último, que tal requisito deberá satisfacerse únicamente cuando la enajenación sea a título oneroso.

Para aclarar la duda, de si el derecho del tanto, procede ser notificado cuando sea una enajenación a título oneroso o a título gratuito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de una denuncia de contradicción de tesis. Por un lado el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo DA. 492/99 y por el otro, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito al fallar el amparo directo número 190/96. En consecuencia de la citada denuncia mediante sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó por mayoría de votos la tesis jurisprudencial numero 2ª./J.78/2000, visible en la página 72 del Tomo XII, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto rezan:

“DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, 60, 80, 83, 84, 85 y 86 de la Ley Agraria, se concluye que para la validez de la enajenación de derechos parcelarios a título oneroso, resulta indispensable que se notifique al cónyuge e hijos del titular de esos derechos, a efecto de que estén en posibilidad de ejercer el derecho de preferencia previsto por el

legislador so pena de nulidad de la venta que se efectúe en contravención a éste, sin que tal prerrogativa resulte procedente tratándose de la transmisión de derechos a título gratuito, pues tal aseveración no encuentra apoyo en precepto jurídico alguno de la ley de la materia ni en la naturaleza del derecho preferencial derivada de diversas disposiciones de la legislación común, supletoria de la Ley Agraria, en términos del artículo 2o. de ese ordenamiento, entre las que destacan las contenidas en los artículos 771, 950, 973, 974, 1292 y 2706 del Código Civil Federal, que regulan el derecho del tanto y en los que se advierte, como denominador común, que las operaciones en que se concede ese beneficio son a título oneroso, estableciendo ese derecho de preferencia a favor, entre otros, de los propietarios de predios colindantes cuando conforme a la ley pueda enajenarse una vía pública, de los copropietarios, coposeedores, herederos, compradores, arrendatarios, familiares y socios a efecto de que opten por adquirir, en igualdad de condiciones a un tercero, un bien o parte de éste que deseen enajenar. Lo anterior permite concluir que en materia agraria debe operar el mismo principio inherente al derecho del tanto, esto es, referirse a operaciones donde existe una contraprestación a título oneroso, en virtud de que el ejercicio de esa prerrogativa supone el cumplimiento, por parte del beneficiado, del precio del bien que se enajena, tal como lo reitera el contenido expreso y literal del artículo 80 de la Ley Agraria. Además en el supuesto de que el ejidatario realizara operaciones a título gratuito, de mala fe y en perjuicio de su cónyuge e hijos, éstos en ejercicio de las acciones derivadas de la donación o de la simulación, previstas en las disposiciones civiles supletorias, podrán solicitar ante el tribunal correspondiente la declaración de que tales operaciones son inoficiosas o nulas.

En la tesis jurisprudencial antes indicada, se hace una magistral relación entre lo signado en la legislación agraria específicamente en el anterior texto del artículo 80 -como ya se señaló este criterio continúa vigente en razón a que el actual texto del artículo 80 de la Ley Agraria, continúa intacto en lo referente a la exigencia del enajenante por notificar el derecho del tanto- y lo señalado por el Código Federal de Procedimientos Civiles en los artículos 771, 950, 973, 974, 1292 y 2706 arribando a la conclusión de que el derecho del tanto,

únicamente opera en el caso de enajenaciones de derechos agrarios se efectúe a título oneroso.

5.1.2.3. Dar aviso por escrito al Comisariado Ejidal.

Según el artículo 21 de la Ley Agraria, el comisariado ejidal es un órgano de representación del ejido. Producto de tal encargo, cuenta en su poder y bajo su mas estricta responsabilidad con un libro, en el cual, se encuentran insertos los datos básicos de todos y cada uno de los ejidatarios que pertenezcan al ejido que el comisariado ejidal representa, como lo son: nombre, edad, teléfono en caso de tenerlo, que parcela les fue asignada y por medio de que acuerdo de asamblea, que porcentaje de la zona de uso común les fue asignada y por medio de que acuerdo, entre otras cuestiones.

Por tanto, el enajenante y el adquirente, deben avisar de la celebración de la enajenación al Comisariado Ejidal, a través de un escrito en el cual se anexe en copias simples o preferentemente certificadas del contrato celebrado con las formalidades a que se refiere el artículo 80 de la Ley Agraria.

El objetivo de que el enajenante y el adquirente informen por escrito al Comisariado Ejidal de la celebración de la enajenación, es que, éste ultimo asiente en el libro respectivo que los datos de identificación de los ejidatarios que celebraron la enajenación han cambiado y así que el Comisariado Ejidal este en aptitud y posibilidad de llevar un control interno de quien es el actual titular de cada parcela.

5.1.3. Término para Ejercer el Derecho del Tanto

Una vez que fueron satisfechos todos aquellos requisitos de validez que señala el artículo 80 de la Ley Agraria para que la enajenación de derechos agrarios pueda producir sus efectos jurídicos y, en el entendido de que el acto jurídico se celebros por escrito ante dos testigos, fue ratificado ante

notario, se informó por escrito al Comisariado Ejidal de la celebración de la enajenación y además, fue notificado a la cónyuge e hijos del ejidatario enajenante su intención por enajenar sus derechos agrarios, es menester analizar pormenorizadamente el contenido del inciso B) del artículo 80, que textualmente indica lo siguiente:

“La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducara tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el registro agrario nacional”

Del párrafo anterior se advierten dos supuestos jurídicos concatenados. Los supuestos en mención son los siguientes:

I.-Una vez que fue notificado el derecho del tanto, los titulares de tal derecho, tienen un término de 30 días naturales para ejercitarlo; y

II.- Si no se ejercita el beneficio preferente que por ley dispone para *al cónyuge, a los hijos del enajenante y sus ascendientes, la concubina, concubinario o hijos de éstos, o a quien le asista derecho legal reconocido*, el derecho relativo caducará.

5.1.4. El Procedimiento de Notificación Respecto al Derecho del Tanto

Del estudio realizado en este apartado, se advierte que la Legislación Agraria establece un derecho preferente para el cónyuge e hijos del ejidatario enajenante, cuando éste desee, enajenará sus derechos agrarios a otro ejidatario o vecindado del núcleo de población ejidal de que se trate, derecho que se encuentra regulado en el artículo 80 de la Ley Agraria.

Ahora bien, en el entendido que se debe notificar el derecho del tanto al cónyuge, a los hijos del enajenante y sus ascendientes, la concubina, concubinario o hijos de éstos, o a quien le asista derecho legal reconocido y

además de que a partir de el día en que se efectuó tal notificación se contará el término de 30 días para ejercitar tal derecho y si éste no se ejercita caducará el mismo, resulta evidente que no existe en la Ley Agraria un procedimiento para notificar el derecho del tanto y consecuentemente no existe ninguna autoridad competente para practicar ésta notificación, por lo tanto, al no existir este par de elementos se deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a las partes que de manera directa o indirecta tienen algún tipo de interés con respecto a la enajenación: enajenante, adquirente de buena fe y por último, al cónyuge, a los hijos del enajenante y sus ascendientes, la concubina, concubinario o hijos de éstos, o a quien le asista derecho legal reconocido.

CONCLUSIONES

Una vez que la hipótesis de la investigación fue sometida a un acucioso proceso de experimentación, es preciso dar a conocer los resultados obtenidos y se procede en consecuencia, al tenor de las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Con el apoyo de las fuentes de información y los razonamientos propios se comprobó la hipótesis formulada por el sustentante.

SEGUNDA. Es necesario establecer un procedimiento legal y del mismo modo dotar de facultades a los Tribunales Agrarios, a fin de que por su conducto, se notifique a quienes legalmente les asiste el derecho del tanto.

TERCERA. Es preciso establecer un adecuado marco de protección a quienes tienen el derecho del tanto en materia agraria.

PROPUESTAS

Una vez comunicados los resultados de la investigación, es preciso dar a conocer las propuestas tendientes a resolver el problema de la investigación.

PRIMERA. Se propone reformar el artículo 80 de la Ley Agraria.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><i>“Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecinados del mismo núcleo de población, respetando para ello el derecho al tanto que asiste al cónyuge, a los hijos del enajenante y sus ascendientes, la concubina, concubinario o hijos de éstos, o a quien le asista derecho legal reconocido, quienes en ese orden deberán ejercerlo dentro de un término de treinta días naturales, contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos. Si no hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada y se requerirá además aviso por escrito a los integrantes del comisariato ejidal.</i></p> <p><i>Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos. El escrito de referencia, así como la renuncia a ejercer el derecho al tanto señalada en el párrafo anterior, deberá ser ratificado ante fedatario público o ante el registrador del Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir, de ser procedente y sin demora, los nuevos certificados parcelarios. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo”.</i></p>	<p>Artículo 80.- Los ejidatarios de un núcleo de población ejidal, podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecinados del mismo núcleo de población. La enajenación deberá ser firmada ante notario y frente a la presencia de dos testigos. Antes de la firma del documento indicado anteriormente se debe de seguir un procedimiento para notificar del derecho del tanto que asiste al cónyuge, a los hijos del enajenante, a sus ascendientes, la concubina o hijos de concubinario. El procedimiento antes indicado se seguirá de la siguiente manera:</p> <p style="padding-left: 40px;">I.- El ejidatario enajenante y el probable ejidatario o avecinado adquirente, acudirán al Tribunal Unitario Agrario competente, a solicitar que por su conducto se notifique el derecho del tanto según el orden indicado en el párrafo precedente.</p> <p style="padding-left: 40px;">II.- En la solicitud de notificación del derecho del tanto presentada por el ejidatario enajenante y el probable ejidatario o avecinado adquirente, se hará constar lo siguiente: domicilio del titular del derecho del tanto o en caso de no conocer su lugar de residencia acreditarlo fehacientemente, titularidad de los derechos parcelarios a enajenar, identificación de la parcela (numero de parcela, ubicación, medidas y colindancias), el precio pactado y acreditar que el adquirente es ejidatario o avecinado del núcleo de población ejidal de que se trate.</p> <p style="padding-left: 40px;">En caso de no reunir los requisitos indicados, el Tribunal Unitario Agrario requerirá a los promoventes por el término legal de 8 días, a fin de que subsanen tal omisión, de no cumplir con la misma la</p>

solicitud se tendrá por no interpuesta.

III.- Reunidos los requisitos de la fracción precedente el Tribunal Unitario Agrario notificará personalmente en el domicilio indicado para tal efecto. En caso en que se desconozca el domicilio y se acredite fehacientemente, se publicaran los edictos acorde a los términos indicados en el artículo 173 de la ley agraria.

IV.- En el acto de notificación, se le hará saber el término legal de 30 días que tiene para efecto de que ejercite el derecho del tanto, so pena de que caduque tal derecho.

V.- En caso de que el titular del derecho del tanto, no tenga interés legal alguno con respecto a los derechos que se pretendan enajenar, mediante escrito firmado ante dos testigos y presentado al Tribunal Unitario Agrario podrá renunciar al mismo.

VI.- Si el titular del derecho del tanto desea ejercitar tal derecho, deberá manifestarlo por escrito y sujetarse al precio pactado en la solicitud. Una vez seguidos los pasos indicados, el Tribunal Unitario Agrario de oficio o a petición de parte interesada, determinara si ha caducado o no el derecho a ejercitar el derecho del tanto.

Seguido el procedimiento anterior, ya sea el ejidatario o avecindado que pretende adquirir los derechos agrarios o el titular del derecho del tanto, acudirán ante fedatario publico con las constancias que acrediten haber seguido el procedimiento antes indicado, a fin de firmar el contrato indicado en el primer párrafo del presente articulo.

Si el titular del derecho del tanto o el ejidatario o avecindado adquirente, no acude a firmar el documento en referencia, se niega a firmar el mismo o a cubrir el precio pactado, responderá por los daños y perjuicios ocasionados al enajenante, siendo estos a razón del cien porciento del precio pactado para la enajenación.

	Una vez firmado el contrato en merito, el fedatario publico registrara la enajenación ante el Registro Agrario Nacional, a fin de que se cancelen y expidan los nuevos certificados.

Segunda. Se propone reformar el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Texto Actual	Texto que se propone
<p>Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.</p> <p>Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:</p> <p>I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;</p> <p>II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;</p> <p>III.- Del reconocimiento del régimen comunal;</p> <p>IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;</p>	<p>Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.</p> <p>Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:</p> <p>I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;</p> <p>II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;</p> <p>III.- Del reconocimiento del régimen comunal;</p> <p>IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;</p>

<p>V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;</p> <p>VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;</p> <p>VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;</p> <p>VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;</p> <p>IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;</p> <p>X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y</p> <p>XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;</p> <p>XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;</p> <p>XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa</p>	<p>V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;</p> <p>VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;</p> <p>VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;</p> <p>VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;</p> <p>IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;</p> <p>X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y</p> <p>XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;</p> <p>XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria;</p> <p>XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa</p>
--	--

<p>determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y</p> <p>XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.</p>	<p>determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables; y</p> <p>XIV.- De la notificación del derecho del tanto, según en procedimiento establecido en el artículo 80 de la ley agraria.</p> <p>XV.-De los demás asuntos que determinen las leyes.</p>
--	---

FUENTES DE CONSULTA

I. Normatividad

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Actualizada a 2007.
- Ley Agraria. Actualizada al 2008
- Código Federal de Procedimientos Civiles. Actualizada al 2008
- Código Civil Federal. Actualizada al 2008
- Código de Comercio. Actualizada al 2008

II.- Jurisprudencia

CD ROM IUS 2007 (DVD), Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007.

III. Bibliografía

- * **ARELLANO GARCIA, Carlos.**, Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, 1992
- * **DE PINA VARA, Rafael.** Diccionario Jurídico. Editorial Porrúa Decimosegunda edición, México , 1998
- ***GALLARDO ZUÑIGA, Rubén.** Prontuario Agrario. Editorial Porrúa, Segunda Edición. México, 2002.
- * **GOMEZ LARA, Cipriano,** Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford Sexta Edición, México, 1998
- ***GOMEZ LARA, Cipriano.** Teoría General del Proceso. Editorial Harla Sexta Edición. México, 1990.
- * **GONZALEZ NAVARRO, Gerardo N.** Derecho Agrario. Editorial Oxford Primera Edición, México, 2005.
- * **LEMUS GARCIA, Raúl.** Derecho Agrario Mexicano; Editorial LIMSA, Primera edición México 1975
- * **LUNA ARROYO, Antonio,** Derecho agrario Mexicano. Porrúa Primera Edición México 1975
- ***MEDINA CERVANTES, José Ramón.** Derecho Agrario. Editorial Harla, Primera Edición, México, 1987

- * **MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.** Introducción al estudio del derecho agrario Editorial. Porrúa Cuarta Edición, México, 1981.
- * **MUÑOZ LOPEZ, Aldo Saúl.** La Enajenación de Derechos Parcelarios. Editorial Pac. México 2004
- * **OVALLE FAVELA, José,** Teoría General del Proceso. _Editorial Harla, Segunda Edición, México, 1994
- * **PEREZ DE LOS REYES Marco Antonio,** Historia del Derecho Mexicano Volumen 1, Editorial Oxford, Primera Edición. México, 2003,
- * **RIVERA RODRIGUEZ, Isaías.** El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Editorial Mc Graw Hill, Primera Edición, México 1994
- * **RUIZ MASSIEU, Mario.** Derecho Agrario Revolucionario. Editorial Porrúa, Primera edición, México, 1987.
- * **SANCHEZ MEDAL, Ramón.** De los contratos civiles. Editorial Porrúa Décimo Segunda Edición. México
- * **TREVIÑO GARCIA, Ricardo.** Los contratos Civiles y sus Generalidades Editorial Mc Graw Hill Quinta edición. México, 1999.
- * **ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel.** Contratos Civiles. Editorial Porrúa Quinta Edición. México 1999

IV. Diccionarios

- **REAL ACADEMIA ESPANOLA.** Diccionario de la Lengua Española, Tomos I y II, 22 edición, Espasa, Madrid, 2001

V. Internet

<http://www.juridicas.unam.mx/>

VI.-OTROS

- Plan de San Luís. Francisco Indalecio Madero. 5 de octubre de 1910. Texto Original.
- Plan de Ayala. Emiliano Zapata. Facsímil del Manuscrito original Noviembre 10 de 1911

